Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°: 24053589

Tribunal: FCB - JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1 - SECRETARÍA FISCAL

Expediente: FCB 67/2021 - VERDURA, MARGARITA JOSEFA c/ ESTADO NACIONAL - A.F.I.P. s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Respuesta a: 22617079

Destino: FCB - JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 3 - SECRETARIA LEYES ESPECIALES

Motivo: contesta oficio. Remite Expte digital

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

67/2021

VERDURA, MARGARITA JOSEFA c/ ESTADO NACIONAL - A.F.I.P. s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

CERTIFICO: Que en las presentes actuaciones se ha acreditado la personería de los letrados intervinientes por ambas partes con fecha 26/07/2021 (parte actora) y 19/08/2024 (parte demandada) , como también que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora se encuentra deducido en tiempo y debidamente sustanciado (con su respectiva contestación de agravios), encontrándose en condiciones de resolver. Secretaría, 10 de febrero de 2025.-

MIGUEL H. VILLANUEVA

SECRETARIO DE CÁMARA

Córdoba, de febrero de 2025.-

Al escrito que antecede: por contestado el traslado en tiempo por la parte demandada. Atento lo certificado por el actuario, pasen los autos a estudio de la Sala. Notifíquese.-

ABEL G. SÁNCHEZ TORRES

PRESIDENTE

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA VALDES, SECRETARIO DE CAMARA

#35243828#443047004#20250210102322744

Expediente Número: FCB - 67/2021 **Autos:** VERDURA, MARGARITA JOSEFA c/ ESTADO NACIONAL - A.F.I.P. s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD
Tribunal: JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1 / SECRETARÍA FISCAL

CONTESTA VISTA

Señor Juez Federal:

MAXIMILIANO HAIRABEDIAN, Fiscal General a cargo de la Fiscalía Federal N° 3 de Córdoba en contestación de la vista corrida a V.S. digo: Se trata de una acción declarativa de certeza constitucional, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación incoada por la parte actora en su carácter de titular de un beneficio previsional otorgado por la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba, contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P) persiguiendo se declare exento al actor de abonar el impuesto a las ganancias en función de sus haberes previsionales solicitando se declare la inconstitucionalidad de los arts. 23 inc “c”, 79 inc. “c”, 81 y 90 de la ley 20.628, texto según leyes 27.346 y 27.340 y de cualquier otra norma que invocara para justificar la retención y/o pago del impuesto señalado.

Asimismo solicita la repetición por el pago indebido de las sumas aportadas en concepto del impuesto arriba citado.-

Funda dicho planteo en que la ley mencionada en sus artículos cuestionados vulnera derechos de raigambre constitucional de la parte actora como lo son los consagrados en los arts. 14, 14 bis, 17 y 18 de nuestra Carta Magna y solicita en consecuencia que previo declaración de inconstitucionalidad, declare la invalidez de su inclusión en el régimen previsional de la Ley 20.628, texto según leyes 27.346 y 27.430 y se ordene la restitución de cualquier suma que se retenga y/o ingrese a la demandada (y sea deducida de los haberes del actor) en concepto de impuesto a las ganancias desde la promoción de la presente acción.-

La ley cuya aplicación se pretende, establece distintas categorías a los fines de encuadrar a las “ganancias” gravadas (arts. 41/79) incluyendo como cuarta categoría: Rentas del Trabajo Personal (arts. 79 y sgtes). El inc. “c” del art. 79 grava las “ganancias” provenientes de las jubilaciones,pensiones, retiros.”

En materia de jubilaciones este impuesto llega a ascender al 35 por ciento. Pero, existen deducciones sobre lo percibido, por lo que en determinados supuestos, da como resultado que, nada debe abonarse. En otros supuestos se abona el porcentual expresado por sobre el saldo restante.

Cabe destacar que en virtud de lo dispuesto en el art. 31 de la ley 27.148 y art. 120 de la C.N. "… El Ministerio Público es un órgano de control por excelencia; en particular le toca velar en las causas donde se desempeñe por una recta administración de justicia, en lo que hace al debido proceso legal, (...) o plantear reclamos en tutela de la observancia de la Constitución, de la defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad... " (Sagües, Néstor Pedro – Elementos de Derecho constitucional – T.I. 3º ed. – Ed. Astrea, Bs.As.. 1999, pag. 668). Asimismo y tal como lo expresa la norma citada cuando se encuentren amenazados o vulnerados los derechos humanos, las garantías constitucionales o la observancia de la Constitución Nacional, el Ministerio Público actuará como guardián de la ley.

En el sub-examine la parte actora también apoya su petición de inconstitucionalidad en un pronunciamiento originario de la C.S.J.N. en autos: "García María Isabel c/ AFIP s / acción meramente declarativa de inconstitucionalidad" en el que se resolvió "declarar la inconstitucionalidad de los arts. 23 inc. "c", 79 inc. "c", 81 y 90 de la ley 20.628, texto según leyes 27.346 y 27.430" y ordenar a la AFIP a "reintegrar a la actora desde el momento de la interposición de la demanda y hasta su efectivo pago, los montos que se hubieran retenido por aplicación de las normas descalificadas. Hasta tanto el Congreso legisle sobre el punto no podrá descontarse suma alguna en concepto de impuesto a las ganancias de la prestación previsional".

La declaración de inconstitucionalidad de una norma es la última ratio, una medida extrema y excepcional frente a la presunción de legitimidad de las leyes emanadas del Congreso. No obstante en el caso bajo examen estamos frente a una cuestión que, sin perjuicio de mi opinión personal al respecto, ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En efecto, la más alta instancia judicial nacional ha considerado "que la sola capacidad contributiva como parámetro para el establecimiento de tributos a los jubilados, pensionados, retirados o subsidiados, resulta insuficiente si no se pondera la vulnerabilidad vital del colectivo concernido. La falta de consideración de esta circunstancia como pauta de diferenciación tributaria supone igualar a los vulnerables con quienes no lo son, desconociendo la incidencia económica que la carga fiscal genera en la formulación del presupuesto de gastos que la fragilidad irroga, colocando al colectivo considerado en una situación de notoria e injusta desventaja". Desde esta perspectiva, el fallo de la Corte aplicado al caso de autos conduce a la conclusión de contraposición de la normativa inferior cuestionada con los derechos consagrados constitucionalmente, como el de igualdad ante la ley (art 16), el derecho de propiedad (art. 17), el derecho a una retribución justa y los derechos de la seguridad social consagrados en el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Corresponde propiciar el acatamiento a los precedentes del alto tribunal, aunque más no sea por razones de economía procesal y evitar la emisión de decisiones que infundadamente se aleje de su doctrina. Es la función nomofilactica de la jurisprudencia superior, por la cual se forman criterios unificadores para los tribunales inferiores. Por eso la Corte, a la par de sostener que sus decisiones no obligan sino para el caso en que fueron dictadas, también afirma que el apartamiento de los tribunales inferiores deberá basarse en el aporte de nuevos argumentos; y que “carecen de fundamento las sentencias que se apartan de los precedentes”.

En relación al pedido de repetición del pago indebido de las sumas retenidas en concepto de impuesto a las ganancias, debo destacar que: Si bien es cierto que existe identidad de partes, el objeto de la litis en ambos casos es diferente ya que, lo que se pretende en el marco de una acción declarativa es como su propia palabra lo define, la declaración de un derecho o el despeje de una situación de incertidumbre en relación a la normativa que se expone en la especie, sería la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 23 inc. “c”, 79 inc. “c”; 81 y 90 de la ley 20.628, texto según leyes 27.346 y 27.430. Mientras que por vía de la acción de repetición de lo retenido en virtud del mencionado tributo, lo que se persigue es el reintegro de los montos abonados indebidamente por parte del organismo demandado, dentro del marco de una acción contencioso admistrativa.

En la acción declarativa de derecho, como bien alude su denominación se pretende la declaración de un derecho que se considera incierto, en el particular la inconstitucionalidad del impuesto a las ganancias sobre el beneficio previsional de la accionante con las concernientes devoluciones dinerarias en caso de corresponder.-

Ahora bien, la acción de repetición por pago indebido conlleva otro procedimiento y otro análisis, su objeto no es idéntico al anterior, requiriendo que sea analizado en el contexto de una acción autónoma. Por lo expuesto, en relación a la inconstitucionalidad planteada, V.S. deberá resolver conforme al señalado criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

Mientras que en relación a la procedencia de la instancia respecto del pedido de repetición, soy de opinión que la misma deberá encausarse dentro de la vía pertinente que es la acción contencioso administrativa, e imprimírsele el trámite correspondiente, ya que dicha acción se enmarca en los términos del art. 81 siguientes y concordantes de la Ley N° 11.683, y deberá evaluarse el cumplimiento de la vía administrativa previa que prevé la norma citada.

Provea de conformidad.-

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

67/2021

VERDURA, MARGARITA JOSEFA c/ ESTADO NACIONAL - A.R.C.A ex A.F.I.P. s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Córdoba, 20 de diciembre de 2024.- SAE N

Por interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación presentado por la demandada. Concédaselo libremente y con efecto suspensivo en los términos del art. 242 del CPCCN. Elévense los presentes a la Excma. Cámara Federal de Apelaciones.

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ SUBROGANTE DE 1RA. INSTANCIA

#35243828#438273581#20241220125537241

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Córdoba, de de 2024

Estado Nacional (AFIP)
Bv San Juan n° 325 – Córdoba

S / D

Se hace saber a Ud que en los autos caratulados **"VERDURA MARGARITA JOSEFA c/ ESTADONACIONAL - A.F.I.P. s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVADE INCONSTITUCIONALIDAD (Expte. 67/2021)"**, que se tramitan por ante esta Secretaría Fiscal del Juzgado Federal n° 1 de la Ciudad de Córdoba a cargo de la Dra. Ruth M Funes de la Vega, se ha dictado el siguiente proveído: *"Córdoba, 26 de julio de 2024.- SAE J Agréguese el dictamen por parte del Sr. Fiscal. Por competente el tribunal. Por iniciada la presente acción declarativa de inconstitucionalidad a la cual se le imprime el trámite previsto para el juicio sumarísimo según las previsiones del art. 498 y sgtes. Del CPCCN. De la demanda y prueba ofrecida, córrase traslado a la demandada por el termino de 5 (cinco) días, plazo dentro del cual deberá comparecer a estar a derecho, contestar la demanda, ofrecer toda la prueba y oponer las excepciones que tuviere bajo apercibimiento. En relación a la medida cautelar solicitada, requiérase informe previo a la accionada, para que en el término de tres días (3) de notificado, de cuenta del interés público comprometido en los términos del art. 4 inc. 2 de la ley 26.854, bajo apercibimiento. Notifíquese a la AFIP por DEOX al domicilio electrónico correspondiente a: AFIP-DGI-DIRECCION REGIONAL CORDOBA (CUIO N 60000000895) a cargo de la actora, la que queda notificada del presente por nota en la oficina."* FIRMADO: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES – JUEZ FEDERAL.-

Se encuentran autorizados al diligenciamiento del presente el Dr. Félix López Amaya T° 62 F° 768 y/o la persona que el designe.

Diligenciado que sea servirá devolverlo con todo lo actuado a este tribunal por la misma vía de su recepción.

DIOS GUARDE A UD.

Para Uso Oficial

FUNDA RECURSO-EXPRESA AGRAVIOS

Excma Cámara Federal:

Félix López Amaya**,** abogado, con domicilio procesal en calle Belgrano n° 157 – 1° Piso Of "A", domicilio electrónico 20107728806, por la participación otorgada en estos autos caratulados **"VERDURA MARGARITA c/ ESTADO NACIONAL - AFIP s/ACCIONMERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD – 67/2021",** respetuosamente se presenta y dice:

I. OBJETO:

Que en tiempo y forma viene a expresar agravios que le irroga a esta parte la Sentencia de primera instancia recaída en autos por la que se resolvió: *1°) Hacer lugar al incidente de caducidad de instancia interpuesto por la demandada, conforme al artículo 310 del C.P.C.C.N. 2°) Imponer las costas a la actora perdidosa (art. 68, primer párrafo del C.P.C.C.N.). A tal efecto, se regulan los honorarios de la Dra. Eliana F. López Ardiles, apoderada de la demandada, en la cantidad de cinco (5) UMA, equivalente a la suma de Pesos Trescientos Nueve Mil Novecientos Setenta y Cinco ($309.975), conforme a la R.S.G.A. Nº 2375/2024 de la C.S.J.N. Se regulan los honorarios del Dr. Félix A. López Amaya, representante de la actora, en la cantidad de dos (2) UMA, equivalente a la suma de Pesos Ciento Veintitrés Mil Novecientos Noventa ($123.990), conforme a la R.S.G.A. Nº 2375/2024 de la C.S.J.N. El pago de los valores establecidos deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución, con los intereses y condiciones mencionados anteriormente...".*

PRIMER AGRAVIO: El primer agravio que se esgrime radica en que el sentenciante omitió considerar el planteo de la actora respecto que la acción declarativa se encuentra excluida de la aplicación de las normas contenidas en el art 310 y ss del C.P.C.C.N.

Se debe considerar que el instituto de la perención de instancia es de carácter restrictivo y excepcional, por ser un modo anormal de terminación del proceso, cuyo fundamento reside en la presunción de su abandono y en caso de duda **debe prevalecer el principio de conservación del proceso** (conf. CSJN, Fallos 312:1702 - 311:665 - 312:1702 y 315:1549; causas 1.651 del 4.2.83, 5.715 del 13.10.92, 9.011 del 9.3.93, 7.557 del 31.10.96

y 1528/06 del 24.02.11 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal - Sala I; causas 4.978 del 10.3.87, 8.253 del 12.4.91; Sala III, causas 6.465 del 22.9.89, 8.830/93 del 5.8.04 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal - Sala II). Máxime teniendo en cuenta que es un proceso especial y con un actor que es considerado "sujeto vulnerable" que merece toda la protección legal y jurídica, debiendo los jueces flexibilizar formas y ritualismos procesales para garantizar una adecuada tutela judicial efectiva. Ese es nuestro mandato constitucional e internacional, que no podemos desconocer.

Por otra parte, y como ya lo hemos señalado, la figura no es operativa en todo tipo de procesos, por lo que por tratarse este caso de una acción meramente declarativa de inconstitucionalidad, no corresponde la aplicación del mencionado instituto. La Dra. Susana G. Cayuso, sostiene lo siguiente: *"Garantías de naturaleza procesal, propias de los procesos o procedimientos, sean constitucionales o infraconstitucionales, tanto respecto de las vías o instrumentos para acceder a la justicia y a la tutela judicial efectiva, como aquellas ligadas a actos y etapas procesales. En este campo parece haber existido una fuerte tendencia a identificar la vigencia del estado constitucional con la creación o aplicación de algunas vías procesales que, por sus características y naturaleza, están pensadas para brindar una adecuada tutela. En tal sentido la acción de amparo, **la acción de certeza**, la acción de habeas corpus, la acción de habeas data, son consideradas garantías instrumentales…"* – la negrita y el subrayado me pertenece- (Cayuso, Susana G. – Constitución de la Nación Argentina: Claves para el estudio inicial de la norma fundamental / Susana G. Cayuso; Verónica Ientile – 1ª ed. – Buenos Aires: La Ley, 2006 - pag. 208 / 209).

A su vez, el Tribunal ha omitido jurisprudencia reciente en la materia. Asi, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial Federal, en re "D.A.R. c/ Obra Social Unión Personal Civil de la Nación s/ Amparo de salud", con fecha 5 de junio de 2014, resolvió *"No es el actor el que tiene la carga de instar el procedimiento, más allá del papel relevante del magistrado en este tipo de procesos. Cabe destacar que el art. 17 de la ley 16.986 -que dispone que las normas procesales se aplican de manera supletoria a lo determinado en la ley de amparo-, no importa admitir institutos incompatibles con la naturaleza de la acción, como lo es sin duda el de la caducidad de instancia, cuya aplicación*

literal violaría, en principio, normas de orden superior que imponen el impulso procesal de oficio (esta Sala, causa 57/02 del 27.11.2003 y 384/06 del 27.03.2007).” (Id SAIJ: SUD0302313).

El acceso a la jurisdicción constitucional puede realizarse tanto por vía principal, como acción o recurso -por medio del amparo, el hábeas corpus, el hábeas data, la acción declarativa de certeza y la acción declarativa de inconstitucionalidad provincial- como por vía incidental, de excepción o defensa, en el seno de otra acción, tal el caso del recurso extraordinario federal, o bien de oficio, por el Juez, previo a la aplicación de una norma para la resolución de una controversia. Siendo la acción declarativa de inconstitucionalidad, prima de la acción de amparo, ambas representan garantías constitucionales, por lo que la aplicación de la mencionada jurisprudencia resulta por analogía al caso de marras.

En cuanto al trámite de la acción meramente declarativa, debe señalarse que el mismo se encuentra regulado en la segunda parte del art 322 CPCN en cuanto prescribe: *“El Juez resolverá de oficio y como primera providencia, si corresponde el trámite pretendido por el actor, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida”*. En consecuencia, al ser el impulso procesal de oficio, la causa no es susceptible de perimir, máxime cuando se encuentra en juego el interés público.

Claramente, al estar en juego el interés público, más allá del interés en particular del actor, y el carácter restrictivo del instituto de la caducidad, debe rechazarse lo peticionado por la demanda.

Este es el criterio reconocido por nuestra jurisprudencia:

“Debe estimarse como una medida excepcional, y por lo tanto de aplicación restrictiva y su interpretación debe ser estricta y ordenada a mantener la vitalidad del proceso” (LL 1988-C-477).

“Debe rechazarse el acuse de caducidad de la instancia efectuado en un juicio sumarísimo, ya que si bien desde la notificación del auto que tiene por devuelta la causa hasta que el demandado formuló el acuse de perención transcurrió el plazo de res meses reglado por Art. 310, inciso 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, antes de esta última actuación el demandante realizó una presentación con innegable efecto

*impulsorio, cual fue el libramiento de una cédula a su contraria para notificarla del traslado de la demanda". (*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D, *Guasch, Antonio Vicente Angel c. Estado Nacional y otro • 18/03/2010, LALEY AR/JUR/12806/2010)*

"…Según el Dr. Osvaldo Alfredo Gozaini asevera que: "El impulso del proceso a cargo de los Tribunales no puede interpretarse como apropiación indebida del principio dispositivo, según el cual el proceso se inicia y desenvuelve a pedido de parte. Recordemos que la finalidad del proceso constitucional excede el interés particular, de manera que no existe sacrificio de ningún derecho, y menos aún expoliación de una garantía" (Gozaíni, Osvaldo Alfredo - Derecho procesal constitucional latinoamericano - Tomo I – 1ª ed. – Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2014 – pag. 418)…. Razón por lo cual, conforme el carácter restrictivo del principio de caducidad y principio de oficiosidad en la acción de amparo, no puede ser aplicable en un procedimiento que se encuentra en estado avanzado, habiendo la parte actora instado las etapas en debida forma y oportunamente, faltando solo el dictado de una sentencia, por lo que no se puede asumir que en las presentes actuaciones hubo renuncia a la continuidad del trámite." (BASELICA HNOS S.A. c/ BANCO CREDICOOP LTDO s/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA 11269/2020, de fecha 10/12/2021, Juzgado Federal de Villa María).

Por otro lado, señalamos también, que queda a cargo de las partes y a los jueces el "deber" de adoptar las "medidas tendientes a evitar la paralización del proceso", y en el caso de los tribunales impulsando el trámite de oficio. En consecuencia, la perención de instancia debiera quedar limitada, a aquellos supuestos en que el juez no puede impulsar de oficio el proceso, porque la continuidad de éste depende exclusivamente de la actividad de las partes, como sería, en un ejemplo, la denuncia de un nuevo domicilio ante el fracaso de una notificación.

SEGUNDO AGRAVIO: El Tribunal considera que el planteo de la demandada resulta oportuno.

El sentenciante utiliza un argumento dogmático que constituye un fundamento meramente aparente al decir *que "Que, con fecha 26/07/2024, se imprime trámite de ley a la presente causa, ordenándose el traslado de la demanda y el requerimiento previsto en el art.*

4 de la Ley 26.854, y que con fecha 22/08/2024, la abogada de la demandada plantea la caducidad de la presente causa.."

Esto no resulta correcto ni ajustado a la causa, toda vez que en el expediente por proveido de fecha 7-7-2021 se dispuso: "Téngase a los comparecientes por presentados por parte, en carácter de apoderados de la Sra. VERDURA, MARGARITA JOSEFA DNI Nº 11.193.870, con domicilio real en calle Soberanía Nacional 1030 y domicilio procesal constituido en calle Belgrano N° 157, piso 1, oficina "A" de la Ciudad de Córdoba y domicilio electrónico debidamente validados. Téngase por acreditados los aportes colegiales y previsionales por la parte actora. Por acompañados los aportes de Ley. Previo a lo solicitado, atento al dictado de la Ley 27.617 (B.O. 21/04/2021), hágase saber a la parte actora que deberá acreditar si se encuentra comprendida en las previsiones de la modificación operada en la Ley de Impuestos a las Ganancias. Debiendo acompañar a tal efecto, los recibos de haberes correspondientes al año 2021. Notifíquese.-"

Ahora bien, el impulso procesal de la causa no estaba a cargo de esta parte. Conforme el art 137 CPCN *"...Deberán estar firmados por el secretario o prosecretario los instrumentos que notifiquen medidas cautelares o entrega de bienes y aquellos en que no intervenga letrado, síndico, tutor o curador ad litem, salvo notificación notarial. El juez puede ordenar que el secretario suscriba los instrumentos de notificación cuando fuere conveniente por razones de urgencia o por el objeto de la providencia."* Por su parte, el art 38 CPCN dispone *"Los secretarios tendrán las siguientes funciones además de los deberes que en otras disposiciones de este Código y en las leyes de organización judicial se les impone:1) Comunicar a las partes y a los terceros las decisiones judiciales, mediante la firma de oficios, mandamientos, cédulas y edictos..."* y el art 38BIS CPCN *"Los prosecretarios administrativos o jefes de despacho o quien desempeñe cargo equivalente tendrán las siguientes funciones además de los deberes que en otras disposiciones de este Código y en las leyes de organización judicial se les impone:... b) Remitir las causas a los ministerios públicos, representantes del fisco y demás funcionarios que intervengan como parte."*

Esto quiere decir, que **quedaba en cabeza del Tribunal el notificar el proveido, situación ajena a la actora.**

Este es el criterio de la Excma Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, al resolver una causa en idénticas condiciones a las de autos, dijo: *"…Conforme lo dicho, el art. 359° de nuestro Código de Rito, establece: "Contestado el traslado de la demanda o reconvención, en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo, resueltas las excepciones previas, si la cuestión pudiera ser resuelta como de puro derecho, así se decidirá y firme que se encuentre la providencia, se llamará autos para sentencia…".* ***La citada norma establece que, en esta etapa del proceso, haya un impulso del juez en caso de que se encuentre contestada la demanda, reconvención o vencido el plazo, imponiendo que en ese caso el magistrado que tenga la dirección del proceso evalúe si corresponde declarar la cuestión de puro derecho o fijar audiencia preliminar para que en caso de falta de conciliación se reciba - en principio- la causa a prueba****. En consonancia con ello, y conforme el artículo 482° del citado cuerpo legal que en lo que aquí interesa dice: "Producida la prueba, el prosecretario administrativo, sin necesidad de gestión alguna de los interesados, o sin sustanciarla si se hiciera, ordenará que se agregue al expediente. Cumplido este trámite el prosecretario administrativo pondrá los autos en secretaría para alegar; esta providencia se notificará por cédula y una vez firme se entregará el expediente a los letrados por su orden y por el plazo de seis días a cada uno, sin necesidad de petición escrita y bajo su responsabilidad para que presenten, si lo creyesen conveniente el escrito.* ***Se tiene dicho que alegando sobre el mérito de la prueba. si en el expediente se certificó que no existía prueba pendiente de producción, corresponde que se agreguen los alegatos que se hubieren presentado en caso de corresponder, sin necesidad de petición de parte, y en consecuencia el juez debe llamar autos para sentencia porque en ese estado procesal el acto impulsorio se encuentra en cabeza del Tribunal*** *("O., D. A. c/Fiat Auto Argentina S.A. y otro s/Ordinario" de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en lo Comercial. Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires sentencia de fecha 30/3/21; Corte Suprema, Fallos 323:2498; Corte Sup., 1/10/2020, "Battistessa, Jorge Luis c. Martínez, Miguel Ángel y otros s/daños y perjuicios -acc. trán. c/les. o muerte-).* ***Ello, permite concluir que, la inactividad o la demora en realizar el paso siguiente no puede hacerse pesar sobre las partes y las libera de la carga de impulsar la causa, es decir que el llamado de autos para sentencia, insisto, no depende de petición de parte.*** *En tal sentido, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que en la etapa a la que se refiere el art. 483 del Código Procesal, la*

parte queda eximida de su carga procesal de impulso, y, por lo tanto, ***su inactividad no puede ser presumida como abandono de la instancia, ya que ello importaría responsabilizarla por una actividad que deben cumplir los funcionarios judiciales en virtud de su obligación legal de actuar oficiosamente*** *(Corte Sup., 10/4/2003, "Mato de Solari, Liliana I. y otros c. Kasa SA".). VI.- Por lo expuesto precedentemente, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la representación jurídica de la parte actora y revocar la resolución 05 de septiembre de 2023 dictada por el señor Juez Federal N° 3 de Córdoba, dejando sin efecto la caducidad de instancia dispuesta, y ordenando la prosecución de la causa según su estado…"* ("VELEZ, JULIO NATALIO c/ ESTADO NACIONAL AFIP s

/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD", 31/07/2024). – la negrita y el subrayado me pertenecen.

Ya lo ha sostenido la Excma Corte Suprema de Justicia de la Nación in re Fallos: 345:605, al revocar la sentencia de la Cámara que no tuvo en cuenta el planteo de la recurrente que resultaba conducente para dirimir la cuestión. Así dijo *"En tal sentido, al fundar su decisión la cámara omitió las consideraciones prescriptas en los arts. 313, inc. 3º, y 482 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de las que surge que la clausura de la etapa probatoria es una actividad que le corresponde al tribunal de oficio, precisamente, al prosecretario administrativo motivo por el cual, la eventual pasividad de la parte no puede ser presumida como abandono de la instancia cuando se encuentra exenta de la carga procesal de impulso, pues ello implicaría imputarle las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones de los funcionarios judiciales responsables."*

Otra razón no menos importante es que esta parte siempre se obró de BUENA FE en todas las diligencias necesarias en las presentes actuaciones, siendo que se cumplimentaron todos los actos ordenandos por V.S.

No basta con decir que "no consiente el escrito y proveido del Tribunal", ya que si consideraba que la instancia se encontraba perimida -situación que en el caso concreto no es así- debió hacer cualquier tipo de planteo, antes de que esta parte impulsara el proceso y purgara cualquier caducidad que se encontrare corriendo.

Por lo tanto, la caducidad de instancia fue interpuesta de manera extemporánea por prematura, en virtud de que no ha transcurrido el plazo señalado en el art 310 CPCN.

Se debe considerar que el instituto de la caducidad de instancia es de carácter restrictivo y excepcional, por ser un modo anormal de terminación del proceso, cuyo fundamento reside en la presunción de su abandono y en caso de duda **debe prevalecer el principio de conservación del proceso** (conf. CSJN, Fallos 312:1702 - 311:665 - 312:1702 y 315:1549; causas 1.651 del 4.2.83, 5.715 del 13.10.92, 9.011 del 9.3.93, 7.557 del 31.10.96 y 1528/06 del 24.02.11 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal - Sala I; causas 4.978 del 10.3.87, 8.253 del 12.4.91; Sala III, causas 6.465 del 22.9.89, 8.830/93 del 5.8.04 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal - Sala II). Máxime teniendo en cuenta que es un proceso especial y con un actor que es considerado "sujeto vulnerable" que merece toda la protección legal y jurídica, debiendo los jueces flexibilizar formas y ritualismos procesales para garantizar una adecuada tutela judicial efectiva. Ese es nuestro mandato constitucional e internacional, que no podemos desconocer.

Por otra parte, la figura no es operativa en todo tipo de procesos, como medida previa, debe determinarse si en el caso en particular, por tratarse de una acción meramente declarativa de inconstitucionalidad, corresponde o no la aplicación del mencionado instituto. La Dra. Susana G. Cayuso, sostiene lo siguiente: *"Garantías de naturaleza procesal, propias de los procesos o procedimientos, sean constitucionales o infraconstitucionales, tanto respecto de las vías o instrumentos para acceder a la justicia y a la tutela judicial efectiva, como aquellas ligadas a actos y etapas procesales. En este campo parece haber existido una fuerte tendencia a identificar la vigencia del estado constitucional con la creación o aplicación de algunas vías procesales que, por sus características y naturaleza, están pensadas para brindar una adecuada tutela. En tal sentido la acción de amparo, **la acción de certeza**, la acción de habeas corpus, la acción de habeas data, son consideradas garantías instrumentales…"* – la negrita y el subrayado me pertenece- (Cayuso, Susana G. – Constitución de la Nación Argentina: Claves para el estudio inicial de la norma fundamental / Susana G. Cayuso; Verónica Ientile – 1ª ed. – Buenos Aires: La Ley, 2006 - pag. 208 / 209). Ahora bien, a los fines de que no opere la caducidad de instancia en este tipo de trámite, se debe analizar a quien corresponde la promoción del proceso.

Claramente, al estar en juego el interés público, más allá del interés en particular del actor, y el carácter restrictivo del instituto de la caducidad, debe rechazarse lo peticionado por la demanda.

Este es el criterio reconocido por nuestra jurisprudencia:

"Debe estimarse como una medida excepcional, y por lo tanto de aplicación restrictiva y su interpretación debe ser estricta y ordenada a mantener la vitalidad del proceso" (LL 1988-C-477).

"Debe rechazarse el acuse de caducidad de la instancia efectuado en un juicio sumarísimo, ya que si bien desde la notificación del auto que tiene por devuelta la causa hasta que el demandado formuló el acuse de perención transcurrió el plazo de tres meses reglado por Art. 310, inciso 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, antes de esta última actuación el demandante realizó una presentación con innegable efecto impulsorio, cual fue el libramiento de una cédula a su contraria para notificarla del traslado de la demanda". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D, Guasch, Antonio Vicente Angel c. Estado Nacional y otro • 18/03/2010, LALEY AR/JUR/12806/2010)

"...Según el Dr. Osvaldo Alfredo Gozaini asevera que: "El impulso del proceso a cargo de los Tribunales no puede interpretarse como apropiación indebida del principio dispositivo, según el cual el proceso se inicia y desenvuelve a pedido de parte. Recordemos que la finalidad del proceso constitucional excede el interés particular, de manera que no existe sacrificio de ningún derecho, y menos aún expoliación de una garantía" (Gozaíni, Osvaldo Alfredo - Derecho procesal constitucional latinoamericano - Tomo I – 1ª ed. – Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2014 – pag. 418)…. Razón por lo cual, conforme el carácter restrictivo del principio de caducidad y principio de oficiosidad en la acción de amparo, no puede ser aplicable en un procedimiento que se encuentra en estado avanzado, habiendo la parte actora instado las etapas en debida forma y oportunamente, faltando solo el dictado de una sentencia, por lo que no se puede asumir que en las presentes actuaciones hubo renuncia a la continuidad del trámite." (BASELICA HNOS S.A. c/ BANCO CREDICOOP LTDO s/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA 11269/2020, de fecha 10/12/2021, Juzgado Federal de Villa María).

"…Ahora bien, por detrás de esta ecuación, el análisis no puede prescindir de los actos procesales cumplidos en la causa por su incidencia directa en la resolución del conflicto. De este modo, se puede considerar, que el emplazamiento de que se trata se encuentra estrictamente vinculado a una actividad "a cumplir" por parte de la actora, tendiente a demostrar la "actualidad o no de la pretensión de fondo", pero no se puede reputar que el cumplimiento de éste –posterior al vencimiento del plazo de caducidad-, se vincule con una inacción ligada al desarrollo o desinterés de la instancia, cuando el Tribunal había dispuesto el pase a fallo por encontrarse probado el carácter de beneficiario del actor de un haber previsional, que a éste se le hacían retenciones en el impuesto, y que la restante prueba ofrecida resultaba innecesaria. Por tales motivos, debe rechazarse el incidente de caducidad de instancia articulado por la demandada, en función de ser la solución que más se ajusta al carácter restrictivo que impregna este tipo de incidencia. Por lo tanto, una vez notificada la presente pase la causa a fallo a los fines de dictar sentencia." (Maldonado Agustin c/ Estado Nacional – AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad 10518/2020, Juzgado Federal n°2 de Córdoba).

"…Lo cierto es que cursadas las notificaciones al Sr. Fiscal Federal –quién emitió su dictamen legal- y a la actora por parte de este Tribunal, y, de ésta última a la demandada a los fines de ponerla en conocimiento la medida cautelar dispuesta en autos –lo que concretó mediante DEO-, la causa debió pasar a despacho para dictar sentencia definitiva, del modo que lo había dispuesto la nombrada providencia. De acuerdo a ello, debe rechazarse el incidente de caducidad al existir una actividad pendiente del Tribunal, que impide que esta proceda, conforme lo prevé el art. 313 inc. 3 del ritual…" (QUIROGA, César Bautista C/ Estado Nacional, Administración Federal de Ingresos Públicos –AFIP-, -Sumarísimo-, (Expte N° 784/2020 – Sentencia de fecha 10 de agosto de 2023 – Juzgado Federal n°2 de Córdoba).

"….A los fines de dirimir la primera cuestión, no resulta un dato menor que el trámite que el a quo imprimió al proceso fue el del juicio sumarísimo regulado por el art. 498 del CPCCN. En virtud de ello, una vez corrido el traslado de la demanda, por imperativo del inc. 4) del art. 498, el magistrado debió una vez contestada la demandada o vencido el plazo para ello, continuar con el trámite previsto en el art. 359 y declarar de oficio la

cuestión de puro derecho si así lo considerara pertinente; o citar a audiencia prevista por el art. 360 del CPCCN. En ambos casos, la actividad procesal se encuentra colocada en cabeza del tribunal y no de la accionante. Por consiguiente, si bien el plazo exigido por el art. 310, inc. 2) se encuentra cumplido, no puede reputarse que haya existido una paralización del proceso imputable a la actora, atento que -reitero- dado el trámite de juicio sumarísimo que se imprimió al mismo, el tribunal de oficio debió proceder de acuerdo a lo establecido por el art. 359 del CPCCN. En virtud de lo expuesto, entiendo que concurre en autos la hipótesis prevista por el art. 313, inc. 3) del CPCCN que obstaculiza la declaración de caducidad de la instancia cuando el proceso se encontrara pendiente de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal…. En virtud de la totalidad de los argumentos expuestos, corresponde hacer lugar al recurso de apelación incoado por la parte actora y, en consecuencia, revocar la sentencia impugnada en cuanto declara la caducidad del proceso, debiendo una vez firme el presente decisorio, continuarse con el trámite de ley." (Uranga Pedro Jorge c/ Estado Nacional – AFIP – Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad (Expte 50169/2019) – Sentencia de fecha 19 de abril de 2024 – Excma Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala A).

Por otro lado, señalamos también, que queda a cargo de las partes y a los jueces el "deber" de adoptar las "medidas tendientes a evitar la paralización del proceso", y en el caso de los tribunales impulsando el trámite de oficio. En consecuencia, la caducidad de instancia debiera quedar limitada, a aquellos supuestos en que el juez no puede impulsar de oficio el proceso, porque la continuidad de éste depende exclusivamente de la actividad de las partes, como sería, en un ejemplo, la denuncia de un nuevo domicilio ante el fracaso de una notificación.

Según Rosenkrantz *"la justicia atraviesa una crisis de legitimidad que nos afecta y que el hecho de ostentar el cargo de jueces o funcionarios del Poder Judicial no confiere derechos sino que -por el contrario- impone deberes y responsabilidades, desde luego que cumplir con las normas procesales resulta un norte a seguir, ya sea que se evalúe decretar una caducidad de instancia (en vez de velar por efectiva tutela del derecho pretendido) ya sea - para emitir los pronunciamientos en el plazo estipulado."*

Corolario de todo lo señalado, **corresponde mantener viva la instancia y rechazar el pedido de perención de instancia interpuesto por la demandada**, con costas. Una solución distinta, afectaría gravemente el principio de la tutela judicial efectiva y el derecho de acceso a la justicia, reconocidos por Nuestra Constitución Nacional (art 18 CN) y tratados internacionales (art.8 y 25 de la Convención Americana de Derechos humanos, Pacto de San José de Costa Rica), privándome de esta manera, poder obtener de la justicia una resolución favorable en defensa de mis derechos laborales.

Una de las manifestaciones de la tutela judicial efectiva está dado por el deber de los jueces de posibilitar el acceso de las partes al juicio, sin restricciones irrazonables, y de interpretar con amplitud las leyes procesales en cuanto a la legitimación, pues el rechazo de la acción en virtud de una interpretación restrictiva o ritualista importa una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva. En tal cometido es un principio básico de interpretación constitucional que la libertad es la regla y la limitación es, en cambio, la excepción, la que debe interpretarse restrictivamente**. Resulta indiscutible que en caso de duda habrá que optar en virtud de la regla "pro homine", a favor de las libertades y de la efectividad de los derechos**. De ello deviene una serie de principios que se aplican en los distintos ámbitos del derecho de fondo y el derecho procesal, tales como: **in dubio pro reo, in dubio pro operario, in dubio pro administrado, in dubio pro legitimación, in dubio pro vida del proceso, in dubio pro prueba** etc.

Maxime cuando en esta causa el actor se encuentra ubicado dentro de los sujetos en situación de vulnerabilidad, como es la tercera edad, quien se vio obligado a litigar a los fines de hacer valer sus derechos en contra del Estado Nacional (AFIP), quien con una actitud meramente dilatoria y perjudicial para este colectivo de personas y pese a tener ya jurisprudencia de nuestra Excma Corte Suprema de Justicia de la Nación, y de las Cámaras Federales de Córdoba y los Juzgados Federales de Primera Instancia, insiste en seguir llevando las causas hasta últimas instancias, jugando con un crédito a favor del actor que prácticamente será de cumplimiento imposible, atento los múltiples planteos que realizan y la edad avanzada del actor. Nuestra CN (art 75 inc 23 CN) y la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, Ley 27.360, de jerarquía supra legal en función del art. 75 inc. 22 CN, han estipulado el deber del Estado de

garantizar la tutela judicial efectiva para los adultos mayores, situación que se vería gravemente afectada de hacer lugar a la petición efectuada por la demandada. **No es menor señalar, que el Tribunal esta obligado a fallar con perspectiva de vulnerabilidad, en virtud de la responsabilidad internacional asumida por el Estado Argentino al suscribir los tratados internacionales con jerarquía constitucional,** entre los que se encuentra la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y las 100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, a las que se encuentra adherida nuestra CSJN por Acordada 5/2009, siendo aplicable al caso de autos las reglas 2 y 33, siendo obligación del Tribunal flexibilizar formas y procesos, cuando interviene un adulto mayor, requiriendo un "plus de petición" y en consecuencia, el Tribunal debe flexibilizar el excesivo rigor formal y actuar con debida diligencia, no colocando en cabeza de la actora, actos procesales que le corresponden al Tribunal como el de notificar. Así lo establece el art 36 CPCN al decir *"Deberes y facultades ordenatorias e instructorias. Aun sin requerimiento de parte, los jueces y tribunales deberán: 1° Tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso. A tal efecto, vencido el plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasara a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias"*

Este es el criterio adoptado por nuestro Excmo Tribunal Superior in re "Alvarez de Germano Maria Fermina c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba – Plena Jurisdicción – Recurso de Casación", Sentencia n° 62/2016, al decir *"…Sin embargo, aunque el expediente no haya registrado ninguna actuación desde el interlocutorio que concedió el recurso de casación y durante el plazo consagrado por la ley, correspondía no hacer lugar al incidente de caducidad de instancia planteado. En efecto, una interpretación racional de las normas y principios que rigen la carga de las partes y el deber de los jueces en orden al impulso del proceso judicial, impone considerar que, una vez dictada la resolución que provee la pretensión, la instancia no es susceptible de perimir aunque luego el interesado se mantenga inactivo sin diligenciar la notificación pertinente durante el plazo que previene la ley. …Cualquiera de los sujetos de la relación procesal está habilitado para cumplir con la actividad pendiente de notificar el pronunciamiento dictado, tanto el pretensor cuanto la propia parte contraria, como así también el mismo órgano*

jurisdiccional. Tal actuación tendrá la virtud de acabar con el estado de suspensión y de rehabilitar en cabeza del litigante la carga de impulso…".

Por ello y en virtud de lo señalado supra, debe hacerse lugar al recurso e apelación y en consecuencia, rechazarse la perención de la incoada por la demandada en un claro ejercicio abusivo del derecho, con costas.

TERCER AGRAVIO: Las costas deben imponerse a la parte actora (art 68 Primer Párrafo del C.P.C.C.N).

El sentenciante considera que atento el resultado al que se arribó, corresponde imponer las costas a la actora.

Que se agravia esta parte en relación con la imposición de costas del decisorio aquí atacado, por cuanto para el hipotético caso de que considerara que la instancia se encuentra perimida, debió imponer las costas por el orden causado.

Resulta desproporcionado y contrario a derecho, que cuando el Tribunal admite la demanda, impone las costas por el orden causado, pero cuando resuelve el planteo de la demandada, impone las costas a la actora, con un claro beneficio para la demandada y en perjuicio para el actor.

No debemos perder de vista, que se trata de un sujeto vulnerable, que se vio obligado a recurrir a la justicia, por la actitud dilatoria y abusiva de la demandada, quien de manera reticente se niega a cumplir con lo resuelto en "Garcia" por nuestra CSJN.

En efecto, debe tenerse presente que al momento de interponerse la demanda por parte de mi mandante, la cuestión no se trataba de algo novedoso ya que se encontraba firme el precedente dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo, "GARCÍA MARÍA ISABEL" (Fallos: 342:411) el cual al momento lleva casi un año de resuelto. Por lo expuesto no debe perderse de vista que la presente causa se inició con POSTERIORIDAD A ELLO, existiendo criterio por parte del Máximo Tribunal en la materia, y en relación a ello debe tenerse presente al resolver que mi mandante SE VIO OBLIGADO a interponer la demanda por cuanto a pesar de los precedentes mencionados la AFIP continuó reteniendo el impuesto actor. En consecuencia, no tuvo más alternativa que instar el aparato Judicial, generando un innecesario desgaste jurisdiccional para para que se

declare lo que ya es de público conocimiento, dado que la normativa en cuestión es inconstitucional. Tan es así que la demandada no solo le retiene un impuesto que no debe, obligándola a litigar, sino que ofrece resistencia en pleito, agotando todas las instancias (de hecho, la Sentencia recaída en Autos fue recurrida por AFIP. La actora se encuentra innecesariamente forzada a afrontar un juicio, con el agravante de cargar con el costo de su asistencia letrada lo cual de no revertirse la imposición de costas le ocasionará un perjuicio aún mayor a esta parte.

En consecuencia, solicito que se revierta la condenación en costas y en definitiva, la imposición de las mismas sean por el orden causado.

II. INCONSTITUCIONALIDAD. RESERVA CASO FEDERAL

Encontrándose afectados los derechos, principios, y garantías constitucionales de los beneficios de la seguridad social, el propiedad (arts. 14 y 17 C.N.) al confiscarse derechos definitivamente adquiridos en el patrimonio de la actora; igualdad ante la ley (art. 16 C.N.); el de la protección del trabajo en sus diversas formas, el derecho a igual remuneración por igual tarea (art. 14 bis CN), el derecho a las jubilaciones y pensiones móviles (art. 14 bis CN),; los derechos a la protección de los ancianos en condiciones de igualdad de oportunidades y de trato (art. 75 inc. 23 CN y Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, Ley 27.360, de jerarquia supra legal en función del art. 75 inc. 22 CN ; el principio de legalidad (art. 19 CN), el derecho de defensa y la garantía del debido proceso legal (art. 18 CN); dejo planteada la inconstitucionalidad provincial y federal de cualquier ley, decreto, resolución, norma, o interpretación de las mismas que pudiera invocarse en caso de negativa, y hago reserva del recurso extraordinario de apelación del art.14 de la Ley 48 como por "arbitrariedad", y de recurrir a la Comisión interamericana de Derechos Humanos por violación de la Convención Americana de los Derechos Humanos.-

PETITUM.

Por todo lo expuesto a V.E. solicita:

a) Tenga por fundado el recurso y expresado los agravios, en tiempo y forma.

b) Haga lugar al recurso de apelación, con costas.

PROVEER DE CONFORMIDAD. SERA JUSTICIA. -

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

Córdoba, de diciembre de 2024.- SAE N

Al Sr. Secretario
de la Cámara Federal de Apelaciones
S / D

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Secretario y por su intermedio al Excmo. Tribunal, a fin de elevar los autos **"VERDURA, MARGARITA JOSEFA c/ ESTADO NACIONAL - A.R.C.A ex. A.F.I.P. s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**-Expte. N° FCB 67/2021", a mérito de resolver la sentencia recurrida por la actora.

Las partes actúan:

-Actora: a través de su apoderado, el Dr. Félix Antonio López Amaya, domicilio procesal constituido en calle Santa Rosa 2115, Córdoba.

-Demandada: a través de sus apoderados, la Dra. Eliana Flavia López Ardiles, domicilio procesal constituido en Bv. San Juan Nº 325, 5º Piso, Córdoba.

JFC N° 1

SE PRESENTA - PLANTEA CADUCIDAD DE INSTANCIA - EN SUBSIDIO ACOMPAÑA INFORME ART. 4º LEY 26.854 Y CONTESTA DEMANDA - CASO FEDERAL

Señor Juez Federal:

ELIANA F. LÓPEZ ARDILES, abogada, apoderada de la Administración Federal de Ingresos Públicos – DGI -, constituyendo domicilio legal a los fines de esta Litis en Bv. San Juan N° 325, 5to. Piso, de la Ciudad de Córdoba, en estos autos caratulados "**VERDURA, MARGARITA JOSEFA c/ ESTADO NACIONAL - A.F.I.P. s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. Nº FCB 067/2021),** ante V.S. respetuosamente me presento y digo:

I.- COMPARECE - ACREDITA PERSONERIA - DOMICILIO ELECTRÓNICO

Que tal como surge de la Disposición que en copia acompaño he sido facultado para ejercer la representación y defensa de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS - DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA-, poder que declaro bajo juramento se encuentra vigente y es copia fiel de su original.

Asimismo, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Acordada de la CSJN, vengo por el presente a constituir domicilio electrónico en la en la CUIL 27275503784 (Abog. Eliana F. López Ardiles). En función de lo expuesto, es que solicito me tenga por presentado, por parte, por constituidos los domicilios electrónico y procesal indicados.

II.- OBJETO

Que sin consentir acto alguno de la contraria, en los términos del Art. 310 del CPCCN -Pto. 2do-, vengo a acusar la caducidad de la instancia en este expediente.

La misma se ha producido atento haber transcurrido desde la última actuación en este proceso que puede considerarse como apta para impulsar la instancia *largamente* los seis meses que estipula el artículo señalado para los procesos ordinarios, como el presente, sin que se instare su curso.

Cabe señalar que el último acto de impulso dentro de los plazos de caducidad vigentes de la parte actora data del **26/07/2021 es decir que desde dicha fecha la actora abandonó el proceso, puesto que el tribunal proveyó el mismo y notificó a dicha parte en fecha 09/12/2021 el decreto que ordenaba "...** ***Previo a lo solicitado, atento al dictado de la Ley 27.617 (B.O. 21/04/2021), hágase saber a la parte actora que deberá acreditar si se encuentra comprendida en las previsiones de la modificación operada en la Ley de Impuestos a las Ganancias. Debiendo acompañar a tal efecto, los recibos de haberes correspondientes al año 2021..*****" (el resaltado me pertenece), el cual recién tres años despuén, en fecha 04/08/2023 fue cumplimentado por la misma.** (fs.23/25), por lo cual atento al estado de las presentes actuaciones y considerando que el inicio de la demanda ocasiona la imposibilidad de esta Administración Federal de iniciar el reclamo judicial de la deuda determinada a su favor, venimos a plantear la caducidad de instancia, debido al desinterés manifestado por la actora en la prosecución de esta causa.

No obstante lo expuesto, y para el hipotético caso de no prosperar dicho planteo, vengo en tiempo y forma a presentar el informe previsto por el art. 4º de la Ley N° 26.854 y contestar la demanda interpuesta por el actor cuyo traslado nos fuera corrido con fecha 09/08/2024.

III.- ACUSA CADUCIDAD DE INSTANCIA:

Desde el 26 de Julio de 2021, la actora no ha procedido a impulsar el progreso de la acción, causando con su inactividad un grave perjuicio al Fisco Nacional ya que con el inicio de la demanda se impide la continuación del procedimiento de recupero de cumplen los requisitos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora. Asimismo **de continuarse con el proceso se ocasionaría un gravísimo perjuicio al Fisco Nacional ya que al haber transcurrido casi 3 años de inactividad, ante la negligencia de la actora se le ha seguido reteniendo el impuesto a las ganancias del cual ahora no solo se pretenderá su devolución de dicho capital sino que al mismo se pretenderá adicionarle los intereses de estos casi tres años de inactividad de la actora, lo cual se traduciría en un enriquecimiento sin causa de la accionante.**

Cabe señalar que el último acto de impulso dentro de los plazos de caducidad vigentes de la parte actora data del 26/07/2021, es decir que desde dicha fecha la actora abandonó el proceso,-puesto que el tribunal proveyó dicha presentación y notificó a la parte actora en fecha 09/12/2021 el decreto que ordenaba "...***Previo a todo, atento al dictado de la Ley 27.617(B.O. 21/04/2021), hágase***

saber a la parte actora que deberá acreditar *si se encuentra comprendida en las previsiones de la modificación operada en la Ley de Impuesto a las Ganancias. Debiendo acompañar a tal efecto, los recibos de haberes correspondientes al año 2021*..." (el resaltado me pertenece), el cual recién casi tres años después en fecha 26/08/2023 se presenta cumplimentando lo ordenado por V.S. y acompañando los recibos y solicitando pase a fallo cuando todavía no se había corrido traslado de la demanda no dando participación a esta administración hasta que en fecha 03/06/2024 solicita se provea la demanda, procediendo a correr el correspondiente traslado de la demanda recién en fecha 14/08/2024, casi tres años después.

Efectivamente, **han transcurrido largos años desde que tenía a su cargo el cumplimiento del proveído y el traslado a esta parte de la acción declarativa interpuesta, la cual bajo ningún concepto esta parte consiente.** Claramente, en este caso habiendo transcurrido más de 6 meses sin haberse instando el curso de la misma, se ha producido la caducidad de la instancia, por falta absoluta de actividad procesal de la actora, lo cual demuestra su voluntad de abandonar el proceso. Respecto al tema, cabe señalar que la doctrina ha entendido que "la perención es un sanción al litigante moroso, y responde a un principio de economía procesal y de certeza jurídica, para impulsar la terminación de los pleitos"1 También se ha señalado que el fundamento del instituto de caducidad de instancia se puede apoyar en dos motivos distintos: uno de orden subjetivo, que observa en las partes una intención de abandonar el proceso y otro, el de orden objetivo, que es el de no mantener una pendencia indefinida en los procesos, estando basada dicha posición en el peligro que llevaría consigo para la seguridad jurídica.

La caducidad de la instancia es el modo anormal de terminación del proceso, cuyo fundamento reside en la presunción de abandono de la causa, motivo por el cual su interpretación debe ser restrictiva y la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter.

Para ello es necesario determinar cuándo se estima abierta la instancia, para establecer el momento en que se considera la carga de la parte actora de instar el proceso.

Al respecto es unánime la doctrina y jurisprudencia en establecer que la instancia se abre con la interposición de la demanda, por lo que a fin de computar el plazo de perención resulta indiferente la circunstancia de que no se haya trabado la litis (Fallos: 320:2762 y otros)

Conforme lo establecido por el art. 310 in fine del CPCCN la instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiera sido notificada la resolución que

dispone su traslado.

Enrique Falcón expresa que “la instancia a la que se refiere la caducidad importa, en primer lugar, un contradictorio sometido al principio dispositivo. Como tal, debe entenderse el conjunto de actos procesales que se suceden a continuación del acto de apertura de la instancia … Así la instancia sucede a partir de la demanda...” (Caducidad o Perención de la Instancia, pg. 16, Ed. Abeledo Perrot).

Por su parte la CSJN ha dicho: “la parte que promueve un proceso asume la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión en virtud del conocido principio dispositivo, y unicamente queda relevada cuando sólo al Tribunal le concierne dictar una decisión. (Fallos: 317:369 y 324:160, entre muchos otros)” *(“Nación Fideicomisos SA c/ Salta Provincia s/ Beneficio de Litigar sin gastos”, CSJN 240/2011).*

De acuerdo a lo expresado ut supra, en el presente caso se ha producido el abandono por parte del actor del impulso procesal, y la falta de impulso está ocasionando un perjuicio grave al Fisco Nacional, ya que como se dijo que al haber transcurrido casi 3 años de inactividad, ante la negligencia de la actora se traducirán en **enriquecimiento sin causa de la actora ante la pretensión de intereses correspondientes a esos casi tres años de inactividad de la accionante.**

Ahora bien, analizando las constancias del expediente judicial, se advierte que la actora solo se ha dedicado a realizar la presentación de la demanda, sin dar cumplimiento con los requisitos mínimos establecidos por la ley de rito y que **a pesar de tener a su cargo el impulso procesal de las actuaciones debiendo cumplimentar el decreto de fecha 7 de Diciembre de 2021 no ha efectuado ningún acto que impulse la acción. Que recién casi tres años después en fecha 26/08/2023 se presenta cumplimentando lo ordenado por V.S. y acompañando los recibos y solicitando pase a fallo cuando todavía no se había corrido traslado de la demanda no dando participación a esta administración hasta que en fecha 03/06/2024 solicita se provea la demanda, procediendo a correr el correspondiente traslado de la demanda recién en fecha 14/08/2024,** casi tres años después.

Claramente, en este caso habiendo transcurrido mucho más de 6 meses sin haberse instando el curso de la misma, se ha producido la caducidad de la instancia, por falta absoluta de actividad procesal de la actora, **lo cual demuestra su voluntad de abandonar el proceso**.

Se ha señalado que el fundamento del instituto de caducidad de instancia se puede apoyar en dos motivos distintos: uno de orden subjetivo, que

observa en las partes una intención de abandonar el proceso y otro, el de orden objetivo, que es el de **no mantener una pendencia indefinida en los procesos**, estando basada dicha posición en el **peligro que llevaría consigo para la seguridad jurídica.**

Por otro lado hay que señalar que existe un interés público en juego que consiste en que **los procesos no se eternicen**, haciendo que el órgano judicial quede liberado de los deberes que le impone la subsistencia indefinida de la instancia.

En la presente causa, la actora no ha realizada actos procesales idóneos durante el plazo legal, ya que ha transcurrido largamente el plazo previsto en el código de rito, sin que la contraparte haya realizado petición o presentación alguna.

En tal sentido y por ocasionar un grave perjuicio al erario público y encontrándose acreditado el abandono del proceso según lo establecido en el art. 310 del CPCCN, es que venimos a solicitar se decrete la caducidad de instancia, con expresa imposición de costas a la actora.-

IV.- EN SUBSIDIO CONTESTA

Por expresas instrucciones de mi mandante, vengo en legal tiempo y forma **a presentar el informe previsto por el art. 4º de la Ley N° 26.854** a efectos que dar cuenta del interés público comprometido en la causa, como consecuencia de la medida cautelar peticionada por la actora.

A partir de ello, seguidamente se proceda a evacuar dicho informe al tiempo que –por economía procesal y por la estrecha vinculación entre ambas cuestiones- a contestar la demanda incoada, solicitando su rechazo.

IV. 1.- EVACÚA INFORME

La actora deduce una acción meramente declarativa en los términos del art. 322 del C.P.C.C.N., a fin que se declare que la misma se encuentra exenta de abonar el impuesto a las ganancias en función de sus haberes previsionales. Plantea la inconstitucionalidad de los artículos 23, inc “C”; 79, inc. “C”; 81 y 90 de la ley 20.628, texto según leyes 27.346 y 27.430 y de cualquier norma que se invocara para justifica la retención/pago del tributo.

En ese marco, solicita una medida cautelar con la finalidad de que la AFIP se abstenga de abstenerse de reducir y/o descontar y/o retener de mis haberes

de retiro, el “impuesto a las ganancias” por la aplicación de la normativa y jurisprudencia citada, y a abonar la totalidad del beneficio previsional sin retención de ninguna naturaleza en dicho concepto, aduciendo un estado de vulnerabilidad por ser jubilado, amparándose en el precedente jurisprudencial de la CSJN “García, María Isabel”.

Solicita que VS disponga la restitución retroactiva de aportes mensuales retenidos por la demandada en concepto de Impuesto a las Ganancias sobre sus haberes jubilatorios por el período de prescripción.

Que en autos nos encontramos frente a un contribuyente que no da cuenta de situación alguna que lo coloque en un estado especial de vulnerabilidad -en los términos de la CSJN en “García”. Máxime a partir de la reciente reforma operada por la ley 27.617.

Note VS que el criterio que aquí se propicia ya ha sido adoptado por el Juzgado Federal N° 3 en casos idénticos al de autos “*atento los nuevos lineamientos que el Congreso de la Nación ha estipulado a partir de la sanción de la ley 27.617, respecto del sujeto obligado al pago del tributo en cuestión, en virtud de que las normas gozan de presunción de legitimidad que para el caso opera plenamente y dado que, no se configura “ prima facie” el elemento verosimilitud en el derecho, este magistrado se encuentra obligado a ejercer su función con sobriedad y prudencia, por lo corresponde rechazar la prórroga de la medida cautelar solicitada”* **(“NOGUEIRA, ROBERTO FERNANDO c. AFIP s. Acción declarativa de certeza” – FCB 7981-2020, entre muchos otros).**

Así, atento el dictado de la nueva ley, el criterio del fallo de la C.S. en que se fundamenta la posición de la actora deber ser revisado, pues viene a modificar la liquidación anual del tributo como la valoración judicial que se debe hacer de su situación particular y concreta de la actora.

De este modo, el actor no forma parte del sector vulnerable que protegió la C.S.J.N. en “Garcia”, cuya aplicación a autos no corresponde.

IV. 1. a) El interés público comprometido:

La Ley Nº 26.854 es clara cuando dispone que la suspensión de los efectos de una norma podrá ser ordenada, solo cuando concurran determinados requisitos de manera simultánea, entre los que se encuentra la no afectación del interés público.

En el caso traído a juicio por la actora, **la medida cautelar peticionada**

afecta el interés público, ya que tiene entidad suficiente para perturbar la percepción de la renta pública, afectando con ello notoriamente el ingreso de rentas a las arcas fiscales.

Lo señalado no es una cuestión menor, excede el interés individual de las partes y compromete el interés de la comunidad en su conjunto y el del Estado en particular, **razones más que valederas y suficientes para que Vuestra Señoría rechace la medida cautelar solicitada.**

En tal sentido, la jurisprudencia particularmente de nuestro Máximo Tribunal, ha dejado establecido que el criterio de admisibilidad de las medidas cautelares en contra del Estado es estricto, y particularmente cuando se trata de trabar el ejercicio de la función administrativa, pues las medidas cautelares tienen esencial significación cuando se atacan actos del poder administrador.

Sobre esta cuestión nuestro Máximo Tribunal ha señalado que para evaluar el dictado de una medida cautelar en contra del Estado se debe analizar los intereses en juego, esto es, no solo el supuesto perjuicio para el actor, sino el perjuicio para el erario público por el diferimiento del ingreso que originó la medida. Así tiene dicho que "..lo decidido tiene entidad suficiente para incidir en el manejo de la renta pública, circunstancia que revela *prima facie* un factor de perturbación en el desarrollo de la política económica del Estado, con menoscabo de los intereses de la comunidad" (conf. CSJN, Fallos 313:1420, 314:258, 316:292)".-

En función de todo lo expuesto, teniendo en cuenta el interés público comprometido y la grave afectación a las arcas públicas que medidas como la solicitada importan, particularmente considerando también la falta de constancias en el expediente que den sustento a la hipótesis de que el actor se encuentra inmerso en una situación de vulnerabilidad, sostenemos que la medida solicitada no puede ser acogida favorablemente por V.S., por lo que solicitamos se rechace la petición de la parte actora.-

IV. 1. b) Verosimilitud del derecho – Inaplicabilidad del precedente "García, María Isabel" a la situación del actor – Ley 27.617

Debemos recordar que los haberes jubilatorios por expreso imperativo legal, constituyen un típico rédito alcanzado por el apartado 1 del artículo 2° de la ley del tributo.

Que la actora acompañó a la causa recibos de haberes que denotan que la misma **NO quedaría alcanzada** por los términos de la ley 27.617, manteniendo

su carácter de sujeto alcanzado por el Impuesto a las Ganancias.

Que dictamos en primer lugar que la referida ley ha sido dictada **en expresa consideración a la jurisprudencia del caso "García, María Isabel" (apartados II y III de la resolución)**.

Estas circunstancias denotan por sí la absoluta inexistencia en el caso del humo del buen derecho requerido a fin de conceder una cautelar como la requerida por la actora.

Se trata, nada menos, que **del estricto respeto al principio constitucional de igualdad** (art. 16, CN) a que la CSJN dedicó importantes consideraciones en el precedente "**García**" supra citado.

A partir de ello no existe verosimilitud del derecho invocado por la actora en autos, en estricto apego a la doctrina sentada por la Excma. CSJN en "García, María Isabel", correspondiendo rechazar la tutela peticionada.

IV. 1. c) Inexistencia de peligro en la demora

El Código Procesal es muy claro al establecer como segundo y fundamental requisito para la procedencia de la medida innovativa, que: "..*existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara en su caso la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible*.".-

El "peligro" como requisito de una medida cautelar, tanto sea innovativa o de no innovar, no se refiere solamente a la existencia de un daño, sino a la irreparabilidad del daño por la sentencia futura, a la ineficacia de la decisión jurisdiccional. En todo juicio existe un daño invocado, real o potencial, porque el daño, cuando jurídico, no es otra cosa que el agravio, es el fundamento de la acción, pero no siempre de una medida cautelar.

Para que esta proceda no basta que el peligro sea real, actual y concreto, es preciso que el peligro consista en la irreparabilidad del daño para cuando recaiga la sentencia en el juicio.

En el caso de autos, la accionante funda el peligro en la demora con argumentos que no alcanzan a conmover los fines supremos que ha tenido el legislador al dictar estas normas vigentes, máxime considerando el haber que percibe, y que no ha dado cuenta de situación especial alguna que denoten que afrontar su pago hasta tanto el Poder Judicial se expida sobre el asunto le genera algún tipo de perjuicio irreparable.

Por lo cual, sostenemos que el **"periculum in mora"** está aquí ausente, como también la irreparabilidad posterior, pues la actora no ha demostrado el supuesto perjuicio; máxime teniendo en cuenta el carácter restrictivo de las medidas innovativas cuando se trata de inhibir la aplicación de una Ley.

IV. 1, d) <u>El objeto de la medida cautelar se confunde la pretensión de fondo</u>

Finalmente, entiendo V.S. que dentro del estrecho ámbito cognoscitivo del procedimiento cautelar, estimo que adentrarse en analizar la verosimilitud del derecho invocado por la actora implicaría un anticipo de jurisdicción sobre la cuestión de fondo a debatir en la presente acción declarativa.

En efecto, debe tenerse en cuenta que, en caso de hacerse lugar a la medida cautelar solicitada, lograría la peticionante el cumplimiento de su pretensión, alterando de modo inaceptablemente prematuro la situación existente al presente y desvirtuando en esa forma el instituto cautelar, por cuanto el objeto de la medida se confundiría con el hipotético resultado correspondiente al pronunciamiento a determinar mediante la sentencia definitiva.

Es menester señalar que **las medidas cautelares no pueden decretarse cuando lo que se pretende resguardar depende necesariamente de abrir opiniones sobre el fondo de la cuestión (Art. 3° inciso 4 de la Ley 26.854).**

La identidad del objeto de la pretensión cautelar debe ser distinta al de la pretensión que será objeto de la sentencia que se dicte en el proceso principal, a fin de evitar que el Juez al momento de resolver la cautelar prejuzgue sobre el contenido de la sentencia definitiva que tendrá luego que dictar.

De lo expuesto hasta aquí, habiendo quedado acreditado que no se verifican los requisitos exigidos por el art. 230 CPCCN ni de la ley 26.854, se solicita a V.S. el rechazo de la cautelar pretendida.

Numerosa jurisprudencia asi lo ha sostenido: **"<u>FALANGA, ADELA ANGELA c/ EN-AFIP s/PROCESO DE CONOCIMIENTO</u>" (CAF 12/24 – 02/10/2019)**.: "*... no se advierte la verosimilitud en el derecho invocada con fundamento en el fallo de la CSJN, in re: "García, María Isabel c/ AFIP s/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad" del 26/03/2019, toda vez que si bien el Alto Tribunal distinguió la situación del trabajador activo de la de los beneficiarios de prestaciones de la seguridad social, lo cierto es que también concluyó que dentro de este último colectivo podrían surgir condiciones especiales, - basadas en un estado de mayor*

vulnerabilidad- que permitirían distinguir algunos jubilados, pensionados, retirados o subsidiados de otros, lo cual no puede apreciarse en este caso dentro del acotado marco de la cautelar peticionada.

En idéntico sentido se dispuso el rechazo de la medida cautelar solicitada en las causas "***KERCK, ALFREDO RAMON c/ AFIP s/AMPARO LEY 16.986***" (CAF 21.381/2019) 06/08/2019; ***"MORAGUES, JAIME BAUDILIO AXEL c/ EN – AFIP s/AMPARO LEY 16.986***" (CAF 31.067/2019) 12/09/2019; ***"ILARI, OSCAR ALBERTO c/ EN - AFIP s/PROCESO DE CONOCIMIENTO"*** **(CAF 26.165/2019) 21/10/2019; "*MACHIO, ELIAS ANTONI c/EN-AFIP s/PROCESO DE CONOCIMIENTO*" (CAF 33.998/2019)**

Asimismo, en la causa "**Zaniboni, Juan Jose Eliseo c/ AFIP s/Amparo ley 16.986**" **el Juzgado Federal de Mar del Plata N.º 4 – del 17/07/19.,** resolvió rechazar la medida cautelar requerida, toda vez que no se reúnen los presupuestos que avalan su dictado

IV. 1. e) **CONTRACAUTELA y PLAZO DE OTORGAMIENTO:**

Para el hipotético caso en que V.S. considerara que resulta procedente admitir la medida cautelar peticionada, solicito se fije una **contracautela rea**l que alcance por lo menos el 50% del importe del tributo a ingresar, por cada concepto y período por el que se conceda, incluyendo las prórrogas (art. 10 de la Ley 26.854)

Por otra parte, en ese caso también deberá fijar un plazo de duración de la misma que no supere los **tres meses (proceso sumarísimo) o seis meses (ordinario)**, conforme lo establece el artículo 5° de la ley 26.854.

IV. 2.- CONTESTA DEMANDA

Que asimismo, vengo en tiempo y forma a contestar demanda, solicitando que por las razones que seguidamente se exponen, se proceda a su rechazo.

Desde ya, esta parte deja planteada la improcedencia formal y sustancial de la acción declarativa interpuesta, como también de la alegada inconstitucionalidad de los artículos 23, inc "C"; 79, inc. "C"; 81 y 90 de la ley 20.628, texto según leyes 27.346 y 27.430 - y de demás normas que se invocan.

Asimismo, niego todos y cada uno de los hechos que no sean objeto de un reconocimiento expreso en este responde, particularmente niego que resulte

procedente el reintegro o repetición de suma alguna en concepto de impuesto a las ganancias. Finalmente, dejo introducida la cuestión de caso federal en los términos del art. 14 de la ley 48.

En efecto, en autos nos encontramos frente a un contribuyente no da cuenta de situación alguna que denote que la retención que sufren por el impuesto los coloque en un estado especial de vulnerabilidad -en los términos de la CSJN en "García". Máxime a partir de la reciente reforma operada por la ley 27.617.

Cita jurisprudencia que avalaría su postura y hace referencia a las normas en las cuales funda su pretensión. Hace referencia a la doctrina de la CSJN en autos GARCIA MARIA ISABEL C/AIFIP – ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD – EXPTE 7789/2015".

Tal como surgirá de los argumentos que a continuación esta parte expondrá, en la presente causa no se encuentra acreditado que el actor se encuentre inmerso dentro de una situación de vulnerabilidad que le permita configurar los lineamientos expuestos por la Corte Suprema de la Nación en el precedente "García", resultando asimismo improcedente la consideración de la situación de actora en base a la mera cita a dicho decisorio a partir de la sanción de la ley 27.617.

A este efecto y en primer lugar, vengo a efectuar una negativa de los hechos en cuestión:

Genérica: esta representación niega todos y cada uno de los hechos y derechos invocados por el actor y contenidos en el escrito de origen, como así también la documentación por él acompañada, en tanto no sean expresamente reconocidos o no surja de manera indubitable de las probanzas de autos.

En particular: Niego la inconstitucionalidad de los artículos 23, inc "C"; 79, inc. "C"; 81 y 90 de la ley 20.628, texto según leyes 27.346 y 27.430 y de cualquier otra norma que invocara la actora.

Niego que la retención efectuada sea inconstitucional.

Niego que en autos se cumplan los requisitos para interponer acción declarativa de certeza.

Niego que el Poder Judicial deba declarar inconstitucional del plexo normativo que grava con el impuesto a las ganancias los haberes previsionales de la parte actora.

Niego que al cobrar sus haberes se haya provocado un detrimento dinerario por la aplicación del impuesto a las ganancias, o que este impuesto resulte confiscatorio.

Niego que el haber previsional no constituya una ganancia, en

los términos de la Ley N.º 20.628.

Niego que en el caso de autos se vulnere algún principio constitucional.

Niego que el actor se encuentre en una situación de vulnerabilidad de conformidad con los parámetros establecidos por la CSJN en el Fallo "García."

Niego que resulte aplicable al caso la jurisprudencia traída a colación por el actor en su demanda, principalmente Niego que resulte aplicable el precedente de CSJN ""García, María Isabel" y todos aquellos dictados en concordancia.

Niego que la retención del impuesto a las ganancias comprometa su existencia y calidad de vida. Niego que la Jurisprudencia invocada sea de aplicación en estos actuados.

Niego que resulten procedentes las pruebas ofrecidas en la instancia judicial.

Niego, por no constarme, la autenticidad de la prueba aportada por el accionante. En relación a la prueba aportada y la ofrecida, la misma resulta improcedente a los fines de respaldar la situación denunciada.

Por lo expuesto, solicito se tengan presentes las negativas realizadas y por controvertida la prueba documental acompañada por el actor, a los fines de resguardar el derecho de defensa en juicio de esta parte.

V.1.- <u>CUESTIÓN PREVIA: IMPROCEDENCIA FORMAL Y SUSTANCIAL DEL PEDIDO DE RESTITUCIÓN DE IMPORTES RETENIDOS. PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO FEDERAL N° 2 DE CÓRDOBA. SUBSIDIARIAMENTE: EVACÚA PLANTEO</u>

Se observa que el reclamo de restitución por los importes retenidos en concepto de Impuesto a las Ganancias años no prescriptos es <u>formal</u> y <u>sustancialmente</u> improcedente.

Desde lo netamente procesal, destacamos que así lo ha resuelto el Juzgado Federal N° 1, Secretaría Fiscal, en forma reciente en numerosos casos ha dispuesto: **"***En relación al pedido de reintegro del porcentaje descontado en concepto de Impuesto a las Ganancias de los periodos fiscales ya abonados, siendo que la naturaleza jurídica de la presentación declarativa de certeza es de carácter declarativa, y que tal pretensión excede el marco legal dela presente causa, debiendo encuadrarse tal reclamo en el trámite previsto por el art. 81 de la ley11.683, a los solicitado, no ha lugar. Ocurra por la vía administrativa y/o judicial respectiva"* **(ver**

también, entre otros, "Sosa, Eduardo Alberto c. AFIP – Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad", FCB 10556-2020).

En efecto, los impuestos se deben pagar siempre que acaezca el hecho imponible respecto del sujeto pasivo y, si están mal determinados o son inconstitucionales, **se debe repetir en un juicio posterior lo pagado sin causa, salvo que la ley en forma expresa establezca que la interposición de un recurso o de una demanda suspende la obligatoriedad del pago, circunstancia que no se da en el caso de autos**.

Así, el actor **de considerar que las retenciones del impuesto a las Ganancias eran ilegítimas, debió optar por la acción de repetición prevista en el art. 81 de la Ley 11.683, presentando en primer lugar el correspondiente RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO, e instando la instancia administrativa en el tiempo oportuno, y en caso de que el mismo no prospere o sea contrario a su pretensión tendrá la posibilidad de recurrir ante la Justicia.**

Desde lo **SUSTANCIAL**, el pedido tampoco puede prosperar. **Si bien infra desarrollaremos los argumentos pertinentes**, destacamos desde ya que los **JUZGADOS FEDERALES N° 1 y 2 DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA han RECHAZADO EN FORMA EXPRESA LA REPETICIÓN DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS POR PERÍODOS NO PRESCRIPTOS, tal como lo solicita la actora ("DRUETTA, MARÍA CRISTINA c. AFIP s. Acción meramente declarativa de derecho", Expte. 50090/2019), fallada el 13/04/2021, entre otros).**

V.2.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DECLARATIVA IMPETRADA

2.1.- La vía impetrada

a) Las jubilaciones en el sistema legal tributario argentino

El actor se presenta invocando el art. 322 del C.P.C.C. que regula la acción que tiende a obtener una sentencia meramente declarativa para hacer cesar un estado de incertidumbre. Sin embargo, el accionante conoce que, por aplicación del derecho vigente, no hay duda alguna de su calidad de sujeto obligado.

En efecto, y sin perjuicio de lo que se dirá luego sobre el contenido específico de la ley 27.617, la gravabilidad de los haberes que se perciben en concepto de jubilación, retiro y pensión (hoy art. 82, inc. "c" de la LIG), forma parte de la tradición histórico fiscal de nuestro país, adelantando –desde ya- **que la Corte Suprema de Justicia de la Nación jamás propugnó lo contrario**; por lo que en este sentido no hay estado de incertidumbre a que poner fin.

Obsérvese que la ley 20.628, o Ley de Impuesto a las Ganancias, fue sancionada a fines de 1973, es decir, hace casi cincuenta años. Ya en el art. 20, inc. "i"

de su texto original, esta norma establecía que "***no están exentas las jubilaciones****, pensiones, retiros, subsidios, ni las remuneraciones que se continúen percibiendo durante las licencias o ausencias por enfermedad y las indemnizaciones por falta de preaviso en el despido*" (destacados propios).

Pero nótese que esta ley vino a sustituir al impuesto a los réditos regulado por **la ley 11.682**, publicada el **12/01/1933**, que en su art. 26, bajo el título "*4ta categoría: Réditos del trabajo personal en una relación de dependencia*", establecía que están sujetos a impuesto "*los réditos provenientes de la prestación de servicios personales bajo las órdenes directas del empleador y en una relación de dependencia....*", agregando el artículo siguiente que "*las disposiciones del artículo anterior* ***rigen también para las personas que perciben pensiones, retiros o jubilaciones***".

Lo mismo puede predicarse del régimen previsional público establecido por la ley 24.241, que desde su origen dispone que las jubilaciones, retiros por invalidez, pensiones por fallecimiento y demás prestaciones otorgadas estarán sujetas en cuanto corresponda al impuesto a las ganancias (art. 115).

b) Ratificación constante de la gravabilidad de las jubilaciones

Sólo a fin de graficar las incontables oportunidades en que desde su sanción el Congreso de la Nación revisó la ley de impuesto a las ganancias, digamos que sólo en los últimos 20 años de su vigencia pueden contarse unas 35 leyes modificatorias, y que -con excepción de 2010, 2014 y 2015-, no pasó un sólo año en nuestro país sin que Poder Legislativo introdujera cambios a sus términos, convalidando invariablemente la gravabilidad de las jubilaciones.

En ninguna de estas ocasiones el Poder Legislativo, en uso de sus atribuciones constitucionales, resolvió excluir a las jubilaciones del ámbito de imposición del Impuesto a las Ganancias, **por haber entendido siempre que se trata de una renta susceptible de ser gravada.**

Tan ello es así, que incluso dando tratamiento específico a la cuestión de las jubilaciones, numerosas reformas legislativas analizaron las escalas aplicables a tales haberes, ratificando -por ende- **en forma implícita pero expresa**, su voluntad de alcanzarlos con el impuesto de marras (Véanse las leyes N° 24.698 -BO 27/09/1996-; 25.063 -BO 30/12/1998-; 25.239 -BO 31/12/1999- y 25.414 -BO 30/03/2001).

En este sentido debe citarse muy especialmente la reciente ley N° 27.346 –B.O. 27/12/16- que, sin excluir a las jubilaciones del ámbito de imposición del impuesto a las ganancias, modificó los montos de las deducciones del art. 23 y las

escalas del art. 90 de la LIG, a partir del ejercicio 2017 inclusive. Esta norma estableció también la actualización anual y automática de las deducciones personales y escalas en función del índice RIPTE a partir del año 2018 y siguientes, derogándose las facultades anteriormente otorgadas al Poder Ejecutivo para incrementar las deducciones.

Íntimamente vinculado con el tema de autos, la Ley 27.346 sustituyó las deducciones por mínimo no imponible y especial por una deducción especifica equivalente a seis veces la suma de los haberes mínimos garantizados (Art. 125 de la ley 24.241, **hoy modificado por la ley 27.617 a que referiremos infra**).

De la discusión parlamentaria previa a la sanción de la ley 27.346, surge expresa cuál fue la intención del legislador al introducir los importantes cambios referidos, **ratificando su voluntad de gravar los haberes jubilatorios, pero con respeto a la equidad, igualdad y capacidad contributiva de este especial segmento de la población:**

"…el concepto es que aquel jubilado que perciba hasta seis haberes mínimos quede exento de ganancias. No tiene que demostrar ninguna deducción ni mucho menos. Aquel que exceda ingresará, como cualquier trabajador, dentro de la cuarta categoría…" (Exposición del senador Cobos; Debates Parlamentarios, Sesión del 21/12/2016, pág. 9, destacados propios)".

Tan relevante fue la modificación que la ley 27.340 operó en relación a los haberes jubilatorios que la propia Corte Suprema, en la disidencia del Dr. Rosenkrantz en autos "García, María Isabel" (Fallos 342:411), destacó el avance legislativo que esta norma consagró en favor de una inmensa masa de jubilados:

"El haber mínimo garantizado es actualmente .de $ 10.410,37 (de conformidad con el art. 1°de la resolución de la ANSeS 74/2019, publicada en el Boletín Oficial el 6 de marzo de 2019) por lo que, en virtud de lo dispuesto por la ley 27.346, los jubilados y pensionados que solo tienen ingresos jubilatorios tributan únicamente cuando perciben haberes superiores a $ 62.462,22. De acuerdo con las estadísticas oficiales, esta cifra es, además, más de 4 veces superior al haber medio jubilatorio del país y ***sólo es percibida por menos del 10% de los jubilados y pensionados del SIPA,*** *es decir,* ***aquellos que tienen los ingresos jubilatorios más altos del sistema. Por lo que solo los jubilados con haberes más elevados tributan impuesto a las ganancias. Ello patentiza que el Estado argentino ha prestado especial atención a la situación de sus jubilados y pensionados más desaventajados****"* (destacados propios).

c) Normativa aplicable vigente

De este modo, y en consonancia con la tradición legislativa aludida, en la actualidad las jubilaciones se encuentran alcanzadas en razón de lo expresamente ordenado por los arts. 2° y 82 inc. “c” de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 2019 por el Decreto N° 824/2019.

Por otra parte, con relación a las personas físicas y sucesiones indivisas, el tributo se determina a partir de la ganancia neta imponible anual sobre la cual se aplica la escala y las alícuotas progresivas previstas en la ley. Con respecto a la escala de dicho artículo, respetada doctrina ha señalado que la *“…estructura de las alícuotas en el impuesto argentino, hasta 1967, dividía lo que llamaba tasa básica de la denominada tasa adicional, lo cual, (…) no era sino una reminiscencia de la primera ley de impuesto sancionada en la Argentina, donde el gravamen era cedular. A partir de 1967 se ha eliminado dicha separación entre tasa básica y adicional, sin cambio sustancial en la estructura de la escala. Desde 1976 rigió la actualización automática, entre otros atributos fiscales de los tramos de la escala progresiva para evitar la necesidad de modificarla por ley periódicamente, debido a la inflación, lo que fue detenido a partir del 1/4/91 por ley 24073, art. 39…”* –Reig, Enrique J. op. cit, pág. 975-.

En este mismo orden de ideas, el Congreso Nacional sanciono la Ley **27.346** –publicada en el B.O. el 27/12/16-, la cual modificó los montos de las deducciones del Articulo 23 y las escalas del Art. 90, a partir del ejercicio 2017 inclusive; y por otra parte se establece la actualización anual y automática de las deducciones personales y escalas en función del índice de remuneraciones de trabajadores estables que elabora el Ministerio de Trabajo (RIPTE), a partir del año 2018 y siguientes, derogándose las facultades anteriormente otorgadas al Poder Ejecutivo para incrementar las deducciones.

De esta manera, solo tributaban aquellos jubilados, pensionados o retirados cuyos haberes superen la deducción agravada dispuesta, superior a seis veces la suma de los haberes mínimos garantizados definidos en el artículo 125 de la Ley N.º 24.241.

Debe destacarse que esta norma fue luego modificada por la reciente ley 27.617 a que referiremos más abajo (BO 21-4-2021) que elevó a 8 haberes mínimos garantizados la deducción especifica las rentas del inciso c) del artículo 82, estableciendo un monto mínimo de ingresos de distinta naturaleza equivalente a la ganancia no imponible a partir del cual se pierde el referido beneficio (lo que previo a la reforma ocurría al obtener ingresos distintos al de la jubilación cualquiera sea su importe).

En consonancia con ello**, corresponde poner de manifiesto los**

beneficios que, no solo la actora, sino todo el colectivo de sujetos tienen en virtud de lo dispuesto en el anexo II (artículo 7°) texto vigente según R.G. N.º 4396/2019 en el punto D) inciso j), el cual establece la deducción de honorarios correspondientes a los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica por hospitalización en clínicas, sanatorios y establecimientos similares; Prestaciones accesorias de la hospitalización; Servicios prestados por los médicos en todas sus especialidades; Servicios prestados por los bioquímicos, odontólogos, kinesiólogos, fonoaudiólogos, psicólogos, etc. Servicios prestados por los técnicos auxiliares de la medicina; Todos los demás servicios relacionados con la asistencia, incluyendo el transporte de heridos y enfermos en ambulancias o vehículos especiales.

También en el inciso c) de la citada normativa se prevé la deducción de importes que se destinen a cuotas o abonos a instituciones que presten cobertura médico asistencial, correspondientes al beneficiario y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia.

A partir de ello, sumado a lo que se expondrá infra, **no hay dudas de que en autos no existe el alegado estado de incertidumbre que invoca la actora, y que –por ende y sin perjuicio de lo que diremos infra- la acción declarativa incoada corresponde ser rechazada.**

d) Existencia de otra vía legal idónea – Falta de perjuicio

Por su parte, la procedencia de la acción incoada se subordina a **que no se dispusiera de otro medio legal para ponerle fin**, conforme lo regla el Art 322 del CPCyCN, confiriendo así a esta acción el carácter subsidiario. En tal contexto y contrariamente a lo que sostiene el actor, la vía elegida NO es procedente, ya que existen vías expresamente previstas en la legislación vigente para lograr lo pretendido.

Así, el actor **de considerar que las retenciones del impuesto a las Ganancias eran ilegítimas, debió optar por la acción de repetición prevista en el art. 81 de la Ley 11.683, presentando en primer lugar el correspondiente RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO, y promoviendo la instancia administrativa en el tiempo oportuno, y en caso de que el mismo no prospere o sea contrario a su pretensión tendrá la posibilidad de recurrir ante la Justicia.**

Por otra parte, **el accionante principalmente no ha demostrado EN ABSOLUTO el modo en que su situación patrimonial puede sufrir un perjuicio irreversible al tener que pagar el tributo en la manera establecida en la Ley, y después -de considerarlo procedente- solicitar la repetición instando la vía administrativa en los plazos y condiciones establecidos por el legislador.**

En función de lo expuesto hasta aquí queda en evidencia que la pretensión de la parte actora constituye una mera discrepancia con la normativa, que a su criterio considera injusta y reñida con los principios y derechos que invoca, pero que ello no implica que el criterio particular que sostiene justifique la declaración de inconstitucionalidad perseguida, si no logra probar en el caso concreto cómo se ha visto afectada su situación particular, de manera que resulte manifiesta e indubitable.

De todo lo expuesto hasta aquí, podemos concluir que la presente acción debe ser rechazada –*in límine*- por ser formalmente improcedente, lo que así se solicita.

2.2.- Improcedencia sustancial

•Desarrollo jurisprudencial del tema traído a debate

Según surge de su presentación, la actora funda principalmente su pretensión en la evolución jurisprudencial ocurrida en la materia traída a debate, fundamentalmente en lo dicho por el máximo tribunal en **"García, María Isabel",** fallado el 26/03/2019.

A este respecto, digamos previamente que hasta tiempos más o menos recientes, similar consenso al supra referido en el ámbito legislativo reinaba también en el ámbito de la **jurisprudencia vinculada a la gravabilidad de las jubilaciones en el Impuesto a las Ganancias**.

Así, los antecedentes más antiguos datan -en los casos más lejanos- de poco más de una década atrás y se originaron particularmente en el fuero de la Seguridad Social en causas vinculadas a reajustes de haberes en un contexto de desvalorización monetaria. Estas causas, y otras que luego le siguieron en el ámbito estrictamente fiscal fueron resueltas en distintos sentidos, y los casos en que favorecieron a los beneficiarios, incorporaron un abanico de argumentos de distinta índole (violación al principio de integralidad la jubilación, doble imposición, naturaleza de las jubilaciones -ausencia del carácter de "ganancia", entre otros).

Así fue que a finales del año 2013 la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en el asunto dictando sentencia en **"Dejeanne, Oscar A. y otro c. (AFIP) s/ amparo" (10/12/2013).** Allí, haciendo propio el dictamen de la Procuración General de la Nación, el Tribunal objetó la vía procesal del amparo escogida por el actor, pero no sin **antes convalidar la constitucionalidad del gravamen**, con expresa defensa al principio de división de poderes y las facultades que atañen al Congreso de la Nación:

*"A mi modo de ver**, los montos cobrados por los actores en virtud de sus respectivas jubilaciones son susceptibles de ser encuadrados sin***

dificultad dentro de los cánones de la ley 20.628 reseñados, a lo que cabe agregar que la configuración del gravamen decidida por el legislador involucra una cuestión ajena a la órbita del Poder Judicial*, a quien no compete considerar la bondad de un sistema fiscal para buscar los tributos que requiere el erario público y decidir si uno es más conveniente que otro, sino que sólo le corresponde declarar si repugna o no a los principios y garantías contenidos en la Constitución Nacional, (arg. Fallos: 223:233; 318:676, entre otros).*

En ese orden de ideas, tal como lo recordó el Tribunal en los precedentes de Fallos: 328:2567 y 332:1571, ***para impugnar un tributo por los motivos esgrimidos en la demanda ha de demostrarse que, en el supuesto en concreto llevado ante la justicia -por las peculiaridades que éste pueda mostrar-, hay una violación al derecho de propiedad*** *debido a que el gravamen adquiere ribetes que lo toman confiscatorio. Sin embargo, la acreditación de este aserto está rodeada de rigurosas exigencias de prueba tendientes a poner en evidencia su acaecimiento (confr. Fallos: 193:369; 194:283; 200:128; 201:165; 220:1082, 1300; 239:157; 314:1293; 322:3255; entre muchos otros), extremos que no condicen con que pueda ser admitido, como ocurrió en la sentencia recurrida,* ***que trató la cuestión como de puro derecho****, y sin que los actores hayan aportado en su momento prueba alguna que permita tener por configurada, siquiera indiciariamente, la manifiesta ilegalidad o arbitrariedad endilgada al accionar del Estado"* (destacados propios).

Este precedente motivó una gran cantidad de fallos adversos a los contribuyentes que, **con cita expresa al mismo**, rechazaron los planteos de los beneficiarios de la jubilación, **convalidando la legitimidad de la gabela**.

Citamos, sólo a modo de ejemplo, los siguientes casos: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala V,** "Vanossi, Jorge Reinaldo Agustín c. EN-AFIP-DGI y otro s/ proceso de conocimiento 28/02/2019"; **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala III**, "Mozzoni, Jorge Mario c. AFIP s/ proceso de conocimiento", 02/03/2017; **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala IV**, "Peyrot, Enzo Carlos c. EN – AFIP - DGI s/ amparo ley 16.986", 15/03/2016; **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala III**, "Rodríguez, Eladio Antonio c. EN -AFIP s/ proceso de conocimiento", 04/10/2018; **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala IV**, "Aguirre, Jorge Alberto c. EN – AFIP s/ proceso de conocimiento", 19/06/2018**; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala IV**, "Castro, Beatriz Marina c. EN-AFIP s/ proceso de conocimiento", 07/06/2018; **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo**

Federal, sala IV, “Espejo, Eva Beatriz c. EN – AFIP – DGI s/ proceso de conocimiento”, 24/05/2018; **Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca**, “Dagorret, Martín c. AFIP s/ acción mere declarativa de inconstitucionalidad”, 23/02/2018; **Cámara Federal de Apelaciones de San Martín**, sala I, “Ordoñez, Graciela Mabel c. AFIP DGI s/ contencioso administrativo-varios”, 16/08/2017; **Cámara Federal de Apelaciones de San Martín**, sala I, “Marchueta, Gustavo Francisco c. AFIP DGI s/ contencioso administrativo – varios”, 14/08/2017; **Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, sala A**, “Carissimo, María Cristina c. A.F.I.P. y otros s/ amparo”, 04/03/2015; **Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II**, **“Ferreri Juan Carlos c/ AFIP - DGI s/Proceso de Conocimiento”**, Expte 22323/12 del 07/04/2015; **“Gattuso, Susana Julia c/ AFIP y PEN y otros s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad”**, Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Sala B, del 01/06/15; **Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca**, del 7/7/2017, en autos **“Villegas Raquel Nora y otros c/AFIP s/Acción Meramente Declarativa de Derecho”**, Cámara Federal de Apelaciones Mar del Plata, **“Hoffman, Carlos Alfredo c/AFIP s/Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”,** del 18/11/2016, entre muchos otros.

En relación a **la justicia federal de Córdoba**, cabe citar el precedente del **Juzgado Federal N°3**, emitido el 17/08/2016 en los autos caratulados **“Stivala, Enzo Dante c/ AFIP s/Acción meramente declarativa de derecho**” - Expte. Nº 34200003/2012, en que se resolvió -en consonancia con los precedentes *supra* citados- rechazar la demanda del actor.

Como se ve, la abrumadora mayoría de la jurisprudencia a lo largo de todo el país, emitida y sustentada en el precedente “Dejeanne”, **se inclinó por el rechazo de las acciones judiciales intentadas por los jubilados** a fin de que cesara la retención del Impuesto a las Ganancias que pesaba sobre sus haberes. **Esto ocurría entre 12/2013 (“Dejeanne”) y 03/2019 (“García”).**

Insistimos en que este fue, sin dudas, el sentido general de la jurisprudencia imperante en el país entre 2013 y 2019, sin desconocer la existencia de importantes excepciones -específicamente en el fuero de la Seguridad Social-, como fueron los resonantes decisorios recaídos en los casos “Calderale, Leonardo Gualberto c/ANSES s/Reajustes Varios”, de la Cámara Federal de la Seguridad Social - Sala 2, del 16/5/2017, y “Cuesta, Jorge Antonio c. AFIP s/ Acción de inconstitucionalidad (sumarísimo)” del 29/04/2015, emitido por la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná.

Como se ve, **si bien la jurisprudencia sentada por la Excma. CSJN en “Dejeanne” no había resuelto sobre el fondo de la cuestión, dejó sentado un**

importante precedente del que hicieron eco los tribunales inferiores en los pronunciamientos dictados en los tiempos subsiguientes.

b) "García, María Isabel c. AFIP" (Fallos 324:411)

Es en este estado de cosas que el 26/03/2019 la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en autos **"García, María Isabel c. AFIP s. Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad"** en un fallo dividido, resolvió:

"I.- Declarar en el presente caso, y con el alcance indicado, la inconstitucionalidad de los arts. 23, inc. c); 79, inc. c); 81 y 90 de la ley 20.628, texto según leyes 27.346 y 27.430.

II.- Poner en conocimiento del Congreso de 'la Nación la necesidad de adoptar un tratamiento diferenciado para la tutela de jubilados en condiciones de vulnerabilidad por ancianidad enfermedad, que conjugue este factor relevante con el de la capacidad contributiva potencial.

III.- Confirmar la sentencia apelada en cuanto ordena reintegrar a la actora desde el momento de la interposición de la demanda y hasta su efectivo pago, los montos que se hubieran retenido por aplicación de las normas descalificadas. Hasta tanto el Congreso legisle sobre el punto, no podrá descontarse suma alguna en concepto de impuesto a las ganancias de la prestación previsional" (destacados propios).

Sin lugar a dudas este precedente, en el contexto *supra* referido, supuso un verdadero hito en el análisis de la temática analizada en autos, al declararse la invalidez -aún cuando para el caso concreto- de un supuesto de imposición incorporado al sistema tributario y previsional argentino hace casi 90 años, y que hasta entonces había recibido una convalidación jurisprudencial relativamente uniforme.

Según surge de la sola lectura de la acción incoada por la actora, el decisorio de la CSJN emitido en "García" constituye, casi en forma exclusiva, su núcleo central argumentativo.

En este sentido, no pueden escapar a esta parte los distintos pronunciamientos judiciales que, con posterioridad al caso "García", omitieron la consideración de las particularidades de cada contribuyente, **por entender que la Excma. CSJN había convalidado la pretensión de todos los jubilados en forma genérica y sin distinciones**.

En este sentido se ha hecho alusión a resoluciones de la Excma. CSJN que resolvieron en favor de los contribuyentes jubilados en expresa aplicación del caso

“García” (“Godoy, Ramón Esteban c/ AFIP s/ Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad" de fecha 07/05/2019; entre otras), o bien del rechazo de recursos extraordinarios interpuestos por la demandada con cita a lo dispuesto por el art. 280 del CPCN ("Basiliquiotis, Jorge C. c. AFIP s/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad” del 16/07/2020; entre otros).

Estos pronunciamientos aparecen referidos por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala “B”, en autos “Murúa, Armando José c/ AFIP s/ Acción meramente declarativa de derecho” (Expte. N° FCB 19511/2019/CA1), del 28/09/2020, en que el Tribunal alude asimismo a la confirmación de la CSJN en autos “Calderale Leonardo G. c. ANSES s. Reajustes Varios” (Causa Nº 17477/2012) y al decisorio de la Sala “A” del mismo Tribunal recaído en “Dominguez, Mirtha Liliana c. AFIP s. Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, Expte. 57855/2017.

Se trata, en resumidas cuentas, de un bloque jurisprudencial posterior a “García”, en base al cual algunos tribunales inferiores han entendido que correspondería pronunciar la inconstitucionalidad de las normas que alcanzan con el impuesto a las ganancias a todo el universo de jubilados justiciables, sin distinciones de ningún tipo.

Esta interpretación resulta **contraria a lo que la propia CSJN enfáticamente expuso en “García” como punto de partida y fundamento central de su análisis**, tanto **en relación a la división de poderes y facultades propias del Congreso**, como **respecto de las particularidades de cada caso**. En efecto, **implica tanto como entender que en García se declaró la inconstitucionalidad de los arts. arts. 23, inc. c); 79, inc. c); 81 y 90 de la ley 20.628, texto según leyes 27.346 y 27.430 sin más**, como si todo lo dicho sobre la consideración de cada caso y su prueba (vulnerabilidad, diferentes categorías de jubilados, principio de igualdad, etc.) **no hubiera existido**; **o como si la manda que la Corte efectuó al Congreso de la Nación fuera la de la llana derogación y no la del tratamiento diferenciado del universo de los jubilados.**

Véase, sólo a título ilustrativo, lo que la CSJN **sí** decía en “García”, **destacando que fue éste el único pronunciamiento donde el máximo tribunal analizó en forma expresa los hechos y derecho aplicables al tema**:

“Conforme al principio de división de poderes y lo reglado por los arts. 4°, 17 y 75 de la Constitución Nacional, es el Congreso quien tiene la atribución de elegir los objetos imponibles, determinar las finalidades de percepción y disponer los modos de valuación de los bienes o cosas sometidos a gravamen, siempre que —en

tal labor— no se infrinjan preceptos constitucionales (Fallos 314:1293; 332:1571; entre otros).(…)

Que, en ese orden argumentativo, el análisis integral de la capacidad contributiva implica que la equiparación de ***un jubilado en condiciones de mayor vulnerabilidad con otro que no se encuentra en esa situación****, pasa por alto el hecho evidente de que el mismo ingreso no impactará de igual manera en un caso que en otro, insumiendo más gastos en el primero que en el segundo. Dicho de otro modo: l****a misma capacidad económica —convertida sin más por el legislador en capacidad contributiva— está destinada a rendir en ambos casos de manera diferente****, desigualando en la realidad lo que el legislador igualó.*

(…)

Que en el caso bajo examen ***ha quedado comprobado que: a) la actora contaba en 2015, al deducir la demanda, con 79 años*** *(fs. 6); b)* ***padecía problemas de salud*** *que no fueron controvertidos (fs. 56/56 vta.); y c) los descuentos realizados en su beneficio jubilatorio oscilaron en el período marzo a mayo de 2015 entre el 29,33% y el 31,94% (fs. 41), y fueron reconocidos por la propia demandada.*

Tales circunstancias, comprobadas en la causa, convierten a la tipología originaria del legislador, carente de matices*, en una manifestación estatal incoherente e irrazonable, violatoria de la Constitución Nacional.*

(…)

En tal hipótesis, ***lo que corresponde hacer a la magistratura es declarar la incompatibilidad de la norma con la Constitución en el caso concreto****, sin perjuicio de poner en conocimiento del Congreso la situación, para que este —ejerciendo sus competencias constitucionales—* ***identifique situaciones*** *y revise, corrija, actualice o complemente razonablemente el criterio genérico originario atendiendo al parámetro establecido por la justicia".*

(…) se resuelve:

"I.- Declarar en el presente caso, y con el alcance indicado, la inconstitucionalidad de los arts. 23, inc. c); 79, inc. c); 81 y 90 de la ley 20.628, texto según leyes 27.346 y 27.430.

II.- Poner en conocimiento del Congreso de 'la ***Nación la necesidad de adoptar un tratamiento diferenciado para la tutela de jubilados en condiciones de vulnerabilidad por ancianidad enfermedad, que conjugue este factor relevante con el de la capacidad contributiva potencial****"* (destacados propios).

c) Ley N° 27.617 (BO 21/04/2021)

c.1) Contenido

Efectuado el marco legal y jurisprudencial en el asunto, cabe ahora referir a la reciente modificación operada en el asunto por la ley 27.617.

En efecto, la norma del título modificó la ley de Impuesto a las Ganancias (Ley N° 20628, t.o. en 2019 y sus modif.), estableciendo –en lo que aquí interesa- las siguientes modificaciones vinculadas a las jubilaciones, pensiones y retiros:

***Sueldo Anual Complementario (SAC):** Se incorpora como inc. z) del artículo 26 de la LIG la exención para el SAC, para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto no supere la suma equivalente a $175.000 mensuales, determinada de conformidad a lo establecido en el último párrafo del inciso c) del artículo 30 de esta ley, la que se ajustará anualmente en similares términos a los previstos en el último párrafo del mencionado artículo 30 (según modificación Dto. 620/2021 -BO22/9/2021).

***Deducción de conviviente:** El artículo 4° de la norma modificatoria incorpora como segundo párrafo del ap. 1 del inc. b) del artículo 30 de la LIG, el que dispone que la deducción allí prevista también será aplicable para los integrantes de la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de 2 personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo, que se acredite en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

***Deducción por hijo, etc.:** El artículo 5° de la reforma sustituye el segundo párrafo del ap. 2 del inc. b) del artículo 30 de la LIG. La deducción sólo podrá efectuarla el pariente más cercano que tenga ganancias imponibles y se incrementará, para el caso de la del apartado 2, una vez por cada hijo, hija, hijastro o hijastra incapacitado para el trabajo.

***Deducción especial:** El artículo 6° de la ley modificatoria sustituye el inc. c) del primer párrafo del artículo 30 de la LIG. Se dispone el límite de la deducción especial hasta una suma que resulte de incrementar el monto a que hace referencia el inc. a) -$51.967- en 3,8 veces, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en los inc. a), b) y c) del art. 82 de la LIG –ganancias de 4ta categoría-; la reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan ganancias comprendidas en ambos apartados. La deducción prevista no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inc. c) del art. 82, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio.

Para el caso de las rentas mencionadas en los inc. a), b) y c) del

artículo 82 de la LIG, sólo para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto no supere la suma equivalente a $175.000 mensuales, inclusive, deberán adicionar a la deducción del apartado 2 precedente, un monto equivalente al que surja de restar a la ganancia neta las deducciones de los inc. a), b) y c) del presente artículo, de manera tal que será igual al importe que -una vez computada- determine que la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a 0. Asimismo, para dichos sujetos cuya remuneración y/o haber bruto supere los $173.000 y no exceda de $203.000 mensuales, inclusive. Se faculta al PEN a definir la magnitud de la deducción adicional prevista en este párrafo en orden a promover que la carga tributaria del presente gravamen no neutralice los beneficios derivados de esta medida y de la correspondiente política salarial.

***Deducción específica:** El artículo 7° de la reforma sustituye los párrafos cuarto y quinto del artículo 30 de la LIG. Al respecto, para las rentas mencionadas en el inc. c) del artículo 82 de la LIG, las deducciones previstas en los inc. a) y c) del artículo 30 serán reemplazadas por una deducción específica equivalente a 8 veces la suma de los haberes mínimos garantizados, definidos en el artículo 125 de la Ley Nº 24241 y sus modificaciones, siempre que esta última suma resulte superior a la suma de las deducciones antedichas. Lo dispuesto no será de aplicación respecto de los sujetos que perciban y/u obtengan ingresos de distinta naturaleza a los allí previstos superiores al monto previsto en el inc. a) del artículo 30. Tampoco corresponderá esa deducción para quienes se encuentren obligados a tributar el Impuesto sobre los Bienes Personales, siempre y cuando esta obligación no surja sólo de la tenencia de un inmueble para vivienda única.

***Mantenimiento de ciertas deducciones personales:** El artículo 11 de la norma modificatoria mantiene vigentes las disposiciones previstas en el tercer párrafo del artículo 30 de la LIG, referidas al incremento de las deducciones personales computables, en un 22%, cuando se trate de empleados en relación de dependencia que trabajen y jubilados que vivan en las provincias y, en su caso, partido, a que hace mención el artículo 1° de la Ley Nº 23272 y sus modificaciones.

***Vigencia:** El artículo 14 dispone que la ley comenzará a regir el día de su publicación en el BORA (21/04/2021) y tendrá efectos a partir del período fiscal iniciado el 1°/1/21, inclusive.

Que dictamos en primer lugar que la referida ley ha sido dictada **en expresa consideración a la jurisprudencia del caso "García, María Isabel" (apartados II y III de la resolución)**.

Esto es necesariamente así, en tanto el Congreso de la Nación, tal como lo solicitó la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, legisló en materia de Impuesto a las Ganancias para el específico sector de los sujetos alcanzados por el

art. 82, inc. “c” de la LIG, **generando un mayor beneficio para dicho colectivo a fin de atender con mayor énfasis su natural vulnerabilidad**; pero respetando la tradición fiscal de mantener la imposición sin derogarla, como parece pretender la actora.

En este sentido, es de destacar que la CSJN en “García” consideró que *“el envejecimiento y la discapacidad –los motivos comunes por los que se accede al status de jubilado- son* ***causas predisponentes o determinantes de vulnerabilidad, circunstancia que normalmente obliga a los concernidos a contar con mayores recursos*** *para no ver comprometida seriamente su existencia y/o calidad de vida y el consiguiente ejercicio de sus derechos fundamentales”* (considerandos 12 y 13, destacados propios).

Como se ve, la Corte vincula en forma estrecha e inescindible los **mayores recursos** con la **mayor vulnerabilidad** del colectivo de jubilados/retirados/pensionados. Situación ésta receptada por el legislador mediante el aumento de la deducción supra aludida, entre muchas otras modificaciones referidas en el apartado II.1°) del presente, sumada al mantenimiento de deducciones específicas que consideran en forma puntual los gastos inherente a la tercera edad (ley 27.430, RG 4003 y ley 27.617, y normas complementarias): **Honorarios correspondientes a los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica por hospitalización en clínicas, sanatorios y establecimientos similares; prestaciones accesorias de la hospitalización; servicios prestados por los médicos en todas sus especialidades; servicios prestados por los bioquímicos, odontólogos, kinesiólogos, fonoaudiólogos, psicólogos, etc.; servicios prestados por los técnicos auxiliares de la medicina; todos los demás servicios relacionados con la asistencia, incluyendo el transporte de heridos y enfermos en ambulancias o vehículos especiales.**

A partir de ello, tal estado de vulnerabilidad –**que por vincularse a una imposición fiscal debe definirse lógica y naturalmente en base a parámetros cuantitativos**- encuentran acabada respuesta en el contenido de la reforma *supra* aludida, **trazando una línea objetiva y general (propia de una ley), que una vez superada –como en el caso de autos- genera una obligación probatoria especial por parte del ciudadano que insista en su inconstitucionalidad para el caso concreto, y que en autos no se ha verificado.**

EN EFECTO, EL ACTOR PERCIBE UN HABER MENSUAL SUPERIOR A LA MEDIA Y NO HA ALEGADO O ACREDITADO NINGÚN ESTADO ESPECIAL DE VULNERABILIDAD QUE DENOTE QUE NO SE DIFERENCIA

CLARAMENTE DEL UNIVERSO DE JUBILADOS AMPARADO POR LOS BENEFICIOS DE LA LEY 20.628, con las modificaciones introducidas por la ley 27.617 (se limita a acompañar recibos que acreditan su carácter de jubilado).

Se trata, nada menos, que **del estricto respeto al principio constitucional de igualdad** (art. 16, CN) a que la CSJN dedicó importantes consideraciones en el precedente "**García**" supra citado:

"Que, en materia impositiva, el principio de igualdad no solo exige la creación de categorías tributarias razonables (Fallos 150:189; 160:247) sino que también ***prohíbe la posibilidad de unificar las consecuencias tributarias para situaciones que en realidad son distintas*** *(Fallos 149:417; 154:337; 156:352; 195:270; 184:592; 209:431; 210:322; 234:568). En efecto,* ***desde el punto de vista constitucional, hacer prevalecer el principio de igualdad es reconocer que es tan injusto gravar en distinta forma a quienes tienen iguales medios como imponer la misma contribución a quienes están en desigual situación***"; exigiendo que el acatamiento al principio de igualdad exige que la clasificación que efectúe el legislador *"corresponda a distinciones reales"* (destacados y subrayados propios).

De este modo, entender que la sola acreditación de la calidad de jubilado es suficiente para quedar eximido del pago del tributo, en cualquier circunstancia –como las del actor en autos-, implica tanto como:

- **Desoír absolutamente lo que el Congreso de la Nación hace más de 90 años viene estableciendo en materia de Impuesto a las Ganancias en relación a las jubilaciones, pensiones y retiros (su concepto de materia alcanzada).**
- **Desoír absolutamente lo que la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó en "García", en cuanto a las consideraciones específicas de cada caso.**
- **Desoír absolutamente lo que el Congreso de la Nación ha establecido en el marco de la ley 27.617, como si nada hubiera ocurrido.**
- **Desoír absolutamente el principio de igualdad, entendiendo que no existen diferencias entre los jubilados/pensionados que perciben más o menos ingresos en concepto de haberes jubilatorios, o los que acreditan o no un estado especial de vulnerabilidad.**

En efecto, surge indiscutible, y esta parte continuará defendiendo esta

tesitura, que **la declaración de inconstitucionalidad se encuentra estrechamente ligada a la situación de vulnerabilidad que el actor acredite; máxime a partir de los nuevos lineamientos que el Congreso de la Nación ha estipulado a partir de la sanción de la ley 27.617.**

Observe VS que en el caso, la actora se ha limitado a invocar su carácter de jubilado sin acompañar pruebas suficientes ni determinantes que den cuenta de su situación particular, ni que justifiquen que las detracciones sufridas sobre sus haberes le impidieron solventar los gastos necesarios para su sostenimiento, o de algún modo afectaron el ejercicio pleno de sus derechos.

Incluso la Corte, en el considerando Nº 13 de "García", recalcó la distinción que hizo la Resolución del Parlamento Europeo sobre el Envejecimiento, producto de la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, celebrada en Madrid, España, en 2002, respecto de las personas que pertenecen a la tercera edad, que llevan vidas saludables, activas e independientes y participan plenamente del ámbito en el que viven, y aquellas personas quienes pertenecen a la cuarta edad, cuya independencia y salud son más delicadas y merecen atención y cuidados específicos para vivir dignamente.

De allí que puede afirmarse que **no toda persona de edad avanzada se encuentra en estado de vulnerabilidad**. En tal sentido, la Organización Mundial de la Salud al referirse sobre el "Envejecimiento Activo" y su distinción del colectivo de personas ancianas enfermas, sostuvo que:

"...Tradicionalmente, la vejez se ha relacionado con la enfermedad, la dependencia y la jubilación. Las políticas y los programas vinculados a este paradigma desfasado no reflejan la realidad. No cabe duda de que la mayoría de las personas se adapta a los cambios con la edad y siguen siendo autónomos, incluso siendo ya muy ancianos. Sobre todo, en los países en vías de desarrollo, muchas personas de más de 60 años continúan participando en el mercado de trabajo. Las personas ancianas permanecen activas en el sector del trabajo informal (por ejemplo, el trabajo doméstico y las actividades por cuenta propia, a pequeña escala) aunque esto no se reconoce a menudo en las estadísticas del mercado de trabajo...". (Rev. Esp Geriatr Gerontol 2002;37(S2):74-105125).

A su vez, en el marco de la **Asamblea General de las Naciones Unidas**, citada por la CSJN en su considerando 13, donde la Argentina ha presidido el Grupo de Trabajo de composición abierta sobre Envejecimiento, establecido por la resolución 65/182 (21 de diciembre de 2010), la Federación Iberoamericana de Asociaciones de Personas Adultas Mayores también realizó un trabajo sobre *"envejecimiento activo y saludable".*

En el citado trabajo, dentro del documento *"La participación social de las personas mayores",* brinda algunos conceptos útiles atinentes a la situación de este colectivo:

"…el aumento de la esperanza de vida ha propiciado una reformulación de los ciclos o etapas tradicionales que configuran la vida. Recientemente con el término tercera edad se daba entrada a todo el conjunto de la población mayor de 65-70 años. A raíz del incremento de la esperanza de vida, este término parece quedar obsoleto para todo el conjunto poblacional de referencia. La Unión Europea, en los años noventa, estableció que se tendría que diferenciar entre tercera y cuarta edad, desde una perspectiva legal y de prestación de servicios sociales. ***La tercera edad comprendería el intervalo de los 65-80 años****, y la cuarta edad referenciaría a las personas mayores de 80 años."*

Insistimos en que en el caso de autos, el actor no acredita en forma suficiente la existencia de circunstancias que demuestren un estado de salud que amerite la erogación de gastos extraordinarios, o necesidades especiales que **no hayan podido deducirse del impuesto o cubiertas por su seguro/obra social**, lo que evidentemente demuestra que la actora no se encuentra en una situación de vulnerabilidad.

Asimismo, cabe resaltar lo expresado por la CSJN en el fallo "García", relativo a que del análisis integral de la capacidad contributiva del subgrupo de jubilados se extrae que*: **"… el mismo ingreso no impactará de igual manera en un caso que en otro..."*** (destacados propios).

En este sentido, note VS la existencia de pronunciamientos, **que aun siendo posteriores a "García",** rechazaron la pretensión de la actora por entender -como aquí sostiene esta parte- que en el caso no se habían acreditado los extremos necesarios para la declaración de invalidez de la norma fiscal.

Así, en **"Tesei Héctor Alberto c/ PEN s/Prestaciones varias" Expte. 20.543/2013**, del Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 10.

"*Ahora bien, el actor dirige sus embates contra las retenciones mensualmente realizadas sobre su haber jubilatorio,* ***sin hacer mención de la posible existencia o no de otra rentas o ingresos que pudiera tener y sin indicar cuál es el monto del impuesto que anualmente debe abonar ni el total de sus emolumentos,*** *de modo tal que el estudio de los efectos confiscatorios denunciados exclusivamente puede ser efectuado sobre la base del único recibo de haberes que acompaña la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires en virtud del informe que le fuera requerido y que corresponde al mes de febrero de 2018.*

En este orden, ***no ha quedado demostrado que el descuento impositivo absorba una parte sustancial de la renta de Tesei, ni que exceda cualquier límite razonable de imposición. Por lo tanto, no encuentro configurado el supuesto de confiscatoriedad que justificaría la declaración pretendida ante la falta de repugnancia de la solución prevista por el legislador, con las clausulas constitucionales que el pretendiente estima vulneradas****.*

Así, sin dejar de ponderar la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los ancianos en general, la que también fue tenida en cuenta por el legislador al sancionar la Ley 27.346, no llego a la convicción de que la norma cuya declaración de inconstitucionalidad se persigue vulnere derechos constitucionales ya que la irrazonabilidad esgrimida por el pretendiente no ha quedado comprobada en el caso concreto. (CSJN, García María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad, 26/03/2019)". (destacados propios)

Así ocurrió asimismo en autos **"Guzmán, Nora del Valle c. AFIP s. Amparo Ley 16.986"** del 25/06/2019, del Juzgado Federal de General Roca, Expte. N° 16108/2018:

"…*la parte actora no ha dado un solo argumento de envergadura a fin de lograr la declaración de inconstitucionalidad pretendida, como así tampoco ha demostrado el agravio constitucional que le causa la norma atacada, pues ya es sabido que la mera invocación de un perjuicio no alcanza para obtener el resultado que aquí se persigue.*

La actora se limitó a describir los antecedentes fácticos y normativos por los cuales entiende que el articulado en crisis merece ser declarado inconstitucional; solo refiere aspectos legales y jurisprudenciales que interpreta del modo que le resultan más favorables prescindiendo de principios básicos fijados tanto por la norma cuestionada en cuanto al hecho imponible como a la demostración concreta del perjuicio que ésta le estaría causando. Claro está entonces que los aspectos expuestos no alcanzan para demostrar per se la inconstitucionalidad de la norma atacada."

En idéntico sentido se resolvió en "**Bianchi, Ana Elena c. AFIP**" (Expte. 20.778/2018); **"Huenumilla, Juan Domingo c AFIP"** (Expte. 18310/2017) y **"Nadal, Silvia M. c AFIP"** (Expte.19737/2018).

Citamos, asimismo, el precedente recaído en **"Scheifler, Alberto Antonio c. AFIP" (Expte. 18145/2015),** emitido por el Juzgado Federal de Rawson el 10/05/2019. Particularmente en lo que respecta a la solicitud del actor de aplicar el precedente "García", allí el Tribunal entendió:

"…en autos ***no se ha demostrado la existencia de iguales circunstancias a la del fallo de la Corte antes citado, por cuanto de la documental acompañada y de la producción de la prueba informativa no se desprende ninguno de dichos parámetros, consistiendo los mismos en recibos de haberes previsionales y constancias de retenciones del impuesto cuestionado****.***

En consecuencia la demanda no podrá prosperar al no advertirse que la norma cuestionada quiebre el principio de razonabilidad y resulte arbitraria e irrazonable, no habiéndose acreditado que se halle comprometida la subsistencia digna del actor, ni que adolezca de ilegalidad manifiesta, como tampoco el perjuicio concreto que su aplicación le genera*."* (destacados propios)

Por todo lo dicho, la acción impetrada debe ser oportunamente rechazada.

d) Principios constitucionales

De lo hasta aquí expuesto -y particularmente en el punto anterior-se desprende que la ley del impuesto prevé deducciones que son erogaciones necesarias para obtener la ganancia o para mantener o conservar la fuente productora, las cuales deben ser restadas de la (ganancia bruta) obtenida en el período fiscal.

Asimismo, y atendiendo a la naturaleza personal del impuesto, la ley prevé otra serie de deducciones, tales como, mínimo no imponible, cargas de familia y deducción especial.

El mínimo no imponible, es una suma que se deduce por cuanto se considera que es el importe indispensable para la subsistencia del contribuyente y que por consiguiente no puede ser gravado. Agregándose además, la deducción especial cuyo monto se eleva 3,8 veces por tratarse de las rentas provenientes del trabajo personal, como es la del sublite.

Ahora bien, una vez obtenida la ganancia neta sujeta a impuesto, la misma se encuentra sujeta a una alícuota progresiva, donde su monto depende de la magnitud de la ganancia gravada. Esta progresividad implica que a mayor nivel de renta, mayor es la carga tributaria, cuyo límite está dado por la tasa máxima de imposición que es del 35%, derivando así la equidad en la tributación.

Por lo tanto, cabe señalar que **tratándose de un impuesto anual, los recibos de haberes que acompaña el actor resulta *per se* insuficiente para demostrar la afectación que alega, y el reintegro que pretende.**

Además de ello, debe tenerse presente que las retenciones mensuales practicadas por el agente de retención del año en curso, constituyen pagos a cuenta de una liquidación final que operará al cierre del ejercicio. Por lo tanto, los recibos aportados, no pueden ser considerados prueba suficiente para acreditar perjuicio alguno.

Por otra parte, no debe soslayarse la categórica e inveterada doctrina de nuestra CSJN en cuanto ha destacado el marco legal que debe imperar en el tratamiento exentivo de las normas tributarias y su interpretación restrictiva. En sus propios términos: *"…las exenciones impositivas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de la norma que las establezca, correspondiendo, fuera de tales supuestos, la estricta interpretación de las cláusulas respectivas"* (Fallos: 258:75; 262:60; 268:530; 277:373; 281:565; 296:253) …" –considerando 10 de la causa "Bodegas y Viñedos Santa Ana SA, sentencia del 2/4/81 (Fallos: 303:489) y considerando 6 de la causa "Ana María Ordóñez", sentencia del 4/9/84 (Fallos: 306:1201, con cita de 279:226; 283:61; 284:341; 302:1599.

En la misma línea argumental, en el citado dictamen de la Procuración General de la Nación in re: "Dejeanne Oscar Alfredo y otro C/Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) S/ Amparo", se ha concluido que *"…los montos cobrados por los actores en virtud de sus respectivas jubilaciones son susceptibles de ser encuadrados sin dificultad dentro de los cánones de la ley 20.628 reseñados, a lo que cabe agregar que la configuración del gravamen decidida por el legislador involucra una cuestión ajena a la órbita del Poder Judicial, a quien no compete considerar la bondad de un sistema fiscal para buscar los tributos que requiere el erario público y decidir si uno es más conveniente que otro, sino que sólo le corresponde declarar si repugna o no a los principios y garantías contenidos en la Constitución Nacional, (arg. Fallos: 223:233; 318:676, entre otros).".*

En igual sentido, el Cimero Tribunal ha sostenido que no viola el artículo 16 de la Constitución Nacional la circunstancia de que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, en tanto que la distinción no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de ellas, sino que obedezca a una causa objetiva que dé fundamento al diferente tratamiento (Fallos: 313:410 y sus citas; 316:1764, entre otros).

A partir de los argumentos señalados, no hay afectación del derecho de propiedad ni del principio de igualdad ante las cargas públicas, toda vez que todos los contribuyentes que se encuentran en una situación de ingresos similar tendrán el mismo tratamiento fiscal y sin menoscabo de su patrimonio, cuyo agravio deberá ser acabadamente demostrado tanto en la instancia administrativa como en la etapa

judicial. Situación ésta que, dista de ser la acontecida en las presentes actuaciones.

Ni la ley involucrada en la presente litis, es decir la Ley de Impuesto a las Ganancias, ni las demás normas y resoluciones y los decretos y reglamentos que se dictan en ejercicio de la facultad conferidas por la Constitución Nacional, resultan inconstitucionales como afirma la actora.

Cabe asimismo expresar que la integridad de las prestaciones de la Seguridad Social, en forma alguna alude a la intangibilidad del monto del haber previsional, sino que refiere a la cobertura global de estas prestaciones, cuestión que queda evidenciada en tanto expresa el mismo artículo en su parte final que: *"...la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna*.".

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo "García", no consideró que la integralidad de las prestaciones de la Seguridad Social, más específicamente de los haberes jubilatorios, implicara la imposibilidad de gravarlos mediante un tributo, sino que entendió que no correspondía en el caso concreto, atento a condiciones fácticas de la actora.

El Procurador de la Nación en los autos "Cuesta, Jorge Antonio c/ AFIP s/ Acción meramente declarativa", tuvo oportunidad del expedirse al respecto, manifestando que "...el cumplimiento de las funciones del Estado origina ´gastos´ sobre cuya provisión trata el art. 4 o de la Constitución Nacional. Éste incluye a las "contribuciones", cuyos caracteres se señalan en los arts. 16 y 75, inc. 2°, normas que constituyen un conjunto interrelacionado (Fallos: 151:359), al margen de los intrincados debates suscitados otrora sobre los límites existentes entre las facultades tributarias federales y provinciales que el caso no exige replantear. (Conf. Fallos: 105:50; 121:264; 137:212)". Agregó: "Bajo este prisma, que el haber previsional sea una suma de dinero'...que se ajusta a los parámetros constitucionales de integridad, para subvenir a la totalidad de las necesidades que pueda tener la persona en ese período de vida' no conduce, sin más, a marginarlo de todo tributo que, sobre esa renta, el Estado razonablemente requiera para el sostenimiento de sus actividades, en simetría con los demás rendimientos o beneficios que -con innegable sustento en el art. 16 de la Constitución Nacional- son objeto del impuesto a las ganancias, con las diversas modalidades que pueda establecer la ley al respecto. Más aún, cuando no ha sido alegado por el actor, ni mucho menos demostrado, que el pago del impuesto a las

ganancias durante los períodos de este juicio le ha impedido cubrir de manera íntegra todas sus necesidades (...)".Finalmente expresó que: "en otras palabras, y para delimitar adecuadamente el concepto, resulta innegable para mí que el haber jubilatorio es una 'renta, rendimiento o beneficio' que, como tal, puede ser alcanzado por el impuesto a las ganancias, siendo indelegable tarea del legislador graduar el monto a partir del cual comenzará a tributar como así también la intensidad de su contribución, respetando las garantías constitucionales (arg. Fallos: 150:419).".

Asimismo, la sala IV de la Cámara Contencioso Administrativo Federal, en autos: "Aguirre Jorge Alberto c/EN-AFIP s/proceso de conocimiento", con fecha 19/06/2018, expresó que: "...se debe tener presente que, tal como lo expuso la magistrada, el art. 14 bis no consagra la intangibilidad de los beneficios de la seguridad social, sino el carácter 'integral e irrenunciable', en donde el primero de ellos significa que ´la seguridad social debe cubrir los daños causados por todas las contingencias sociales´, en tanto que el segundo que 'las prestaciones no pueden ser declinadas por los destinatarios del sistema, no solo expresamente, sino tampoco implícitamente (cfr. "Mozzoni Jorge Mario c/AFIP s/proceso de conocimiento", sentencia del 2/03/17).".

A partir de ello, procede el rechazo de la inconstitucionalidad planteado por la actora, por cuanto los argumentos esbozados a tal fin no resultan suficientes para demostrar la pugna de la norma cuestionada con el texto de nuestra Carta Magna.

Resulta oportuno recordar a S.S. que, considerando que las leyes y los actos estatales se presumen válidos (art. 12 de la ley 19.549), y la declaración de inconstitucionalidad sólo se debe emitir cuando la incompatibilidad con la Constitución es absoluta y evidente. Por eso, la Corte ha acuñado un principio cuya formulación surge de la sentencia cuyo párrafo dice así: *"Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, el análisis de la validez constitucional de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y sólo es practicable, en consecuencia, como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, entendiéndose que por la gravedad de tales exámenes debe estimárselos como la "ultima ratio" del orden jurídico, de tal manera que no debe recurrirse a ellos sino cuando una estricta necesidad lo requiera"* (doctrina de Fallos, t. 260; p. 153, sus citas y otros). Y también que *"... todo derecho consagrado constitucionalmente no es absoluto sino que debe actuarse de conformidad con las leyes que reglamentan su ejercicio... Resulta incuestionable la facultad concedida al legislador de establecer los requisitos a los que debe ajustarse una determinada actividad* (Fallos: 307:2262; 314:1376)" ("A.F.I.P. c. Povolo, Luis Dino

s. infracción al art. 40 de la ley 11.683", fallo citado, consid. 6 del dictamen del Procurador General).

Coincidirá sin dudas V.S. con esta representación en que el planteo de la actora, pretendiendo la declaración de inconstitucionalidad del mencionado plexo normativo de la Ley de Impuesto a las Ganancias, es sólo un conjunto de meras alegaciones sobre las supuestas violaciones de derechos constitucionales, sin que se hayan aportado al *sub examine* elementos probatorios concretos sobre tales extremos.

Teniendo en cuenta lo expuesto, advertirá V.S., que en el presente caso, no se verifican los recaudos exigidos que habiliten la declaración de inconstitucionalidad de la norma cuestionada. Por otra parte, no podemos dejar de resaltar que más allá de la denuncia efectuada por la contraria respecto a la supuesta violación de derechos y garantías constitucionales, lo cierto es no ha probado en modo alguno que el artículo 79 inc. c) y concordantes resulten contrarios al texto constitucional vigente.

La regulación internacional del envejecimiento y la discapacidad – Normativa posterior a la reforma constitucional de 1994: En este aspecto, el Alto Tribunal alude a la Primera Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento de 1982 y el Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento; la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, celebrada en Madrid, España, en 2002, y la Declaración Política y el Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento; la participación Argentina en la Asamblea General de Naciones Unidas, en el Grupo de Trabajo sobre Envejecimiento, establecido por la resolución 65/182 (21 de diciembre de 2010); el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (documento que goza de jerarquía constitucional conforme al art. 75, inc. 22, de la Norma Fundamental); la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (CIPDHPM), adoptada por la Organización de Estados Americanos durante la 45ª Asamblea General de la OEA, el 15 de junio de 2015, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico mediante ley 27.360 (en vigor desde el 22 de noviembre de 2017) y Acordada 5/2009 relativa a las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia para Personas en Condición de Vulnerabilidad.

Nótese que se trata de instrumentos relativamente modernos -uno de ellos incluso es de 2017, ley Nº 27.360-, cuya consideración la Corte ha entendido fundamental a la hora de fijar el alcance que debe otorgarse en la actualidad a la exacción fiscal que aquí nos ocupa, y así lo dice expresamente:

"Que de lo anteriormente reseñado se desprende que, ***a partir de la reforma constitucional de 1994, cobra especial énfasis el deber del legislador de estipular respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables, con el objeto de asegurarles el goce pleno y efectivo de todos sus derechos"****.*

Las nuevas tecnologías: *El segundo hecho de la realidad actual que justifica la modificación legislativa que insta la Corte se encuentra vinculado a las posibilidades tecnológicas al alcance del Estado, que hoy permitirían diferenciar e identificar a los jubilados, según sus distintas circunstancias; hecho que -evidentemente- no ocurría en tiempos pasados. Así, dice la Corte:*

"Es probable que la falta de percepción fina respecto de la subcategorización de los jubilados, incorporando los elementos relevantes de la vulnerabilidad a la capacidad económica inicial, se explique por la reiteración de un standard patrimonial escogido varias décadas atrás en las que era tecnológicamente imposible distinguir —dentro del universo rotulado como "jubilados"— entre quienes son vulnerables en mayor o menor medida. ***Hoy esta diferenciación puede extraerse —cuanto menos en sus trazos más notorios, que es lo que busca el legislador— a partir de la propia información registral en poder del Estado****. Bastaría con cruzar los datos de los departamentos previsionales y asistenciales estatales competentes para generar subclasificaciones que conformaran estándares impregnados de justicia y simplificaran la tarea revisora de los tribunales".*

Reciente jurisprudencia de la CSJN tuitiva de la tercera edad: Finalmente, la CSJN expresa que la decisión que adopta *"se enrola dentro de la jurisprudencia de esta Corte Suprema en materia de seguridad social*", citando seguidamente precedentes dictados por ella **entre los años 2005 y 2018**, a saber: Fallos 328:566, "Itzcovich" del 29/03/2005; Fallos 328:1602, "Sánchez" del 17/05/2005; Fallos 329:3089, "Badaro" del 08/08/2006; Fallos 332:1914, "Elliff" del 11/08/2009; Fallos 341:1924, "Blanco" del 18/12/2018; Fallos 337:1564, "Villarreal" del 30/12/2014; Fallos 338:1092 "Etchart", del 27/10/2015; Fallos 339:61, "Deprati" del 04/02/2016; Fallos 337:530, "Pedraza" del 06/05/2014 y Fallos 339:740, "Constantino" del 07/06/2016.

Observe VS cómo la Corte asienta exclusivamente la inconstitucionalidad que proclama en un cambio en la regulación y jurisprudencia vinculado a la protección de la vejez, así como en una circunstancia fáctica propia de los tiempos modernos, como son los avances tecnológicos y el entrecruzamiento de la

información entre las distintas reparticiones del estado.

Estas circunstancias, en forma exclusiva, constituyen el fundamento que lleva al Alto Tribunal a concluir en que la norma otrora vigente ha **devenido** inconstitucional frente a un **nuevo plexo normativo y realidad de la sociedad actual**, que exigen una también **nueva** hermenéutica que los recepte adecuadamente.

Así lo dice expresamente la CSJN, al concluir:

"Que lo expuesto pone en evidencia que la sola capacidad contributiva como parámetro para el establecimiento de tributos a los jubilados (…) resulta insuficiente si no se pondera la vulnerabilidad vital del colectivo concernido (…)

En estas condicionar ***el estándar de revisión judicial históricamente adoptado por esta Corte,*** *según el cual los términos cuantitativos de la pretensión fiscal solo deben ser invalidados en caso de confiscación, no permite da una adecuada respuesta a la protección constitucional de contribuyentes como los anteriormente descriptos. (…)*

La opción elaborada originariamente en un contexto histórico diferente, con un marco constitucional previo a la última reforma fundamental, *y reiterado casi automáticamente a través de los años* ***ha devenido, pues, insuficiente*** *y -en el específico caso bajo examen- contrario al mandato constitucional"* (destacados propios)

No pueden caber dudas de que lo expuesto por la CSJN en "García" **constituye una interpretación novedosa del plexo constitucional**, incorporándose conceptos que no registran precedentes en el test de constitucionalidad a que tradicionalmente se han sometido los tributos. Ello es evidente, y en esto es conteste la doctrina que ha analizado este decisorio:

"Hay aquí, sin perjuicio de lo anterior, ***una postura francamente innovadora en la materia****, al consignar que no basta parametrizar el daño irrogado con los criterios estrictamente económico-financieros de la capacidad contributiva y de la confiscación para proyectarse a un terreno de "respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables", al no ponderarse la "vulnerabilidad vital (…)* ***Se vienen a sumar nuevas perspectivas a la tributación fiscal****, a****quellas que dimanan del derecho de la seguridad social, del derecho de la discapacidad y del derecho de la ancianidad.*** *No bastará en lo sucesivo con afirmar que un tributo es confiscatorio o no para invalidarlo o para sustentarlo,* ***si entran a jugar colectivos vulnerables****. Hará falta algo más, un plus, un aditamento: la evaluación de la vulnerabilidad. "* (Carnota, Walter F., "La inconstitucionaldad del impeusto a las gancancias por vulnerabilidad: La era post-confiración, Pub. Sup Const. 2019 (mayo), 7-LA LEY 2019-B, destacados propios).

Más allá de las consideraciones y disidencias que pueda merecer lo resuelto por la CSJN en este asunto en particular, no es reprochable sino más bien saludable y esperable que los poderes destinados a la interpretación de las normas de un país adapten sus términos a las nuevas realidades, en aras a regular con justicia las relaciones entre las personas, o entre éstas y el Estado, en el tiempo en que las mismas se desenvuelven.

Ahora bien, cuando a este temperamento, adoptado por el máximo tribunal del país, se le asigna un alcance tan general como el acordado por algunos tribunales inferiores ("Murúa, Armando José c/ AFIP s/ Acción meramente declarativa de derecho", "Calderale Leonardo G. c. ANSES s. Reajustes Varios", entre otros citados supra) se produce un fuerte impacto en la sociedad.

Así, por justa que aparezca la "nueva hermenéutica", como ya hemos dicho, la misma no puede perjudicar derechos legítimamente adquiridos en base a una legislación y jurisprudencia constante, que gozaba de absoluta legitimidad, y **que respondía a un estado de cosas anterior**.

Insistimos en que la Corte en "García" reconoce que la norma que grava las jubilaciones (en el caso bajo análisis, o en todos, según como se interprete) "ha **devenido** insuficiente", lo cual, a contrario sensu, **significa que nació legítima**.

El punto de inflexión que obligó a establecer una nueva hermenéutica en relación a la gravabilidad de las jubilaciones en el impuesto a las ganancias, a entender de la Corte, se produjo en base a los tres hechos *supra* referidos, todos ocurridos en años recientes (según las fechas *supra* referidas, que llegan incluso a instrumentos del año 2017 o a precedentes del año 2018).

A partir de ello, mal podría pretenderse, mediante una acción de repetición, la declaración de inconstitucionalidad de la norma para períodos en que dichas circunstancias no habían provocado aún su ilegalidad, o no habían sido interpretadas por la nueva hermenéutica de la Corte en dicho sentido.

Esto obedece, se insiste hasta el cansancio, a liminares principios de razonabilidad, legalidad, seguridad jurídica, confianza legítima e interdicción de la arbitrariedad.

Ante una nueva interpretación de una norma íntimamente arraigada en el sistema legal de un país, el punto de inflexión no puede ser otro que aquél en que el máximo intérprete la pronuncia; pues antes -evidentemente- hubiera sido imposible acatarla, ante su total desconocimiento.

Aún a riesgo de subestimar la lógica más elemental, digamos que una eventual no retención por parte de los agentes designados durante los períodos cuya repetición aquí se reclama hubiera significado la comisión de una infracción (art. 48,

ley 11.683), o incluso de un delito por parte del agente de retención (art. 4°, Régimen Penal Tributario) y aún por parte del Estado (Incumplimiento de los deberes de funcionario público, art. 248, Código Penal).

No puede dejar de preguntarse entonces, ¿cómo podrían pagos abonados en base a una legislación y jurisprudencia consolidadas, cuya recaudación se encuentra protegida mediante legislación incluso de índole penal, devinieron luego en incausados, ilegítimos, y aún más, generadores de intereses resarcitorios?. ¿Cómo puede ello ocurrir sin afectar la irretroactividad de las leyes, la legalidad, la seguridad jurídica?.

Una nueva interpretación para una norma determinada, no puede sanamente perjudicar al Estado mismo, obligándolo a la restitución de importes legítimamente percibidos.

Esto no es lo dicho por la CSJN que, en todos los casos en que falló por remisión a "García", asignó expresamente el alcance establecido en el mismo, ordenando reintegrar a la actora los importes percibidos *"desde el momento de la interposición de la demanda (...) hasta tanto el Congreso legisle sobre el punto"* (destacados propios) y esto tampoco es, como se verá a continuación, lo que la doctrina judicial de fallos con autoridad institucional ha establecido para casos similares al de autos.

VI.- Inconstitucionalidad sobrevenida y alcance de los pronunciamientos con autoridad institucional: Doctrina judicial de la CSJN

Según todo lo hasta aquí expuesto, no caben dudas de que el caso "García", envuelve un caso de **"inconstitucionalidad sobrevenida**", tal como ha ocurrido en otras oportunidades.

El *leading case* en este asunto es, sin dudas, el precedente dictado por al Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Itzcovich, Mabel", fallado el 29/03/2005, vinculado al remedio impugnativo que preveía el art. 19 de la ley 24.463 en una materia vinculada a la de autos, como es el reclamo de reajustes de haberes previsionales.

Por su pertinencia y ostensible similitud a las consideraciones efectuadas en "García", citamos textuales algunas piezas de este precedente:

"Que si bien es cierto que hasta el presente la Corte acató la jurisdicción reglada que el Poder Legislativo le ha asignado mediante el recurso en cuestión, ***ello no la inhabilita para declarar que la disposición impugnada, aunque no ostensiblemente incorrecta en su origen, ha devenido indefendible****, pues no se adecua a los fines tomados en consideración para su sanción y en su*

aplicación práctica compromete el rol institucional del máximo tribunal y causa graves perjuicios a los justiciables en una etapa de la vida en que la tutela estatal resulta imprescindible.

*Al respecto, cabe destacar que e****l principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante todo el lapso que dure su vigencia, de suerte que su aplicación no resulte contradictoria con lo establecido por la Constitución Nacional*** *(Fallos 316:3104, considerando 11). (…)*

Que sobre la base de las consideraciones precedentes, corresponde concluir que el art. 19 de la ley 24.463 carece actualmente de la racionalidad exigida por la Ley Fundamental y por ello debe declararse su invalidez, toda vez que cuando un precepto frustra o desvirtúa los propósitos de la ley en que se encuentra inserto o bien su aplicación torna ilusorios aquéllos, de modo tal que llegue, incluso, a ponerse en colisión con enunciados de jerarquía constitucional, es deber de los jueces apartarse de tal precepto y dejar de aplicarlo a fin de asegurar la supremacía de la Constitución Federal, pues precisamente esa función moderadora constituye uno de los fines supremos del Poder Judicial y una de las mayores garantías con que éste cuenta para asegurar los derechos contra los posibles abusos de los poderes públicos *(Fallos 308:857; 311:1937)"* (destacados propios).

A partir de ello, la CSJN sentó el alcance que debe otorgarse al fallo en relación a los casos reglados por la ley cuya inconstitucionalidad proclamaba:

"Que ***es necesario precisar el criterio que se utiliza para la presente declaración de inconstitucionalidad, a fin de contribuir a la seguridad jurídica****.*

Que por esta razón es necesario diferenciar claramente la interpretación adaptativa, la inconstitucionalidad sobreviniente y la descalificación por los efectos derivados de la aplicación de una norma jurídica.(…)

Que la declaración de inconstitucionalidad sobreviniente ha sido utilizada para invalidar una regla afectada por las transformaciones históricas y sociales, argumentándose que esta Corte no debe desentenderse de los cambios en la sensibilidad y en la organización social para examinar las disposiciones cuestionadas *(Fallos 308:2268).* ***Que ésta es una alternativa excepcionalísima dentro de la ya excepcional declaración de inconstitucionalidad, y se refiere a los cambios vinculados a extensos períodos históricos.*** *Si las mudanzas de opinión o los cambios de costumbres o de políticas gubernamentales de una década a otra fueran el único sustento para reinterpretar los textos constitucionales y descalificar las leyes, de modo ordinario o habitual, se*

incurriría en un relativismo extremo, que lesionaría gravemente la seguridad jurídica de los ciudadanos.

Que los constituyentes decidieron sujetarse a unos principios fundamentales para convivir en sociedad, pensados para que sean perdurables e inmunes a las tentaciones de cambiarlos frente a las previsibles mudanzas de opinión. Sin perjuicio de ello, fueron expresados con sabia amplitud, para permitir su adaptación a los tiempos futuros. Los valores y principios constitucionales tienen una vocación de perdurabilidad y de precisión que los protege contra su desnaturalización, y por ello no debe confundirse la indeterminación lógica con la valorativa.

Que en el caso se trata en cambio de una norma que, a lo largo del tiempo de su aplicación, demostró un efecto contrario al que ella misma perseguía y al sistema de valores y principios constitucionales, como se lo ha expresado en los considerandos anteriores. ***Se trata entonces de que el elemento a considerar no es sólo el contexto de sanción de la norma, sino el de aplicación, de modo que pueda ser sometida a una prueba de verificación de la permanencia de su adaptación constitucional.****(…)"* (destacados propios).

Como se ve, se trata exactamente del mismo razonamiento que motivó la declaración de inconstitucionalidad pronunciada en "García", en que la Corte, recordemos, expuso: ***"La opción legislativa elaborada originariamente en un contexto histórico diferente, con un marco constitucional previo a la última reforma de la Norma Fundamental, y reiterada casi automáticamente a través de los años ha devenido, pues, insuficiente y —en el específico caso bajo examen — contraria al mandato constitucional"*** ("García", destacados propios).

Retomando lo expuesto en "Itzcovich", se observa que allí el Alto **Tribunal fijó los alcances** que su decisión produciría en las causas alcanzadas por la norma declarada inconstitucional. Así:

*"**Que la autoridad institucional de este fallo no afectará el tratamiento de otros recursos ordinarios que a la fecha estén en condiciones de ser interpuestos para ante este Tribunal, toda vez que no ha de privarse de validez a los actos procesales cumplidos ni dejarse sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes en vigor** (conf. doctrina de Fallos 319:2151 -"Barry"- y sus citas).*

*En mérito de ello, **es necesario fijar la línea divisoria para el obrar de la nueva jurisprudencia, apoyándola en razones de conveniencia, utilidad y en los más hondos sentimientos de justicia, necesidad que entraña, a su vez, la de fijar el preciso momento en que dicho cambio comience a operar (causa "Téllez", Fallos 308:552).** De tal modo, las causas en las que haya sido notificada la*

sentencia de cámara con anterioridad al momento en que el presente pronunciamiento quede firme, continuarán su trámite con arreglo a la norma cuya inconstitucionalidad aquí se dispone".

Note VS que en la causa aludida ("Itzcovich"), citada por la CSJN en "García" entre la nueva jurisprudencia tuitiva de los derechos de la seguridad social, excluye expresamente la retroactividad de los efectos de su pronunciamiento.

Ello con fundamento en elementales razones de *"conveniencia, utilidad y en los más hondos sentimientos de justicia"*, que son los mismos que sustentan el indiscutible principio de irretroactividad de las leyes (art. 7, CCCyN), pues se trata -como dijimos- de pronunciamientos que tienen, para quienes se presenten ante los tribunales, **idéntico efecto que aquéllas**.

No obstante, este temperamento (irretroactividad de la jurisprudencia que modifica de modo general los alcances de las leyes) no es novedoso, y fue adoptado en nuestro país en otras oportunidades. **Incluso en la materia propiamente fiscal**.

Véase lo ocurrido en el leading case **"Administración Federal de Ingresos Públicos c/ Intercorp S.R.L. s/ ejecución"** decidido por la Excma. CSJN el 15/06/2010 (Fallos: 333:935), vinculado a la constitucionalidad de determinadas atribuciones acordadas a los agentes fiscales en el texto anterior del art. 92 de la ley 11.683 y que constituyó un hito en el debate vinculado a su legalidad propiciando una solución de alcance *general*; **aunque jamás *retroactiva*, como pretendería la actora en autos.**

Así, al decidir la inconstitucionalidad de tales prerrogativas, en lo que aquí atañe, **la CSJN se pronunció con una claridad eximia**, por lo que entendemos fundamental transcribir textuales los siguientes tres párrafos, haciendo propias las consideraciones allí efectuadas:

*"Que, el contexto descrito, **la especial trascendencia de la medida examinada así como elementales razones de seguridad obligan a rechazar cualquier inteligencia de la presente decisión que lleve a obstruir o paralizar la adecuada y expedita percepción de la renta pública. Ello así toda vez que la aplicación en el tiempo de los nuevos criterios jurisprudenciales ha de ser presidida por una especial prudencia con el objeto de que los avances propuestos no se vean malogrados en ese trance.** En mérito de ello**, es necesario trazar la línea divisoria para el obrar de la nueva jurisprudencia, apoyándola en razones de conveniencia, utilidad y en los más hondos sentimientos de justicia, necesidad que entraña, a su vez la de fijar el preciso momento en que dicho cambio comience a operar** (conf. Causas "Tellez", Fallos 08:552 y "Rosza", Fallos:*

330:2361).

*Que, en este sentido, en "Rosza" se recordó que, en el ámbito del derecho constitucional comparado, la Corte Suprema de los Estados Unidos sostuvo que****, si bien una ley del Congreso declarada inconstitucional no es ley, que es inoperativa y que no confiere derechos ni impone deberes, su existencia efectiva en forma previa a esa declaración es un hecho operativo cuyas consecuencias no pueden ser justamente ignoradas****. El pasado no siempre puede ser borrado por una nueva decisión de la justicia. El efecto de una sentencia posterior que declara la invalidez debe ser considerado en diversos aspectos referidos a relaciones particulares —personales y societarias— y a conductas particulares —privadas y oficiales—. Las cuestiones concernientes a derechos que se alegan como adquiridos, al estado legal, a decisiones previas que se consideran firmes y en cuyas consecuencias se ha actuado, y al orden público a la luz de la naturaleza de la ley y de su anterior aplicación requieren ser examinadas. Estos interrogantes aparecen entre los más difíciles que han ocupado la atención de los tribunales, estaduales y federales; y surge en forma manifiesta de numerosas sentencias que la afirmación general de un principio de invalidez retroactiva absoluta no puede ser justificada** *(conf. doctrina emanada de los casos "Norton vs. Shelby County" 118 U.S. 425, "Chicot County Drainage Dist. vs. Baxter State Bank" 308 U.S. 371, 374).*

Que, en esta línea de razonamiento resulta claro que, ***decisiones con las repercusiones de la presente, no pueden dictarse desatendiendo las consecuencias que, de modo inmediato, derivarán de ella. Ello exige que el Tribunal, en cumplimiento de su deber constitucional de adoptar las medidas apropiadas para evitar la eventual afectación de la percepción de la renta pública, establezca pautas claras y concretas acerca de la manera en que los efectos de su pronunciamiento operarán en el tiempo****"* (destacados propios).

La claridad de estos conceptos, su justicia ínsita, su vocación de equidad y su actualidad, nos eximen de mayores comentarios; máxime proviniendo de pronunciamientos de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Ahora bien, si la "irretroactividad" de los alcances de su pronunciamiento, fue decidida por la Corte en "Intercorp" en relación a normas -si se quiere- formales o procedimentales (art. 92, ley 11.683), cuánto más celoso y riguroso debe ser el temperamento a adoptar en casos en que -como el traído a VS- se discute sobre la validez en el tiempo de normas **sustanciales**, cuya irretroactividad es indiscutible; máxime cuando se encuentran comprometidos los recursos públicos destinados a la satisfacción de las necesidades públicas de la población en su

conjunto (art. 4, Constitución Nacional) en un contexto de emergencia como el que atraviesa el país (ley 27.541, art. 1º).

VII.- <u>TASA DE INTERÉS APLICABLE</u>:

Frente a la remota e improbable posibilidad de que V.S. falle a favor de la restitución del tributo retenido por períodos anteriores a la presentación de la demanda, corresponde señalar los eventuales intereses que le correspondería a la actora. El artículo 179 de la Ley Nº 11683 dice que, *"En los casos de repetición de tributos, los intereses comenzarán a correr contra el Fisco desde la interposición del recurso o de la demanda ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, según fuere el caso, salvo cuando sea obligatoria la reclamación administrativa previa, en cuyo caso los intereses correrán desde la fecha de tal reclamo."*

Al respecto debe indicarse que a efectos de las devoluciones en general y de las repeticiones en especial, corresponde utilizar para el cálculo de los intereses las tasas dispuestas por el Ministerio de Economía en las Resoluciones que dicta al respecto según lo establecido en el artículo 179 citado.

Hasta el 01/08/2019 la resolución aplicable resulta ser la 314/2004 del Ministerio de Economía, que fijaba una tasa en 0,50% mensuales, o sea, 6% anual. Actualmente, rige la Resolución N° 598/2019 (01/08/2019) del Ministerio de Hacienda, que establece que la tasa de interés aplicable a los supuestos previstos en el artículo 179 de la Ley 11.683, a los restantes supuestos de devolución, reintegro o compensación de los impuestos regidos por la citada ley, vigente en cada trimestre calendario, será la efectiva mensual surgida de considerar la tasa pasiva promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina para el período de treinta (30) días finalizado el día veinte (20) del mes inmediato anterior al inicio del referido trimestre. Cuando se trate de conceptos expresados en dólares estadounidenses, la tasa de interés aplicable será del cero coma veinte por ciento (0,20%) mensual.

Asimismo, expresamente dispone que para **<u>la cancelación de las obligaciones cuyo</u> <u>vencimiento hubiera operado antes de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución</u>**, se deberán aplicar los regímenes vigentes durante cada uno de los períodos que éstos alcancen.

Desde antaño nuestro Máximo Tribunal ha convalidado la existencia de distintas tasas de interés: frente a la mora del contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones, es razonable que la ley establezca la posibilidad de fijar una tasa de interés más elevada que aquella prevista en las relaciones entre particulares.

Dichas resoluciones constituyen una reglamentación propia de las leyes fiscales, que desplaza a las disposiciones de carácter más general (conf.

Cám. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala I, "Instituto Autárquico Prov. del Seguro de Entre Ríos (19930-I) c/ DGI", causa nº 35.196/04, del 29/04/08; Sala III, "Cía. Arg. de Cemento Portland S.A. c/ DGI (TF 2267-I)", causa nº 17.067/99, del 28/09/99; "Refschneider Argentina S.A. (ex Di Foto S.A.) c/ Fisco Nacional – DGI", causa nº 9.147/97, del 26/02/02; Sala V, "Osram Argentina SAIC (TF 6369-I9) c/ DGI", causa nº 27.317/05, del 22/08/06) y más recientemente "Bayer SA y otro c/AFIP – DGI s/Impugnación de Acto Administrativo" CSJN 14/08/2018.-

VIII.- RESERVA DEL CASO FEDERAL. GRAVEDAD INSTITUCIONAL.

Que encontrándose cuestionada la validez e inteligencia de actos y normas federales (Ley del Impuesto a las Ganancias Ley 20628, Ley 27346, Ley 27430, Ley 11.683, Ley 27617 y normas reglamentarias), se hace expresa reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad a lo establecido por el artículo 14 de la Ley 48. Asimismo, y en virtud de los argumentos fácticos y legales alegados, dejo planteadas reservas de ley por arbitrariedad, ilegalidad e ilegitimidad de una Sentencia contraria a tales elementos.

Por último, y atento a la importancia de la problemática analizada, se estima propicio la denuncia sobre la existencia de gravedad institucional ante eventuales y generalizados fallos judiciales que admitan el temperamento propiciado por la actora, atento a que *"…lo decidido tiene entidad suficiente para incidir en el manejo de la renta pública, circunstancia que revela prima facie un factor de perturbación en el desarrollo de la política económica del Estado, con menoscabo de los intereses de la comunidad" (conf. CSJN, Fallos: 313:1420; 314:258; 316:2922)".*

IX.- PRUEBA

Esta parte desconoce completamente las distintas probanzas acompañadas por la parte actora en tanto no sean reconocidas expresamente o no hayan sido emitidas por mi mandante.

En cuanto a la prueba documental, esta parte desconoce toda la documentación acompañada por la actora, en tanto no sea expresamente reconocida por mi mandante. Impugnamos la prueba ofrecida, toda vez que resultan una simple manifestación unilateral, no constando la autenticidad y veracidad de la misma. Por otro lado, entendemos que la misma resulta insuficiente para acreditar la confiscatoriedad o no del Impuesto a las Ganancias en los haberes del accionante.

Respecto de la **Informativa y/o Prueba Pericial Contable:** Ante su subsidiario/actual ofrecimiento, esta parte IMPUGNA la misma, por resultar

improcedente, superflua y dilatoria, teniendo en cuenta que resulta insustancial a efectos de dilucidar las cuestiones planteadas, por lo que su producción no agregaría elemento de juicio alguno para que V.S. pueda resolver conforme a derecho las pretensiones de las partes.

Para el hipotético e improbable caso que V.S. ordene producir la prueba pericial contable, hago reserva de proponer consultor técnico de parte.

X.- <u>AUTORIZA</u>

Autorizo expresamente a los Dres. Gabriel Del Prado, Juan Carlos Zorrilla, Maria del Rosario Raimundez Arias, Victoria Pereda, Rosario Incatasciato, Teresa María Gardel y María del Carmen Lugones a examinar el expediente, extraer copias, retirar oficios, dejar nota en el libro de asistencia y toda otra diligencia que fuera menester efectuar.

XI.- <u>PETITORIO</u>:

1) Me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado y con los domicilios legal y electrónico debidamente constituidos.

2) Se haga lugar a la caducidad de instancia planteada y en consecuencia se proceda al archivo de las presentes actuaciones,

3) Subsidiariamente, tenga por evacuado el Informe del artículo 4 de la Ley 26854 y tenga por contestada en legal tiempo y forma la demanda incoada, procediendo a su rechazo.

4) Se tenga presente la cuestión de gravedad institucional.-

5) Por reservado el Caso Federal.-

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA

Eliana F. López Ardiles
ABOGADA
M.Fed. T° 507 F° 823

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Disposición

Número: DI-2017-325-APN-DGIMPO#AFIP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 21 de Noviembre de 2017

Referencia: SIGEA AFIP N° 11677-44-2017. Designación de Representante del FISCO NACIONAL (AFIP) para actuar ant
e los Tribunales del interior del país.

VISTO la ACTUACIÓN SIGEA AFIP N° 11677-44-2017 del registro de la ADMINISTRACÍON FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el VISTO y en virtud de las necesidades funcionales del área, la Dirección Regional Córdoba propone designar una nueva representante del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS).

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,


IMPRESIÓN DE PANTALLA DEL SISTEMA
FECHA: 22 NOV. 2017
PABLO GUSTAVO OLAIZOLA
A/C División Despacho Impositivo
Dirección General Impositiva

EL DIRECTOR GENERAL DE LA

DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Desígnese a la abogada Eliana Flavia LOPEZ ARDILES (D.N.I. N° 27.550.378 – Legajo N° 41.467/32) para que represente al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS) en los siguientes casos:

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS) que se promuevan o se hayan promovido ante los tribunales del interior del país de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos y las contribuciones previsionales, actualizaciones, multas, recargos, intereses, contribuciones y/o aportes sobre la nómina salarial y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA.

b) En los incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de las obligaciones referidas en el inciso a).

d) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN, en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país.

e) En los juicios en que sea parte la Repartición en materia no impositiva ni previsional.

f) En los recursos de apelación y/o extraordinarios que, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 78 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) pudieren deducirse contra las sanciones de clausura aplicadas en jurisdicción del interior del país.

g) En todo juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS), por cuestiones contempladas en la Ley N° 23.898 y su modificatoria, de Tasas Judiciales y en la Ley N° 22.610 y su modificatoria, de Tasa de Actuación ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

ARTÍCULO 2°.- La representante del FISCO NACIONAL no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 3°.- Sin perjuicio de las facultades de esta DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director Regional de la Dirección Regional Córdoba.

ARTÍCULO 4°.- La Representación Judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL.

IMPRESIÓN DE PANTALLA DEL SISTEMA

FECHA: 22 NOV 2017

PABLO GUSTAVO OLAIZOLA
A/C División Despacho Impositivo
Dirección General Impositiva

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by HORACIO CASTAGNOLA
Date: 2017.11.21 17:11:02 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Castagnola
Director General
Dirección General Impositiva
Administración Federal de Ingresos Públicos

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.11.21 17:11:19 -03'00'

AFIP
DIRECCIÓN REGIONAL CÓRDOBA
ENTRÓ
27 NOV 2017
SALIÓ

RECIBIDO
22 NOV 2017
DIV. DESPACHO IMPOSITIVO
DIR. REGIONAL CBA.

IMPRESIÓN DE PANTALLA DEL SISTEMA
FECHA: 22 NOV 2017

PABLO GUSTAVO OLAIZOLA
A/C División Despacho Impositivo
Dirección General Impositiva

Ltramite
F. 6890
AS: 394/17

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Disposición

Número: DI-2017-325-APN-DGIMPO#AFIP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 21 de Noviembre de 2017

Referencia: SIGEA AFIP N° 11677-44-2017. Designación de Representante del FISCO NACIONAL (AFIP) para actuar ant
e los Tribunales del interior del país.

VISTO la ACTUACIÓN SIGEA AFIP N° 11677-44-2017 del registro de la ADMINISTRACÍON FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el VISTO y en virtud de las necesidades funcionales del área, la Dirección Regional Córdoba propone designar una nueva representante del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS).

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,



PABLO GUSTAVO OLAIZOLA
A/C División Despacho Impositivo
Dirección General Impositiva

EL DIRECTOR GENERAL DE LA

DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Desígnese a la abogada Eliana Flavia LOPEZ ARDILES (D.N.I. N° 27.550.378 – Legajo N° 41.467/32) para que represente al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS) en los siguientes casos:

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS) que se promuevan o se hayan promovido ante los tribunales del interior del país de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos y las contribuciones previsionales, actualizaciones, multas, recargos, intereses, contribuciones y/o aportes sobre la nómina salarial y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA.

b) En los incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de las obligaciones referidas en el inciso a).

d) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN, en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país.

e) En los juicios en que sea parte la Repartición en materia no impositiva ni previsional.

f) En los recursos de apelación y/o extraordinarios que, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 78 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) pudieren deducirse contra las sanciones de clausura aplicadas en jurisdicción del interior del país.

g) En todo juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS), por cuestiones contempladas en la Ley N° 23.898 y su modificatoria, de Tasas Judiciales y en la Ley N° 22.610 y su modificatoria, de Tasa de Actuación ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

ARTÍCULO 2°.- La representante del FISCO NACIONAL no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 3°.- Sin perjuicio de las facultades de esta DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director Regional de la Dirección Regional Córdoba.

ARTÍCULO 4°.- La Representación Judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL.

IMPRESIÓN DE PANTALLA DEL SISTEMA

FECHA: 22 NOV 2017

PABLO GUSTAVO OLAIZOLA
A/C División Despacho Impositivo
Dirección General Impositiva

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by HORACIO CASTAGNOLA
Date: 2017.11.21 17:11:02 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Castagnola
Director General
Dirección General Impositiva
Administración Federal de Ingresos Públicos

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.11.21 17:11:19 -03'00'

AFIP
DIRECCIÓN REGIONAL CÓRDOBA
ENTRÓ
27 NOV 2017
SALIÓ

RECIBIDO
22 NOV 2017
DIV. DESPACHO IMPOSITIVO
DIR. REGIONAL CBA.

IMPRESIÓN DE PANTALLA DEL SISTEMA
FECHA: 22 NOV 2017

PABLO GUSTAVO OLAIZOLA
A/C División Despacho Impositivo
Dirección General Impositiva

Ltramite
F. 6890
AS: 394/17

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

67/2021

VERDURA, MARGARITA JOSEFA c/ ESTADO NACIONAL - A.F.I.P. s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Córdoba, 30 de diciembre de 2024.-

Proveyendo el escrito que antecede: por expresados los agravios por la parte actora en tiempo y forma. Del mismo, traslado a la contraria por el término de ley de conformidad con lo prescripto por el art. 265 del CPCCN. Notifíquese.-

MIGUEL H. VILLANUEVA

SECRETARIO DE CAMARA

ACOMPAÑA – SOLICITA PASE A FALLO

Sr Juez Federal:

Félix López Amaya**,** abogado, con domicilio procesal en calle Belgrano n° 157 – 1° Piso Of "A", domicilio electrónico 20107728806, por la participación otorgada en estos autos caratulados **"VERDURA, MARGARITA JOSEFA C/ ESTADO NACIONAL (AFIP) S/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD (00067/2021)",** respetuosamente se presenta y dice:

Que atento a los términos de la demanda y la contestación de la misma por parte de la demandada AFIP y que la cuestión debatida es de puro derecho, solicito que se declare a la causa como "cuestión de pleno derecho" y pasen los autos a despacho a los fines de dictar sentencia.

Asimismo, en el caso de que se deba determinar algún importe o concepto, el mismo será determinado en la etapa de ejecución de sentencia donde se podrá proveer la prueba que sea necesaria a tales fines.

Acompaño recibos de sueldo del actor del año 2023.

PETITUM

Que a todo lo expuesto, a V.S. solicita:

1. Tenga presente lo manifestado.
2. Pasen los presentes autos a despacho a los fines de dictar resolución.
3. Tenga por acompañados los recibos del actor del año 2023.

PROVEER DE CONFORMIDAD. SERA JUSTICIA.

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

AUTOS: "VERDURA, MARGARITA JOSEFA c/ ESTADO NACIONAL - A.F.I.P. s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD"

En la Ciudad de Córdoba a 17 días del mes de junio del año dos mil veinticinco, reunida en Acuerdo la Sala "B" de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial para dictar sentencia en estos autos caratulados: "VERDURA, MARGARITA JOSEFA c/ ESTADO NACIONAL - A.F.I.P. s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. N° FCB 67/2021/CA1), venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por la parte actora (fs. 76 Lex100) en contra del Auto Interlocutorio dictado con fecha 27 de noviembre de 2024 por el Sr. Juez Subrogante del Juzgado Federal N° 1 de Córdoba que, en lo pertinente, dispuso: "*1°) Hacer lugar al incidente de caducidad de instancia interpuesto por la demandada según artículo 310 del C.P.C.C.N. 2°) Imponer las costas a la actora perdidosa (art. 68, Primer Párrafo del C.P.C .C.N.)...*".

Puestos los autos a resolución de la Sala los señores Jueces emiten sus votos en el siguiente orden: ABEL G. SANCHEZ TORRES – GRACIELA S. MONTESI.

El señor Juez de Cámara, doctor ABEL G. SANCHEZ TORRES, dijo:

I.- Llegan los presentes actuaciones a estudio y decisión del Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por la parte actora (fs. 76 Lex100) en contra del Auto Interlocutorio dictado con fecha 27 de noviembre de 2024 por el Sr. Juez Subrogante del Juzgado Federal N° 1 de Córdoba que, en lo pertinente, dispuso: "*1°) Hacer lugar al incidente de caducidad de*

instancia interpuesto por la demandada según artículo 310 del C.P.C.C.N. 2°) Imponer las costas a la actora perdidosa (art. 68, Primer Párrafo del C.P.C .C.N.)...".

II.- La recurrente funda su recurso a través de la presentación incorporada a fs. 79/94 de estas actuaciones digitales. En primer lugar, cuestiona el decisorio bajo el argumento que el magistrado omitió considerar el planteo referido a que la acción declarativa de certeza se encuentra excluida de la aplicación de las normas contenidas en el art. 310 y ss del CPCCN. Al respecto, manifiesta que el instituto en cuestión no es operativo en procesos constitucionales porque en los mismos se encuentran en juego garantías y derechos consagrados por la CN y se ven involucrados sujetos en situación de vulnerabilidad como sucede con la actora; a la vez que su impulso es de oficio conforme se desprende de lo dispuesto por el art. 322 del CPCCN. Afirma que en estos supuestos la perención debe quedar limitada a situaciones en que el juez no puede impulsar de oficio el proceso porque su continuidad depende exclusivamente de la parte, situación que a su entender no se presenta en autos debido a que era el tribunal quien debía notificar la providencia dictada el 07/12/21.

En otro orden, considera que el pedido de caducidad en el caso concreto luce extemporáneo, porque que el Fisco lo dedujo luego de que su parte ya había impulsado el trámite mediante la presentación efectuada el 04/08/23 que produjo como efecto la purga de la caducidad que se encontraba corriendo.

A más de los argumentos desarrollados, expone que la aplicación del instituto es de carácter restrictiva, por tratarse de un modo anormal de culminación del proceso y, por consiguiente, en caso de duda debe estarse por su conservación. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Por último, cuestiona el régimen de costas dispuesto, por entender que las mismas debieron ser distribuidas por el orden causado, en consideración a que se vio obligada a deducir la acción en función de la conducta desplegada por la demandada, pese a la jurisprudencia reiterada que acoge este tipo de reclamos.

En virtud de lo argumentos desarrollados, solicita que se revoque el decisorio impugnado, con costas a la contraria. Formula reserva de Caso Federal.

Corrido el traslado de ley, el mismo fue evacuado por el Fisco mediante presentación incorporada a fs. 96/105 de las actuaciones digitales a través de la que solicita, en líneas generales, el rechazo del recurso incoado con costas a la contraria, y a cuya lectura remito en honor a la brevedad.

III.- Previo a resolver el recurso deducido, corresponde efectuar una breve reseña de lo acontecido en la causa en lo que al tópico objeto de resolución concierne.

A saber, con fecha 01/02/2021 la Sra. Margarita Josefa Verdura inició acción declarativa de certeza en contra del Estado Nacional – AFIP, siendo asignada la causa al Juzgado Federal N° 1 de Córdoba. El 26/07/21, comparecieron los Dres. Félix Antonio López Amaya y Carlos Ernesto Didoni en representación de la parte actora (lo que acreditaron mediante poder adjuntado en el acto) y acompañaron escrito de demanda y documental consistente en recibos de haberes períodos 06/2020 a 11/2020, pago tasa de justicia y DNI de la actora. (ver fs. 2/20 Lex 100).

El a quo, mediante providencia del **07/12/21** dispuso: "*Téngase a los comparecientes por presentados por parte, en carácter de apoderados de la Sra. VERDURA, MARGARITA JOSEFA DNI Nº 11.193.870, con domicilio real en calle Soberanía Nacional 1030 y domicilio procesal constituido en calle Belgrano N° 157, piso 1, oficina "A" de la Ciudad de Córdoba y domicilio electrónico debidamente validados. Téngase por acreditados los aportes colegiales y previsionales por la parte actora. Por acompañados los aportes de Ley. Previo a lo solicitado, atento al dictado de la Ley 27.617 (B.O. 21/04/2021), hágase saber a la parte actora que deberá acreditar si se encuentra comprendida en las previsiones de la modificación operada en la Ley de Impuestos a las Ganancias. Debiendo acompañar a tal efecto, los recibos de haberes correspondientes al año 2021. Notifíquese*" (los subrayados me pertenecen).

A continuación, se encuentran incorporadas las cédulas de notificación libradas de oficio por el tribunal con fecha **09/12/21** a los

domicilios electrónicos constituidos por los Dres. Carlos Ernesto Didoni y Félix Antonio López Amaya.

Con fecha **04/08/23** la representación de la parte actora, en cumplimiento a lo solicitado por el tribunal mediante la providencia transcripta, acompañó los recibos de sueldo requeridos y en el mismo acto, solicitó que pasen los autos a estudio atento tratarse de una cuestión de puro derecho y el 03/06/24 rectificó el pedido en el sentido que se provea a la demanda.

A fs. 30/32 obra dictamen emitido por el Fiscal General a cargo de la Fiscalía Federal N° 3 de Córdoba, Dr. Maximiliano Hairabedian, de fecha 13/06/24.

El *a quo*, mediante providencia dictada el **26/07/24** proveyó la demanda y dispuso el traslado a la contraria en los siguientes términos: *"... Por competente el tribunal. Por iniciada la presente acción declarativa de inconstitucionalidad a la cual se le imprime el trámite previsto para el juicio sumarísimo según las previsiones del art. 498 y sgtes. del CPCCN. De la demanda y prueba ofrecida, córrase traslado a la demandada por el termino de 5 (cinco) días, plazo dentro del cual deberá comparecer a estar a derecho, contestar la demanda, ofrecer toda la prueba y oponer las excepciones que tuviere bajo apercibimiento. En relación a la medida cautelar solicitada, requiérase informe previo a la accionada, para que en el término de tres días (3) de notificado, de cuenta del interés público comprometido en los términos del art. 4 inc. 2 de la ley 26.854, bajo apercibimiento. Notifíquese a la AFIP por DEOX al domicilio electrónico correspondiente a: AFIP-DGI -DIRECCION REGIONAL CORDOBA (CUIO N 60000000895) a cargo de la actora, la que queda notificada del presente por nota en la oficina ..."*.

La demandada -Administración Federal de Ingresos Públicos- fue notificada en los términos dispuestos mediante DEO: 15044151 de fecha **14/08/24** y en oportunidad de comparecer al proceso a través de su apoderada -Dra- Eliana López Ardiles- y mediante presentación de fecha **19/08/24** planteó caducidad de instancia y, en subsidio, acompaño informe del art. 4° Ley 26.854. Fundó su petición en el art. 310 del CPCCN, bajo el argumento que en el presente transcurrieron casi tres años de inactividad desde el 07/12/21 (proveído de emplazamiento a la actora dictado por el magistrado de

grado) y el 04/08/23 (acto de impulso efectuado por el actor). En el mismo escrito hizo expresa mención a que no consentía acto alguno de la contraria.

Corrido el traslado del incidente de caducidad incoado, la actora contestó mediante presentación obrante a fs. 62/72 por la que solicita el rechazo de la pretensión. Argumenta que la causa se encontraba pendiente de una actividad del propio tribunal, a la vez que se trata de un proceso constitucional que resulta ajeno a la aplicación de los institutos anormales de culminación del proceso.

El auto interlocutorio impugnado hizo lugar al planteo de caducidad deducido por la demandada y declaró la caducidad del proceso, por entender que: *"...La instancia existe desde el momento en que se promueve la demanda o pretensión y, en consecuencia, se la considera abandonada cuando no se urge su trámite en el tiempo que fija la ley. Los procesos de instancia privada requieren el impulso procesal de las partes interesadas en el pleito, sin que sea aplicable, en este caso, el impulso de oficio, como sucede en los de instancia pública. (...) En el caso de autos, debemos tomar como punto de partida para el cómputo del plazo de seis (6) meses el dictado del decreto de fecha 07/12/2021, y que fue contestado el 04/08/2023. Que teniendo en cuenta el argumento vertido por la actora, cabe mencionar que el impulso procesal en la materia civil esta pura y exclusivamente en poder de las partes, no siendo por ende responsabilidad del Tribunal, el acto procesal de notificación a las partes ..."*.

Contra el mentado decisorio dedujo apelación la parte actora, razón por la que se elevaron las actuaciones ante esta Alzada a los fines de su resolución.

IV.- Ingresando al tratamiento de la cuestión, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que la perención de la instancia sólo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no se constituye en un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o a prolongar las situaciones de conflicto (Fallos: 313:1156; 324:3647), de manera que, por ser un modo anormal de terminación del proceso, su aplicación debe adecuarse a ese carácter sin llevar con excesivo

ritualismo el criterio que preside más allá de su ámbito propio (Fallos: 324:3647).

Dicho esto, es oportuno destacar que el art. 310 del C.P.C.C.N. en lo pertinente prescribe que *"Se producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos: 1) De seis meses, en primera o única instancia ...2)De tres meses...en cualquiera de las instancias en juicio sumarísimo..."*.

De ello se colige que el instituto de la caducidad de instancia tiene por objetivo evitar la continuidad en el tiempo de los procesos en los que se evidencia abandono de la parte interesada en su prosecución y lograr " *seguridad jurídica*", siendo imposible de alcanzar en un proceso abierto "*in eternum*".

En consecuencia, para que se produzca la perención es necesario que se verifiquen tres requisitos, esto es, el plazo legal exigido (en este caso se tomará el de seis meses por no ser motivo de contradictorio), la inactividad de la parte interesada en que el proceso avance y la existencia de una instancia en curso. En materia de impulso procesal el sistema adoptado por el legislador es mixto, ya que el principio de impulso oficial funciona en forma concurrente con el de la parte interesada. De allí que todas las incógnitas que plantea el tema deben ser resueltas teniendo en cuenta la teoría de las cargas procesales.

En líneas generales, corresponde la carga de impulsar el procedimiento a la parte que promovió el proceso lo que, en primera instancia pesa sobre el actor por ser quien da vida al proceso y en el caso de la instancia recursiva sobre el apelante desde la concesión del recurso (conf. *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación",* Elena Highton – Beatriz A. Areán, Ed. Hammurabi, Tomo 5, págs. 677, 684).

En cuanto al cómputo del plazo, el art. 311 en su primer párrafo dispone que los términos señalados en el art. 310 se computan *"... desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero, que tenga por efecto impulsar le procedimiento; correrán durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales ..."*. Solo se descuenta para el cómputo de los plazos el tiempo en que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido por acuerdo de partes

Fecha de firma: 17/06/2025
Alta en sistema: 25/06/2025
Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE
Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA
Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

#35243828#459261525#20250609114638870

o por disposición del juez, siempre que la reanudación del trámite no quedare supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso (art. 311, segundo párrafo). Por último, cabe recordar que el art. 313 del código ritual, prevé una serie de hipótesis que funcionan como excepciones para la declaración de perención de la instancia, aun cuando se hubiese cumplimentado el plazo prescripto por el art. 310, debiendo verificarse su concurrencia o no a los fines de resolver la temática en análisis.

V.- Ingresando ahora sí al estudio del agravio introducido y conforme se desprende de la lectura del recurso acompañado, corresponde establecer si se han corroborado en autos los presupuestos necesarios para la procedencia de la declaración de perención del presente proceso y en su caso confirmar o no la resolución dictada por el magistrado de grado.

En cuanto al requisito de existencia de una instancia en curso, resulta más que claro que el mismo se verifica, en tanto la instancia principal se inicia con la deducción de la demanda y desde ese mismo instante nace en cabeza de la actora la carga procesal de instar el procedimiento y como corolario de ello comienza a correr el plazo de caducidad; no siendo necesario la traba de la litis, ni la notificación de la demanda para que esto suceda.

La incorporación por parte de la Ley N° 25.488 del último párrafo del art. 310 no deja ninguna duda al respecto, en cuanto dispone de manera expresa que la instancia se abre con la promoción de la demanda, aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado y finaliza con el dictado de la sentencia. "*La aclaración respecto del inicio del cómputo de la caducidad en primera instancia, puso fin a la anterior discusión doctrinaria y jurisprudencial respecto de si era necesaria su notificación para complementar el acto de inicio. En virtud de que en la actual redacción del art. 310 CPCCN -y normas provinciales que le siguen-, la instancia comienza con la presentación de la petición inicial, es desde ese momento que recae sobre la actora la carga de proseguir con los trámites tendientes a impulsar el procedimiento hasta su destino final que es la sentencia" (*Warlet, Rosa Alicia R. – Bustamante, Micaela R. – Molina, Alexander J., Cita: MJ-DOC -16391-AR | MJD16391, publicación del 23/12/21).

Efectuada la aclaración anterior, resulta necesario discernir cual fue en autos el último acto que importó un impulso en el procedimiento. Sin lugar a dudas el mismo lo constituye el libramiento de cédulas electrónicas realizado de oficio por el tribunal con fecha **09/12/21** (conforme constancias digitales obrantes a fs. 21 de autos) remitidas a los domicilios electrónicos constituidos por los letrados apoderados de la parte actora (Dres. López Amaya y Didoni) mediante las cuales se les notificó el emplazamiento dispuesto por providencia del 07/12/21.

Así las cosas, corresponde determinar si la actuación de la actora de fecha **04/08/23,** por la que acompañó los recibos de haberes requeridos, la cual es sin lugar a dudas un acto de impulso procesal, fue realizada dentro del término de seis meses establecido por el art. 310, inc. a) del CPCCN, atento que la demandada en su primera oportunidad procesal manifestó su oposición

Del relato efectuado emerge que el plazo transcurrido entre el último acto de impulso (09/12/21) y el acto realizado por la actora excede con creces el de seis meses exigido por el art. 310, inc. 1) del código de rito, más aun el de tres meses establecida en el inc. 2) del mismo artículo, ya que el mismo, luego de computados los plazos de conformidad con lo dispuesto por el art. 311 del CPCCN, feneció en el mes de julio de 2022**.**

Asimismo, no se advierte en el presente la verificación de ninguna de las hipótesis consagradas en el art. 313 que impiden la perención. Al respecto, la norma citada establece: "*No se producirá la caducidad: 1) En los procedimientos de ejecución de sentencia, salvo si se tratare de incidentes que no guardaren relación estricta con la ejecución procesal forzada propiamente dicha. 2) En los procesos sucesorios y, en general, en los voluntarios, salvo en los incidentes y juicios incidentales que en ellos se suscitaren. 3) Cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal, o la prosecución del trámite dependiere de una actividad que este Código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o al oficial primero. 4) Si se hubiere llamado autos para sentencia, salvo si se dispusiere prueba de oficio; cuando su producción dependiere de la actividad de las partes, la carga de impulsar el procedimiento existirá desde el momento en que éstas tomaren conocimiento de las medidas ordenadas".*

Fecha de firma: 17/06/2025
Alta en sistema: 25/06/2025
Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE
Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA
Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

#35243828#459261525#20250609114638870

En efecto, no le asiste razón a la recurrente en cuanto a que existía en autos una actividad pendiente del tribunal, en tanto la notificación del emplazamiento efectuado en la providencia de fecha 07/12/21 fue realizada dos días después por el propio tribunal de oficio, tal como se desprende de las constancias digitales.

Por otra parte, tampoco se verifican en autos ninguna de las situaciones de excepción contempladas en el art. 313 de CPCCN. En efecto, el presente no es un proceso voluntario (inc. 2), ya que conlleva un contradictorio; tampoco se trata de un procedimiento de ejecución de sentencia (inc. 1); ni se encuentra en la etapa de autos (inc. 4).

VI.- Me referiré en este acápite al agravio referido a la imposibilidad de aplicación del instituto de la caducidad en acciones declarativas de certeza.

Al respecto, no le asiste razón al quejoso bajo ningún punto de vista, en primer término, porque dicha excepción no se encuentra consagrada en el código de rito, siendo taxativas las enumeradas en el art. 313 del CPCCN.

Por otra parte, la Ley N° 16.986 en su art. 16 prohíbe la formulación de incidentes en los procesos de amparo, no siendo extensible dicha prohibición al presente proceso, en tanto se trata de una acción declarativa de certeza que transita por otro carril. En efecto, el magistrado de grado imprimió al mismo el trámite del juicio sumario en los términos de lo dispuesto por el art. 498 y siguientes del CPCCN, al cual aplican las normas del proceso ordinario con dos modificaciones: 1) con la demanda y la contestación se ofrece la prueba; 2) no resultan admisibles las excepciones de previos y especial pronunciamiento, ni la reconvención. En definitiva, no se encuentran excluidos los incidentes, como el que aquí acontece.

VII.- En relación con el agravio relacionado con la falta de oposición de la demandada al acto de impulso en tiempo y forma, tampoco le asiste razón a la apelante, atento a que el acuse de caducidad por parte de la demandada fue realizado en la primera oportunidad procesal que tuvo, esto es, al tiempo de comparecer al proceso en virtud del traslado de la demanda. Al respecto, el art. 315 del CPCCN resulta claro en cuanto dispone que: "*Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la declaración de caducidad*

podrá ser pedida en primera instancia, por el demandado (...). La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal ...".

La doctrina ha dicho que el artículo transcripto, en su último párrafo, computa como momento que cierra el ciclo de la perención el de la petición formulada por la contraparte. En función de ello, los actos de impulso realizados después del acuse o con anterioridad al mismo, pero no consentidos por el interesado en la declaración de caducidad, no pueden modificar las consecuencias de la inactividad anterior, ni extinguir el derecho a verse liberado del proceso que le asiste al demandado. Para evitar el consentimiento tácito el pedido de caducidad deber formularse antes del vencimiento del plazo que estuviere corriendo en contra del interesado en la declaración. (LAUTAYF RANEA, Roberto G. – OVERJERO LÓPEZ, Julio C.; "Caducidad de la Instancia", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2019, p. 588/591).

En autos, la demandada fue notificada del proveído de fecha 26/07/24 (fs. 33 Lex100) que proveyó la demanda instaurada, dispuso el traslado a la contraria por el término de cinco días para su contestación y el traslado por tres días a fin que evacúe el informe en los términos del art. 4, inc. 2) de la Ley N° 26.854, mediante oficio DEO N° 15044151 remitido el **14/08/24**.

El plazo con que contaba dicha parte para evacuar el informe del art. 4 de la Ley N° 26.854 era de tres días, por lo que fenecía el 20/08/24 con cargo de hora (11:30hs).

Así las cosas, atento a que la petición de caducidad del proceso por el Estado Nacional fue realizada el **19/08/24**, cabe concluir que la misma fue realizada en tiempo oportuno, en tanto lo hizo en la primera oportunidad procesal que tuvo, esto es, al comparecer al proceso. A más de ello, cabe precisar que la demandada en ese acto, no solo manifestó en forma expresa su voluntad de no consentir la actividad procesal desarrollada por la actora que le fue notificada, sino que lo planteó como cuestión principal, evacuando en subsidio el informe del art. 4 de la ley de cautelares contra el Estado Nacional.

En función de lo expuesto, el acto de impulso realizado por la parte actora el 04/08/23 no surtió efecto a los fines de la purga de la perención cumplida en los términos dispuestos por el art. 315 del código de rito.

VIII.- Finalmente, en cuanto a la mención de que por principio general debe estarse a la subsistencia del proceso, cabe precisar que dicha solución corresponde en caso de duda, no siendo ello lo que acontece en autos.

En virtud de las consideraciones efectuadas propugno el rechazo del recurso de apelación deducido por la parte actora, debiendo en consecuencia confirmarse la resolución de primera instancia que dispone la caducidad de las presentes actuaciones.

IX.- Por último, en cuanto a la queja relacionada con el régimen de costas dispuesto en la instancia de grado, entiendo que tampoco asiste razón a la apelante. Ello por cuanto la imposición de costas guarda estricta relación con el resultado del proceso, tal como disponen los arts. 68 y 71 del CPCCN, y en el presente la actora resultó perdidosa, razón por la que corresponde confirmar dicho extremo.

X.- Resta pronunciarme sobre las costas de la Alzada, las que deberán ser soportadas por la recurrente perdidosa en un todo de acuerdo al principio objetivo de la derrota dispuesto en el art. 68 - primera parte - del CPCCN. A tal fin, se regulan los honorarios de la Dra. Eliana F. López Ardiles -apoderada de la demandada- en la cantidad de 1,75 UMA, monto que se corresponde con un 35% de lo regulado en el principal y los de los Dr. Félix A. López Amaya en la cantidad de 0,6 UMA (ambos de conformidad con lo dispuesto por el art. 30 Ley N° 27.423). **ASI VOTO.-**

La señora Juez de Cámara, doctora GRACIELA S. MONTESI, dijo:

Que por análogas razones a las expresadas por el señor Juez preopinante, doctor ABEL G. SANCHEZ TORRES, vota en idéntico sentido.

La presente resolución se emite por los señores jueces que la suscriben de conformidad a lo dispuesto por el art. 109 de Reglamento para la Justicia Nacional y art. 4 del Reglamento Interno del Tribunal en razón de la licencia de la señora Jueza de Cámara, doctora LILIANA NAVARRO.

Fecha de firma: 17/06/2025
Alta en sistema: 25/06/2025
Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE
Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA
Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

#35243828#459261525#20250609114638870

Por ello;

SE RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la Resolución dictada con fecha 27 de noviembre de 2024 por el Sr. Juez Subrogante del Juzgado Federal N° 1 de Córdoba y, en consecuencia, confirmar la misma en todo cuanto decide y fue motivo de agravio, ello de conformidad con los argumentos desarrollados a lo largo del presente decisorio.

II.- Imponer las costas a la recurrente perdidosa (conf. art. 68, 1era. parte del C.P.C.C.N.) y regular los honorarios de la Dra. Eliana F. López Ardiles -apoderada de la demandada- en la cantidad de 1,75 UMA, monto que se corresponde con un 35% de lo regulado en el principal y los de los Dr. Félix A. López Amaya en la cantidad de 0,6 UMA (ambos de conformidad con lo dispuesto por el art. 30 Ley N° 27.423).

III.- Recordar la obligación por parte del Juzgado de primera instancia, en los términos de los arts. 10 y 14 de la Ley 23.898, de controlar -antes de archivar la causa-la inexistencia de deuda por Tasa de Justicia, en los casos en que las partes no se encuentran exentas, debiendo asimismo verificarse en los supuestos que corresponda, la integración total de dicha tasa una vez determinados los montos del juicio en la etapa de ejecución.

IV.- Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.

ABEL G. SANCHEZ TORRES GRACIELA S. MONTESI

MIGUEL H. VILLANUEVA

SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 17/06/2025
Alta en sistema: 25/06/2025
Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE
Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA
Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

#35243828#459261525#20250609114638870

ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

SOLICITAN MEDIDA CAUTELAR

Señor Juez Federal:

FÉLIX A. LÓPEZ AMAYA y CARLOS DIDONI, abogados, constituyendo domicilio procesal en calle Belgrano 157, l° Piso, Of. A, de esta ciudad de Córdoba, domicilio electrónico **20107728806** y **20219668849** ante V.S. respetuosamente comparecen y dicen:

I. PERSONERIA:

Que conforme surge del poder que en copia juramentada adjuntan formando parte del presente, revisten el carácter de apoderados de Margarita Josefa Verdura DNI N° 11.193.870, de 65 años de edad, con domicilio real en calle Soberania Nacional n° 1030 B° Alameda, Ciudad de Cordoba, percibiendo el beneficio previsional N° 180812-00 y comparecen en tal carácter y piden participación de ley.

II. OBJETO:

Que vienen, en tiempo y forma, a interponer acción meramente declarativa (art. 322 CPCN) contra el **ESTADO ACIONAL** (**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**) con domicilio de Bv. San Juan Nº 325, Córdoba, solicitando que al tiempo de resolver, se declare que el actor se encuentra exento de abonar el impuesto a las ganancias en función de sus haberes previsionales, y en consecuencia, se declare la inconstitucionalidad de los arts. 23, inc. “c”; 79, inc. “c”; 81 y 90 de la ley 20.628, texto según leyes 27.346 y 27.430 y de cualquier otra norma que invocara para justificar la retención/pago del tributo que se trata, demás modificaciones posteriores y normas complementarias, todo conforme la doctrina judicial de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante C.S.J.N.) expuesta en Sentencia de fecha 26/03/2019 dictada en los autos caratulados "**García, María Isabel C/ Afip S/ Acción Meramente Declarativa De Inconstitucionalidad**" (Expte. Nº FPA 7789/2015/1/RH1).

Solicitamos en consecuencia que al tiempo de resolver, se haga lugar a la demanda, declarando la inconstitucionalidad y/o inaplicabilidad peticionada, y en consecuencia se ordene a la A.F.I.P. la restitución de cualquier suma que se retenga y/o ingrese a las arcas de la

demandada (y sea deducida de los haberes del actor) en concepto de impuesto a las ganancias desde la promoción de la presente acción con más sus intereses legales, con costas.-

Asimismo solicitamos se haga lugar a la medida cautelar de no innovar a los fines de que disponga que hasta tanto se dicte resolución definitiva en los presentes, la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P) se abstenga de reducir y/o descontar y/o retener de los haberes previsionales de nuestro mandante el "impuesto a las ganancias" por aplicación de la normativa citada, comunicando tal circunstancia a la Caja de Jubilaciones de la Provincia de Córdoba, en razón de la vulnerabilidad por la que atraviesa nuestro mandante, al ser jubilado, con edad avanzada y situación de salud descripta infra.

III.<u>HECHOS</u>:

Que conforme surge de los recibos que se acompañan nuestro mandante goza del beneficio de jubilación ordinaria, otorgado por la Caja de Jubilaciones, Pensiones, y Retiros de Córdoba, atento haberse desempeñado durante su vida laboral como empleado de la Municipalidad de Córdoba (Sector 080100). De la citada documentación (recibos de haberes y liquidaciones de impuesto a ganancias expedidas por la Caja de Jubilaciones) se acredita que la A.F.I.P. ha procedido a deducir y deduce mensualmente del haber jubilatorio del actor el "Impuesto a las Ganancias", bajo el Código N° 3.000, por aplicación del art. 79, inc. c), de la Ley Nº 20.628.

Que las condiciones personales de 65 años de edad que como toda persona en esta etapa de la vida debe afrontar erogaciones importantes para el mantenimiento de su salud, tanto en remedios como estudios médicos que debe practicarse con habitualidad.

Ello se desprende del delicado estado de salud que tiene nuestro mandante y que como toda persona de edad avanzada debe afrontar una serie de gastos en el mantenimiento de su salud, ya sea para remedios o estudios médicos, que en esta etapa de la vida son comunes y esperables por lo que no resulta imprescindible su acreditación ya que es un hecho absolutamente previsible y natural, teniendo en cuenta que en la tercera edad cualquier enfermedad mal atendida puede ser fatal.-

Que en función de lo dispuesto por la Ley de Impuesto a las Ganancias Nº 20628 (en adelante LIG), nuestro mandante se encuentra dentro de la denominada Cuarta Categoría de dicho tributo, reteniéndosele (a los fines del cumplimiento de su "obligación fiscal") la suma de pesos que aparecen en cada uno de sus haberes previsionales que se acompañan como documental, monto que varía en cada liquidación mensual, oscilando aproximadamente entre el 25% y el 35% de sus ingresos netos.

La aplicación de tal normativa produce una gravísima reducción mensual de los haberes jubilatorios, de carácter eminentemente alimentarios y naturaleza sustitutiva de nuestro representado, conculcando elementales derechos constitucionales, conforme se expondrá *infra*.

En efecto, el impuesto a las ganancias, puede decirse, consiste en una detracción que deben afrontar -según la cuestionada ley- en materia de haberes previsionales, las personas que en virtud de su trabajo, hayan accedido a los beneficios de la seguridad social y gocen de haberes previsionales superiores al denominado mínimo no imponible y las deducciones admitidas.

La recaudación del impuesto en el haber previsional se realiza compulsivamente en origen, esto es a través de los entes previsionales que actúan como agentes de retención (directamente determinan y descuentan el impuesto en modo previo a pagar los haberes al jubilado) tal cual aparece en los haberes previsionales que se acompañan como prueba y donde surge la retención por impuesto a las ganancias bajo código N° 3000.

Que conforme se sostienen en esta demanda y teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales que así lo han resuelto y son citados infra, corresponde la declaración de inconstitucionalidad de las normas que establecen la carga tributaria en cabeza de nuestro mandante, lo que justifica la procedencia de la presente acción judicial.-

Cabe remarcar que esta pretensión está sustentada jurídicamente bajo el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que con fecha 26.03.2019 dictó pronunciamiento declarando la inconstitucionalidad de "*los arts. 23, inc. c); 79, inc. c); 81 y 90 de la ley 20.628, texto según leyes 27.346 y 27.430*" ordenando la restitución de las sumas retenidas en

la causa "**GARCÍA, MARÍA ISABEL C/ AFIP S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD"(FALLOS: 342:411)**, criterio ratificado con fecha 07.05.2019 en "**GODOY, RAMÓN ESTEBAN C/ AFIP S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD"**(causa donde se acumularon 11 expedientes distintos), sin que se analizaran las particularidades individuales de cada actor, ordenando sencillamente "*reintegrar a las actoras los montos que se les hubieran retenido por aplicación de las normas descalificadas y, hasta tanto el Congreso legisle sobre el punto, no podrá descontárseles suma alguna en concepto de impuesto a las ganancias de las respectivas prestaciones previsionales*."

El mismo criterio fue adoptado por la Cámara Federal de la Seguridad Social Sala 2 al sostener en autos **"CALDERALE LEONARDO GUALBERTO C/ ANSES S/ REAJUSTES VARIOS (CAUSA N° 17477/2012)",**que*"…Resultaría a todas luces contradictorio reconocer que los beneficios previsionales están protegidos por la garantía de integridad, proporcionalidad y sustitutividad, que consagra la Ley Suprema y a la vez tipificarlos como una renta, enriquecimiento, rendimiento o ganancia gravada por el propio Estado que es el máximo responsable de velar por la vigencia y efectividad de estos principios constitucionales…En el supuesto de las jubilaciones, pensiones o retiros, por el contrario, no se configura este requisito insustituible del concepto legal de "ganancia", pues ningún miembro del sector "pasivo" presta servicios, u obtiene rentas, enriquecimientos o rendimientos merced a una actividad "realizada" por él "intuitupersonae".* Precedente convalidado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con el dictado de la sentencia en autos "**IGLINA ENRIQUE ANSELMO C/ ANSES S/ REAJUSTES VARIOS. EXPTE CSS 1255/2006/CS1 Y OTROS"** de fecha 1/10/2019, que rechaza el recurso extraordinario de la AFIP.

De la situación expuesta y de los precedentes jurisprudenciales se colige que la aplicación del impuesto a las ganancias y las reducciones operadas sobre el haber previsional de nuestro representado producen un grave menoscabo que se multiplicará en el tiempo, por lo que no queda otro camino ni procedimiento que la presente acción para evitar el daño patrimonial que causa y causará perjuicios irreparables atento el carácter alimentario de las prestaciones, la edad de nuestro

mandante, los gastos extraordinarios que le demanda el mantenimiento de su salud conforme las patologías acreditadas, y las obligaciones asumidas en función de sus ingresos, siendo tal menoscabo injustamente ocasionado por una norma afectada de inconstitucionalidad y arbitrariedad manifiestas, según los precedentes jurisprudenciales citados y lo que se expondrá a continuación.-

IV.<u>PROCEDENCIA FORMAL:</u>

Que la presente acción es formalmente procedente en tanto se cumplen la totalidad de los requisitos del art. 322 CPCN.

En efecto, el mecanismo procesal de "mero accertamento" se presenta en el caso de autos, como el único medio para evitar un daño injusto, tal como se describe supra.

Que existe "caso concreto" y no resulta la presente "mera consulta" toda vez que la actora aún cuando no haga valer, estrictamente, solo una pretensión de condena, necesita la intervención de este Tribunal a fin de que se le confiera certeza a una situación jurídica dudosa atento la evidente inconstitucionalidad de las normas cuestionadas conforme el criterio sentado por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación. En ese sentido, resulta indispensable disipar la incertidumbre jurídica relativa a la obligación tributaria que la demandada pretende cargar sobre el actor (recuérdese que al ser directamente descontada por el ente previsional el accionante no cuenta con medios para evitar la producción del daño).

Que como bien lo explicara Carlos S. Fayt "...*La acción declarativa tiene una finalidad preventiva y no requiere la existencia de daño consumado. Debe responder a un caso y buscar precaver los efectos de un acto en ciernes para fijar las relaciones legales que vinculan las partes en conflicto...*" ("El self-moving - Garantía de Independencia del Poder Judicial"; Ed. La Ley, Bs. As. Enero 2000). Aquí el grado de concreción es palmario, ya que a nuestro mandante se le ha retenido de su jubilación importantes sumas, y se le continuarán reteniendo.

Como lo ha dicho la Corte en el caso Fayt Carlos, la vía idónea para motivar la intervención del Tribunal es la Acción declarativa de certeza (Fallos 322:1616).

Es sabido que la declaración de certeza, en tanto no tenga carácter simplemente consultivo, no importe una indagación meramente especulativa y responda a un "caso"

que busque precaver los efectos de un acto en ciernes, al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal, constituye causa en los términos de la Ley Fundamental (Fallos: 310:606 y 977; 311:421, entre otros). A la luz de lo expuesto, en el presente caso, se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada dirigida a la "percepción" del impuesto que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198)." ("Droguería del Sud S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza",CSJ 38/2014 (50)/CS1 ORI, del 06.11.2018.

También la Corte tiene dicho que: "… *la acción declarativa de inconstitucionalidad debe responder a un caso, ya que dicho procedimiento no tiene carácter simplemente consultivo ni importa una indagación meramente especulativa. En efecto, la acción debe tener por finalidad precaver las consecuencias de un acto en ciernes -al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal- y fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en conflicto (Fallos:307:1379; 310:606; 311:421, entre otros).*

Que, en tal sentido, esta Corte ha exigido: a) que medie actividad administrativa que afecte un interés legítimo; b) que el grado de afectación sea lo suficientemente directo; c) que aquella actividad tenga concreción bastante (Fallos: 307:1379; 325:474; 328:502, 3586, entre otros)…" "Día Argentina" (Fallos: 333:1088).

La presente satisface los requisitos puestos por nuestra Suprema Corte, en tanto media actividad de la accionada que afecta interés legítimo (cumpliendo sus instrucciones, resoluciones, etc. el ente pagador retiene sustancial porción de los haberes jubilatorios que debería percibir el actor), también se aprecia que la misma tiene un grado de afectación suficiente (surge de lo anterior, ya que el actor se ve privado de percibir gran parte de su haber jubilatorio) y en lo atinente a la concreción basta decir que desde hace tiempo el ente previsional (en cumplimiento de lo reglado por la agencia demandada) retiene y proseguirá reteniendo sustancial parte de la jubilación del actor.

Se satisface asimismo el requisito de admisibilidad formal en punto a la necesaria legitimación activa del actor. La misma ostenta, en ese sentido, un interés personal, inmediato y directo frente a un actuar reglado de la Administración.

Que corresponde señalar, resulta admisible en materia tributaria la acción

meramente declarativa de certeza, conforme a la doctrina de la Corte expuesta en la causa “Nobleza Piccardo" (Fallos 321:270)

Por todo ello es formalmente admisible la presente.

V.<u>PROCEDENCIA SUSTANCIAL</u>:

Como ya se dijo, la Corte ha dictado en la causa “**García, María Isabel c**/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad” (FPA 7789/2015/CS1-CA1 y FPA 7789/2015/1/RH1, del 26.03.2019) y la Cámara Federal de la Seguridad Social Sala 2 en autos “Calderale Leonardo Gualberto c/ Anses s/ reajustes varios (causa n° 17477/2012)”, ratificado por la CSJN en Fallo dictado en autos “Iglina Enrique Anselmo c/ ANSES s/ Reajustes varios. Expte CSS 1255/2006/CS1 y otros” de fecha 1 de octubre de 2019, que rechaza el recurso extraordinario de la AFIP, pronunciamientos cuyas conclusiones resultan directamente aplicables al presente caso.

Tal como está legislado el impuesto a las ganancias que pesa sobre los haberes previsionales de nuestro mandante es inconstitucional y mientras el legislador no lo modifique, el Poder Judicial no puede convalidar la detracción de suma alguna en tal concepto sobre los haberes previsionales.

En la causa “García” la Corte resolvió declarar “*la inconstitucionalidad de los arts. 23, inc. c); 79, inc. c); 81 y 90 de la ley 20.628, texto según leyes 27.346 y 27.430”* y ordenar a la AFIP a “*reintegrar a la actora desde el momento de la interposición de la demanda y hasta su efectivo pago, los montos que se hubieran retenido por aplicación de las normas descalificadas. Hasta tanto el Congreso legisle sobre el punto, no podrá descontarse suma alguna en concepto de impuesto a las ganancias de la prestación previsional*”.

Dos meses más tarde, el 07.05.2019, acumulando 11 expedientes, en “**Godoy, Ramón Esteban** c/ AFIP s/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad” (*FPA 2138/2017/CS1-CA1 Y FPA 2138/2017/2/RH1,* causa colectiva), ordenó sin realizar análisis alguno de las particularidades individuales de los distintos actores, “*reintegrar a las actoras los montos que se les hubieran retenido por aplicación de las normas descalificadas y, hasta tanto el Congreso legisle sobre el punto, no podrá descontárseles suma alguna en concepto de impuesto a las ganancias de las*

respectivas prestaciones previsionales.". Que el único fundamento dado por la Corte fue "*Que las cuestiones planteadas por la recurrente encuentran adecuada respuesta en el precedente de esta Corte…* "Garcia". Queda claro que, para la Corte el impuesto tal como está previsto es inconstitucional.

Recientemente, la Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala 2, con fecha 1 de octubre de 2019, resolvió*"…Resultaría a todas luces contradictorio reconocer que los beneficios previsionales están protegidos por la garantía de integridad, proporcionalidad y sustitutividad, que consagra la Ley Suprema y a la vez tipificarlos como una renta, enriquecimiento, rendimiento o ganancia gravada por el propio Estado que es el máximo responsable de velar por la vigencia y efectividad de estos principios constitucionales (C.N art 14 bis)… El aporte en concepto de impuesto a las ganancias que grava a los jubilados, sería percibido por el Estado en dos oportunidades con respecto a la misma persona, lo cual podría configurar una doble imposición y a la vez un enriquecimiento ílicito para éste… Sería a todas luces un contrasentido y una flagrante injusticia que el jubilado estuviera exento de tributar el impuesto a las ganancias como trabajador y obligado a sufragarlo como jubilado, cuando se haya en total estado de pasividad, sin desarrollar ninguna actividad lucrativa de carácter laboral o mercantil, sin percibir un salario por parte de un empleador y sin obtener rendimientos, rentas o enriquecimientos de ninguna clase, derivados de la realización a título oneroso de cualquier acto o actividad lucrativa…En el supuesto de las jubilaciones, pensiones o retiros, por el contrario, no se configura este requisito insustituible del concepto legal de "ganancia", pues ningún miembro del sector "pasivo" presta servicios, u obtiene rentas, enriquecimientos o rendimientos merced a una actividad "realizada" por él "intuitu personae". No se advierte en el supuesto de autos -reitero- ningún "hecho imponible" de naturaleza legal en el que se sustente la obligación tributaria del actor… Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art 79 inc c de la ley 20.628 (Decreto 649/97)…"*Precedente convalidado por la CSJN en fallo en autos "Iglina Enrique Anselmo c/ ANSES s/ Reajustes varios. Expte CSS 1255/2006/CS1 y otros" de fecha 1 de octubre de 2019, que rechaza el recurso extraordinario de la AFIP.

Recuérdese que la Corte es clara, respecto al deber de los tribunales en

relación a sus precedentes, "*Que este Tribunal ha dicho (Fallos: 340:257) que "los precedentes deben ser mantenidos por esta Corte Suprema y respetados por los tribunales de grado, por una importante y evidente razón de seguridad jurídica"* ("Ingenieros, María Gimena c/ Techint Sociedad Anónima Compañía Técnica Internacional s/ accidente - ley especial"; CNT 9616/2008/1/RH1, del 09.05.2019), por lo que se estima deberá seguirse el mismo criterio.

Es importante señalar que el voto de la mayoría en "García" precisa la cuestión a resolver, esto es que "*la cuestión federal planteada por la Administración Federal de Ingresos Públicos radica en determinar la validez constitucional de las disposiciones de la ley 20.628 que gravan con el impuesto a las ganancias a las rentas provenientes de las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal (art. 79, inc. c). Sentado ello, la cuestión litigiosa involucra, por un lado, la legítima atribución estatal de crear tributos y, por el otro, el goce de derechos de la seguridad social en condiciones de igualdad entre los beneficiarios contribuyentes.*", concluyendo la Corte "*Que lo expuesto pone en evidencia que la sola capacidad contributiva como parámetro para el establecimiento de tributos a los jubilados, pensionados, retirados o subsidiados, resulta insuficiente si no se pondera la vulnerabilidad vital del colectivo concernido. La falta de consideración de esta circunstancia como pauta de diferenciación tributaria supone igualar a los vulnerables con quienes no lo son, desconociendo la incidencia económica que la carga fiscal genera en la formulación del presupuesto de gastos que la fragilidad irroga, colocando al colectivo considerado en una situación de notoria e injusta desventaja."*

"18) Que, en ese orden argumentativo, el análisis integral de la capacidad contributiva implica que la equiparación de un jubilado en condiciones de mayor vulnerabilidad con otro que no se encuentra en esa situación, pasa por alto el hecho evidente de que el mismo ingreso no impactará de igual manera en un caso que en otro, insumiendo más gastos en el primero que en el segundo. Dicho de otro modo: la misma capacidad económica -convertida sin más por el legislador en capacidad contributiva- está destinada a rendir en ambos casos de manera diferente, desigualando en la realidad lo que el legislador igualó.

Se advierte entonces que la estructura tipificada por el legislador (hecho

imponible, deducciones, base imponible y alícuota) termina por subcategorizar mediante un criterio estrictamente patrimonial (fijando un mínimo no imponible) a un universo de contribuyentes que, de acuerdo a una realidad que la Constitución obliga a considerar, se presenta heterogéneo. La opción legislativa elaborada originariamente en un contexto histórico diferente, con un marco constitucional previo a la última reforma de la Norma Fundamental, y reiterada casi automáticamente a través de los años ha devenido, pues, insuficiente y -en el específico caso bajo examen- contraria al mandato constitucional.".

Es decir según la Corte, tal como está normado, el impuesto a las ganancias que se carga sobre los beneficios previsionales es inconstitucional toda vez que confiere un tratamiento no diferenciado a un colectivo no homogéneo. Esto es lo establecido por la Corte. Este es el estándar que se solicita sea aplicado.

Existen, también, razones adicionales que la Corte conoce y confirma, y que fueron resueltos en la causa "Calderale", donde se indica que los haberes previsionales no son ganancias y no puede calificarse válidamente como "hecho imponible", la percepción de un beneficio previsional, ya que esto constituye una contradicción lógica. El titular de un beneficio previsional (o su antecedente), ya prestó servicios y eventualmente tributó por ellos y por su "ganancia" (si se pude denominar de este modo al salario). El titular de beneficio previsional ninguna actividad realiza no es autor/partícipe de hecho imponible alguno, por el simple hecho de ser titular de un beneficio previsional.

Que, y en palabras de la Corte "*las jubilaciones y pensiones no constituyen una gracia o un favor concedido por el Estado, sino que son consecuencia de la remuneración que percibían como contraprestación laboral y con referencia a la cual efectuaron sus aportes, y como débito de la comunidad por dichos servicios, por lo que una vez acordados configuran derechos incorporados al patrimonio y ninguna ley posterior podría abrogarlos ni disminuirlos más allá de lo razonable*" (Fallos: 321:2353,"MartinezLopez").

También conviene repasar los argumentos de la Cámara Federal de Paraná dictados en la Sentencia de la causa "Cuesta, Jorge Antonio c/ AFIP s/ acción de inconstitucionalidad -

sumarísimo-" fallo al que la Cámara remite en "García" y sobre el que dictaminó el Sr. Procurador General, que fue oído por la Corte en "García". En "Cuesta" la Cámara declara la inconstitucionalidad de las normas en cuestión, en razón de: **a)** existir doble imposición, así muestra que "*resulta contrario a los principios constitucionales de integralidad del haber previsional su reducción por vías impositivas; ciertamente, toda vez que ya se abonara dicho impuesto al encontrarse en actividad, existe una evidente doble imposición a la actividad desarrollada, gravar -con el mismo- el posterior beneficio.";* **b)** vulneración del principio de integralidad y progresividad, establece que "*la naturaleza integral del beneficio -no pasible de ser afectada en su monto ni desarrollo progresivo- ha sido determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú", Sentencia de 28 de febrero de 2003, donde se receptara ello, en base al artículo 26 de la Convención, exponiéndose que "....Los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión tanto individual como colectiva. Su desarrollo progresivo, sobre el cual ya se ha pronunciado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, se debe medir, en el criterio de este Tribunal, en función de la creciente cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales en general, y del derecho a la seguridad social y a la pensión en particular, sobre el conjunto de la población, teniendo presentes los imperativos de la equidad social*." y **c)** los haberes previsionales no son ganancia, consigna "*que al ser una prestación de naturaleza previsional, queda claro que la jubilación no es una ganancia, sino el cumplimiento del débito que tiene la sociedad hacia el jubilado que fue protagonista del progreso social en su ámbito y en su época; que consiste en hacer gozar de un jubileo, luego de haber transcurrido la vida activa y en momentos en que la capacidad laborativa disminuye o desaparece. La jubilación es una suma de dinero que se ajusta a los parámetros constitucionales de integridad, porque la sociedad lo instituyó para subvenir a la totalidad de las necesidades que pueda tener la persona en ese período de vida. Por ello, la prestación no puede ser pasible de ningún tipo de imposición tributaria, porque de lo contrario se estaría desnaturalizando el sentido de la misma.*"

En consecuencia en el supuesto de las jubilaciones, pensiones o retiros no se configura este requisito insustituible del concepto legal de "ganancia" (hecho imponible en definitiva),

pues los jubilados no prestan servicios, obtienen rentas, enriquecimientos o rendimientos merced a una actividad.

Si los beneficios previsionales están protegidos por la garantía de integridad, proporcionalidad y sustitutividad, resulta contradictorio que sean gravados por el propio Estado con un impuesto y/o quita, ya que es el mismo Estado quien resulta responsable de velar por la vigencia y efectividad de estos principios constitucionales (C.N. art. 14 bis).

Esta parte sostiene que, en virtud de lo dispuesto por el art. 14 bis y el art. 75.23 C.N., se encuentra exento de oblar el tributo en cuestión, en función del haber previsional que percibe de la Caja, la que en modo compulsivo procede a su retención.

Es el carácter alimentario de las prestaciones previsionales lo que sitúa, al actor, bajo directa protección constitucional -así lo ha dicho la Corte en "Sánchez" (Fallos 328:1602 y 328:2833); "Badaro" (Fallos:329:3089 y 330:4866) y muchos otros-.

No podrá argumentarse, que es óbice para la procedencia de la presente, que el tributo haya sido establecido por el legislador, en tanto y en cuanto y conforme palabras de la Corte: "*Los derechos constitucionales, ha sostenido esta Corte al examinar una cuestión de índole laboral aunque con alcances no acotados a ese campo, tienen un contenido inserto en la propia Constitución pues, de lo contrario, debería admitirse una conclusión insostenible y que, a la par, echaría por tierra todo control de constitucionalidad: que la Constitución Nacional enuncia derechos huecos, a ser llenados de cualquier modo por el legislador, o que no resulta más que un promisorio conjunto de sabios consejos, cuyo seguimiento quedaría librado a la buena voluntad de este último. Ello muestra que la determinación de dicho contenido configure, precisamente, uno de los objetos de estudio centrales del intérprete constitucional*…" (voto del Dr. Maqueda en "Sanchez" -Fallos: 328:1602).

Desde otro costado, la protección al trabajo (y por ende al salario) se encuentra en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 14), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23 y 25), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, arts. 61 y 71), en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (art. 51 inc. e) y en la Convención sobre la

Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11 inc. 11.d), etc. Todo lo que tiende al mejoramiento de la calidad de vida del trabajador y de su familia, se encuentra bajo protección de la Constitución y los Tratados de igual jerarquía, por lo que este impuesto, que claramente dificulta enormemente el logro de los objetivos mencionados, deviene inconstitucional.

No debe perderse de vista la obligación que asumiera la Nación de adoptar pautas de progresividad (art. 26 DADH), obligación que también alcanza al Poder Judicial, por lo que cualquier interpretación que permitiera un retroceso en los derechos previsionales del actor importaría violación de este compromiso internacional.

El carácter alimentario de las prestaciones previsionales y los principios que informan el derecho de la seguridad social (indisponibilidad, imprescriptibilidad, irrenunciabilidad) los sitúan bajo directa protección constitucional. La Constitución pone en cabeza del Estado la obligación de otorgar los beneficios de la seguridad social con carácter integral e irrenunciable y particularmente en el Congreso la de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos respecto de los ancianos. Esta obligación de promoción de acción positiva no es exclusiva del Congreso de la Nación; lo es respecto de cada uno de los poderes del Estado, y en definitiva es una obligación internacional del Estado Argentino. Así, el art. 17 del Protocolo de San Salvador bajo el título "Protección de los Ancianos" expresamente establece que "*Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica...*". La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en Opinión Consultiva 18/03 que los tratados internacionales (en especial la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos de la que el Protocolo de San Salvador forma parte) deben ser aplicados también por las autoridades judiciales.

En consecuencia, desde donde se lo mire, este tributo al salario y al haber previsional **es inconstitucional**.

En función de ello, vemos la inconstitucionalidad de la normativa en cuestión, por resultar violatorias del derecho de propiedad (arts. 14 y 17 C.N.); los principios de la seguridad social, que tiene el carácter de integral e irrenunciables y asegura jubilaciones y pensiones móviles, del principio de supremacía constitucional (art. 31 C.N.), de igualdad ante la ley (art 16 CN), el de legalidad (art. 19 C.N.). Por ello se deja planteado la inconstitucionalidad y se formula reserva del recurso extraordinario del art. 14 Ley 48.

VI. <u>MEDIDA CAUTELAR</u>:

Que en atención a las circunstancias y fundamentos señalados precedentemente, vienen a solicitar a este Tribunal se ordene a la demandada se abstenga de reclamar suma alguna sobre los haberes previsionales que percibe el actor, en concepto de impuesto a las ganancias, a cuyo fin deberá librarse el correspondiente oficio a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba a fin de que abstenga a retener sobre los haberes previsionales que le corresponde al actor suma alguna en tal concepto.

Que la medida solicitada está encuadrada en lo prescripto por el art. 2 inc. 2 Ley 26854 por lo que piden a este Tribunal sea despachada en modo urgente, sin requerir informe a la contraria y sin establecer plazo de caducidad alguno, atento a que se trata de un derecho de naturaleza alimentaria. En el supuesto que se apliquen las demás disposiciones de la Ley 26.854, dejan planteada su inconstitucionalidad.

Efectivamente, la parte actora, jubilada y de edad avanzada, se encuentra bajo preferente protección constitucional ello en razón de integrar los denominados "<u>sectores socialmente vulnerables</u>" (conforme se desarrollara arriba), y porque se encuentra comprometida "*la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria*", como ya se ha desarrollado ut supra y lo ha establecido la Corte en la propia causa "García" ya referenciada. Los derechos protectorios del anciano y titular de un beneficio previsional se adscriben a los derechos humanos, por lo que se encuentran en juego derechos de naturaleza alimentaria (así como el derecho a la salud y vida digna en los últimos años de su vida).

En este caso y tal como se desarrollará, se satisfacen todos los requisitos de

las medidas cautelares. Es procedente la cautelar, ya que la parte actor integra (en su condición de persona de avanzada edad y titular de un beneficio previsional) un sector socialmente vulnerable, y por ende, se afecta su derecho a una vida digna, significando que lo aquí requerido tiene un estricto carácter alimentario.

a) Verosimilitud del derecho:

En palabras de la Corte: "*La calificación constitucional de los ancianos como un grupo particularmente vulnerable, incorpora una regla hermenéutica que no se compadece con la introducción de diferencias que, lejos de protegerlos, desmejoran su posición jurídica.*" (Considerando 11°) […] "…*se vincula con personas que, por lo general, han concluido su vida laboral y, en la mayoría de los casos han supeditado su sustento a la efectiva percepción de los haberes que les corresponden por mandato constitucional"* (voto concurrente del Dr. Lorenzetti Fallos 328:566, "Itzcovich, Mabel c/ Anses s/ reajustes varios").

Por otro lado, tal verosimilitud del derecho luce clara a la luz de la doctrina sobre causa idéntica a la de autos, establecida por la C.S.J.N. en la ya citada Sentencia de fecha 26/03/2019 dictada en la causa "**GARCÍA, MARÍA ISABEL c/ AFIP s/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**".

Debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirma que las medidas cautelares "no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede del marco de los hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Fallos 318:107, 326:4963, 327:305).-

La Corte ha sentado pautas de acuerdo con las cuales la procedencia de una medida cautelar está dada fundamentalmente por la existencia de cuestionamientos formulados sobre bases *prima facie* verosímiles acerca de la ilegitimidad del acto cuya suspensión se requiere, circunstancias para cuya valoración no es necesario un examen de certeza del derecho invocado, sino una suficiente apariencia de verosimilitud en el planteo del impugnante, acorde con la naturaleza,

contenido y alcances de aquél; y ellas deben considerarse subsistentes aún en el marco de la particular estrictez con la que la misma Corte ha señalado que debe realizarse el examen de las medidas cautelares en materia tributaria.

En otros términos, la estrictez del examen no implica la improcedencia conceptual de la cautela en materia impositiva, sino tan sólo califica el énfasis del análisis de admisibilidad.

En el caso, aquellos extremos que determinan la existencia (al menos) del *fumus bonis iuris* en el actor, no sólo se verifican, sino que habrán de resultar manifiestos en su mero cotejo con las pautas jurisprudenciales sentadas por la propia Corte.

Respecto a la actora, la verosimilitud del derecho surge de la calidad de jubilado del mismo y de su condición de contribuyente del impuesto a las ganancias, que es retenido por la AFIP, el impuesto a las ganancias, en la magnitud que se ha mencionado y acreditado con los recibos de haberes que se acompañan, que se retienen, adquiere carácter de asimilable a lo ya dispuesto por la Corte en "García".

La Corte en la causa "García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad" (FPA 7789/2015/CS1-CA1 y FPA 7789/2015/1/RH1, del 26.03.2019) ha establecido que tal como está legislado el impuesto a las ganancias que pesa sobre los haberes previsionales de la actora es inconstitucional y mientras el legislador no lo modifique el Poder Judicial no puede convalidar la detracción de suma alguna en tal concepto sobre los haberes previsionales.

Es la Constitución (art. 14 bis) la que otorga protección a la actora, en tanto titular de un beneficio previsional tiene la garantía de la Constitución a percibir sus haberes en forma íntegra, por cuanto consagra con carácter íntegro e irrenunciable al goce de los beneficios previsionales, su derecho a una vida digna y su proyección a su familia,que como se ha visto, es ajeno al orden jurídico su reducción vía impuesto al fruto de su trabajo. Todo lo que evidencia, la presencia de verosimilitud del derecho que invoca el actor.

b. Peligro en la demora

Nuestro mandante es una persona de edad avanzada transitando los últimos años de su vida y próximo a percibir los haberes correspondientes al corriente mes y los subsiguientes.-

Como toda persona de su edad debe afrontar especiales gastos en tratamientos médicos, farmacológicos, estudios complementarios etc. conforme al estado de salud que se acredita en su historia clínica que se menciona como prueba y la documentación que en tal sentido se acompaña.-

Teniendo en cuenta los inconvenientes de salud antes mencionados, se demuestra el peligro en la demora, toda vez que con el haber previsional debe hacer frente a todos esos gastos que le originan el simple tránsito por la tercera edad. Se trata de prestaciones de indudable contenido alimentario. La detracción, por parte del ente previsional, de un alto porcentaje del haber y la amenaza cierta de que en el corriente y los subsiguientes meses prosiga la retención, evidencia el peligro en la demora. A ello debe sumarse que, como se ha visto, el actor en tránsito por sus últimos años de vida, tiene derecho a un haber digno que le permita acceder a una vida digna (o al menos dar algunos pasos hacia ella) por lo que cualquier demora en adelante seguirá afectando el derecho esencial que se invoca.

Que además de los padecimientos físicos y anímicos de la parte actora, se encuentra no solo afrontando los altos costos médicos, sino también diversas erogaciones cotidianas que se incrementan diariamente debido a la alarmante crisis económica que afronta el país. Los haberes de la actora se deprecian, la moneda se devalúa, la carga impositiva acrecienta (al igual que los gastos), el nivel de vida disminuye cuando debería ser lo opuesto en una etapa de la vida en la que el jubilado debiera estar gozando del fruto de una vida de trabajo y aportes.

En consecuencia es obvio que existe peligro en la demora, ya que una persona de su edad y su estado de salud no podrá transitar todas las etapas procesales que demandará el tránsito hacia la cosa juzgada, ya que con seguridad demandará instancias superiores y hasta la tramitación de recursos extraordinarios ante la C.S.J.N. frente al evidente intento de la AFIP de dilatar el cumplimiento de sus obligaciones conforme todos los antecedentes y experiencia judicial que

demuestran un proceder en tal sentido.-

En materia estrictamente tributaria todos los Tribunales de la Nación han dictado medidas cautelares ordenando medidas de no innovar (en la práctica significan no ingreso de impuestos acordes a la pretensión del fisco), basta apreciar la cantidad de cautelares dictadas basadas en "Opizzo" y "Candy" (Fallos: 332:1572), sin mencionar la cautelar dictada por la Corte en "Córdoba, Provincia de c/ Estado Nacional y otro s/ medida cautelar" (CSJ 786/2013 (49-C)/CSl ORI) del 24.11.2015, donde se dispuso "*Ordenar con carácter de medida cautelar al Estado Nacional que suspenda de manera inmediata los descuentos que se le efectúan a la Provincia de Córdoba sobre fondos de la coparticipación federal de impuestos en virtud de la aplicación del artículo 76 de la ley 26.078, con relación a lo que es materia de este juicio.*" Las razones dadas por la Corte en sustento de la cautelar fueron que ya se había expedido favorablemente en caso análogo a la posición de la provincia en la causa "Santa Fe". El caso de autos es totalmente asimilable se pide cautelar con relación a una cuestión que en el fondo ya ha merecido pronunciamiento de la Corte ("García").

También ha sido resuelto con idéntico criterio la medida cautelar ordenada en autos "Garay Adolfo Hugo c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad" de fecha 5 de noviembre de 2019 y en "Gonzalez Jorge Marcial c/AFIP s/acción meramente declarativa de certeza" de fecha 7 de noviembre de 2019, ambas dictadas por el Juzgado Federal de Córdoba n° 1, en los que se dispuso *"…cabe tomar en consideración lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "García, María Isabel c/ AFIP s/Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad" Sentencia del 26/03/2019, postura que ha sido ratificada en los autos "Carderale, Leonardo Gualberto c/ ANSES s/reajustes varios" de fecha 1/10/2019.En consecuencia, habiéndose acreditado la verosimilitud del derecho invocado, teniendo en cuenta que no se exige un examen de certeza absoluta, y verificado el peligro en la demora, atento el carácter alimentario de los haberes previsionales, se hace lugar a la medida cautelar requerida. A tal fin, líbrese oficio a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba, a fin de que se abstenga de retener sobre los haberes previsionales…".*

Así también lo ha resuelto la Cámara Federal de Córdoba Sala A, en autos "Avancini Susana Esther c/Estado Nacional - AFIP – Acción meramente declarativa de inconstitucional", de fecha 8 de octubre de 2019, al decir *"...los requisitos para la procedencia de la medida cautelar peticionada se encuentran dados en el art. 13 de la ley N° 26.854 (B.O. 30/04/2013) que regula el régimen de medidas cautelares en las causas en las que es parte o interviene el Estado Nacional, que textualmente dice: "Suspensión de los efectos de un acto estatal. 1. La suspensión de los efectos de una ley, un reglamento, un acto general o particular podrá ser ordenada a pedido de parte cuando concurran simultáneamente los siguientes requisitos: a) Se acreditare sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; b) La verosimilitud del derecho invocado; c) La verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto; d) La no afectación del interés público; e) Que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles..."; es decir, que establece una serie de requisitos -que forman un conjunto de conceptos jurídicos indeterminados- que, a la hora de evaluar la suspensión de un acto estatal, ya sea un acto administrativo, un reglamento o una ley, habrán de evaluarse en cada caso concreto....los requisitos de la verosimilitud del derecho invocado y del peligro que cause un daño grave e irreparable se hallan de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigente en la gravedad e inminencia del daño, y viceversa, cuando existe el riesgo de daño extremo e irreparable, el rigor acerca del fumus se puede atenuar (Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 9/4/92 "Continental Illinois National Bank and Trust Company of Chicago c/Banco Central s/nulidad")."*

En síntesis, la cautelar se pide por parte de un titular de un beneficio previsional (que forma parte de un grupo vulnerable), que pretende concluir un proyecto de vida (vida digna) y la protección cautelar de la integralidad de su jubilación (de especial custodia constitucional e indiscutible naturaleza alimentaria); que con la cautela no se afecta el interés público, ni los recursos del estado, ni cualquier otro aspecto que pueda resultar óbice a su otorgamiento.

La medida solicitada es la única posible para evitar que el daño ya producido al actor, se agrave con su continuidad. Se trata de impedir la afectación al derecho del actor a tener una vida digna y en general los derechos del art. 14 bis, del Art. 7 del Protocolo de San Salvador y los otros Tratados Internacionales mencionados supra. Conforme se ha acreditado con los recibos de haberes que se acompañan al actor se le deduce (en puridad, se le retiene compulsivamente) significativo monto en concepto al impuesto a las ganancias en relación al haber efectivamente percibido, por lo que la cautela solo procura morigerar el daño que actualmente se produce.

Que la medida requerida no afecta, obstaculiza, compromete, distrae de su destino o de cualquier forma perturba los bienes o recursos propios del Estado, sino que por el contrario se trata de preservar los recursos propios del actor a los fines de tornar, al menos tolerable, la violación a los derechos ya mencionados.

c. Contracautela:

Por último, en relación a la contracautela, solicitamos a V.S. se nos exonere de esta carga procesal, por cuanto la posibilidad de recurrir ante la Justicia en amparo de derechos constitucionales de la actora, no debe estar subordinada a una exigencia económica que no está en condiciones de satisfacer dado sus recursos económicos (se encuentra jubilada y enferma).

Para el caso de que V.S. entendiera exigible la contracautela, solicitan se acepte caución juratoria toda vez que el presente se encuadra, como se ha visto, en las prescripciones del art. 2 inc. 2 Ley 26854.

Que, subsidiariamente, ofrecen la fianza personal de los letrados apoderados quienes se ratificarán en forma.

En síntesis, de todo lo expuesto hasta este punto, se desprende claramente la pertinencia de la medida cautelar solicitada, puesto que no hay otro medio para garantizar que la discusión del derecho que le asiste no le ocasionaría un perjuicio irreparable.

La tutela que la garantía asegura implica, como tiene dicho la Corte Interamericana al interpretar los arts. 8 y 25 del Pacto, que los recursos judiciales a los que se acude deben existir no sólo formalmente, sino que deben ser efectivos y adecuados (CIDH, Genie Lacayo).

Por todo ello procede la cautela solicitada.

PRUEBAS: Siendo la etapa procesal oportuna, ofrecen la prueba que hace al derecho de la actora, a saber:

a. DOCUMENTAL – INSTRUMENTAL:

1. Constancias de autos

2. Copia DNI de la parte actora

3. Seis (6) Recibos de haberes previsionales de la parte actora correspondiente al año 2020 y en donde se comprueba la retención del impuesto a las ganancias bajo el código Nº 3000.

b) INFORMATIVA EN SUBSIDIO:

Para el supuesto caso de desconocimiento por parte de la demandada del carácter de jubilada/pensionada de la parte actora y de las retenciones que se le efectúa en el impuesto a las ganancias de sus haberes se ofrece la siguiente prueba informativa en subsidio:

A la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba y AFIP:

Se solicita se libre oficio a la la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba y a la AFIP, solicitando que dicha entidad proceda a informar lo siguiente: 1) Si la parte actora es beneficiaria previsional en dicha entidad; 2) Informe las retenciones que en concepto de impuesto a las ganancias, han retenido mensualmente al actor, en los años 2018, 2019 y en adelante; 3) Proceda a remitir a este Tribunal los recibos de haberes previsionales correspondiente a los años 2018, 2019 y en adelante donde figuren retenciones del impuesto a las ganancias correspondiente a la parte actora.-

c. PERICIAL CONTABLE SUBSIDIARIA:

Para el supuesto caso de desconocimiento por parte de la demandada del carácter de la actora como alcanzada por el impuesto a las ganancias y las retenciones que se efectúan sobre sus haberes se ofrece la siguiente prueba pericial contable, solicitando se fije día y hora de

audiencia a los fines de sorteo de perito contador, a los fines de que determine los montos retenidos en concepto de impuesto a las ganancias a la actora por el período de prescripción.

A tal efecto se solicita como punto de pericia que el perito contador oficial determine a través de la documentación acompañada, y/o del acceso a la página de AFIP y/o de la Caja de Jubilaciones de la Provincia de Córdoba y/o de la documentación impositiva y/o sistema informático de AFIP proceda a informar si la parte actora se encuentra alcanzada por el impuesto a las ganancias y si se le ha retenido mensualmente de sus haberes a la actora los montos que se exhiben en los recibos que se acompañan como prueba documental.-

RESERVA DEL CASO FEDERAL:

Por encontrarse en el presente caso en juego derechos de raigambre constitucional, tales como los citados precedentemente, y en virtud del principio de previsibilidad reconocido por la C.S.J.N. se hace reserva de acudir al máximo tribunal de la nación por medio del recurso extraordinario, ante la eventualidad de un decisorio adverso a la postura de la parte actora.-

PETITUM;

Por lo expuesto piden a este Tribunal:

1. Tenga a los comparecientes, por presentados, por parte y con el domicilio constituido.

2. Por iniciada la presente acción.

3. Imprima a la presente trámite sumarísimo.

4. Ordene la cautelar requerida.

5. Tenga presente la prueba ofrecida.

6. Tenga presente el planteo de inconstitucionalidad y la reserva efectuada.

7. En definitiva, haga lugar a la demanda en todas sus partes. Con costas.

Provea de conformidad y **SERA JUSTICIA**

Dr Carlos E Didoni
Abogado
Mat Fed CSJN T°65 F°92

Dr Félix López Amaya
Abogado
Mat. Fed CSJN T°62 F°768

REPÚBLICA ARGENTINA - MERCOSUR
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE



Apellido / *Surname*
VERDURA

Nombre / *Name*
MARGARITA JOSEFA

Sexo / *Sex* | Nacionalidad / *Nationality* | Ejemplar
F | ARGENTINA | B

Fecha de nacimiento / *Date of birth*
22 ENE/ JAN 1955

Fecha de emisión / *Date of issue*
30 ENE/ JAN 2014

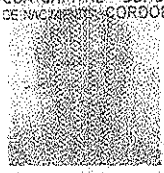
FIRMA AUTORIDAD / *SIGNATURE*

Fecha de vencimiento / *Date of expiry*
30 ENE/ JAN 2029

Documento / *Document*
11.193.870

Trámite Nº / *Of. sem.*
00243045660
6714

DOMICILIO: SOBERANIA NACIONAL 1030 POQUE ALAMEDA -
CORDOBA CAPITAL - CORDOBA - CORDOBA
LUGAR DE NACIMIENTO: CORDOBA





Cr. A. Florencia Randazzo
Ministro del Interior



PULGAR

IDARG11193870<0<<<<<<<<<<<<<<<
5501225F2901307ARG<<<<<<<<<<<8
VERDURA<<MARGARITA<JOSEFA<<<<<

RECIBO DE LIQUIDACIÓN DE HABERES MENSUAL CAJA DE JUBILACIONES PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA

N° RECIBO: 1897738
BENEFICIARIO:VERDURA MARGARITA JOSEFA DOCUMENTO C.U.I.L.27111938704
BANCO: 2-2001-913 BANCO DE CORDOBA-CENTRO N° CUENTA:14130104

Jubilación Ordinaria - Ley: 80 - Número: 180812-00
SECTOR: 080100-MUNICIPALIDAD DE CORDOBA - ESCALAFON DE PLANTA PERMANENTE
EMISIÓN 2020/06

N°	Descripción	Haberes
7300	DEV. AJUSTE POR REDONDEO	0,40
9002	BASICO	123.137,10
	TOTAL HABERES	$ 123.137,50

Retenciones

Jubilación Ordinaria - Ley: 80 - Número: 180812-00
SECTOR: 080100-MUNICIPALIDAD DE CORDOBA - ESCALAFON DE PLANTA PERMANENTE
EMISIÓN 2020/06

N°	Descripción	Descuentos
1318	SEGURO DE VIDA OBLIGATORIO	-159,43
1420	FONDO DE SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO	-255,00
1470	APROSS	-6.156,86
1480	A.P.R.O.S.S. F.E.C.	-107,66
1510	A.P.R.O.S.S. (AFILIADOS OPTATIVOS VOLUNTARIOS	-3.970,00
2300	AJUSTE P/REDONDEO	-0,42
3000	IMP. A LAS GAN. (AFIP)	-13.945,13
	TOTAL RETENCIONES	$ -24.594,50
	TOTAL LÍQUIDO A PAGAR	$ 98.543,00

DESIGNA BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DE MANERA RAPIDA Y AGIL. INGRESA A CIDI.CBA.GOV.AR, SERVICIO CAJA DE JUBILACIONES, OPCION SUBSIDIOS > DESIGNACION DE BENEFICIARIO DE SUBSIDIO.
NOTA: COPIA DEL RECIBO. ESTE DOCUMENTO NO SE PUEDE UTILIZAR PARA EL COBRO DEL MISMO

RECIBO DE LIQUIDACIÓN DE HABERES MENSUAL CAJA DE JUBILACIONES PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA

N° RECIBO: 849490
BENEFICIARIO:VERDURA MARGARITA JOSEFA DOCUMENTO C.U.I.L.27111938704
BANCO: 2-2001-913 BANCO DE CORDOBA-CENTRO N° CUENTA:14130104

Jubilación Ordinaria - Ley: 80 - Número: 180812-00
SECTOR: 080100-MUNICIPALIDAD DE CORDOBA - ESCALAFON DE PLANTA PERMANENTE
EMISIÓN 2020/06

N°	Descripción	Haberes
1002	S.A.C.	64.312,04

TOTAL HABERES $ 64.312,04

Retenciones

Jubilación Ordinaria - Ley: 80 - Número: 180812-00
SECTOR: 080100-MUNICIPALIDAD DE CORDOBA - ESCALAFON DE PLANTA PERMANENTE
EMISIÓN 2020/06

N°	Descripción	Descuentos
1470	APROSS	-3.215,60
1033	Diferimiento Pago S.A.C. en cuotas	-859,87
2300	AJUSTE P/REDONDEO	-0,57

TOTAL RETENCIONES $ -4.076,04

TOTAL LÍQUIDO A PAGAR $ 60.236,00

DESIGNA BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DE MANERA RAPIDA Y AGIL. INGRESA A CIDI.CBA.GOV.AR, SERVICIO CAJA DE JUBILACIONES, OPCION SUBSIDIOS > DESIGNACION DE BENEFICIARIO DE SUBSIDIO.
NOTA: COPIA DEL RECIBO. ESTE DOCUMENTO NO SE PUEDE UTILIZAR PARA EL COBRO DEL MISMO

RECIBO DE LIQUIDACIÓN DE HABERES MENSUAL CAJA DE JUBILACIONES PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA

N° RECIBO: 1023399
BENEFICIARIO:VERDURA MARGARITA JOSEFA DOCUMENTO C.U.I.L.27111938704
BANCO: 2-2001-913 BANCO DE CORDOBA-CENTRO N° CUENTA:14130104

Jubilación Ordinaria - Ley: 80 - Número: 180812-00
SECTOR: 080100-MUNICIPALIDAD DE CORDOBA - ESCALAFON DE PLANTA PERMANENTE
EMISIÓN 2020/07

N°	Descripción	Haberes
1032	Cuota Pago S.A.C.	859,88
7300	DEV. AJUSTE POR REDONDEO	0,99
9002	BASICO	116.271,96
	TOTAL HABERES	$ 117.132,83

Retenciones

Jubilación Ordinaria - Ley: 80 - Número: 180812-00
SECTOR: 080100-MUNICIPALIDAD DE CORDOBA - ESCALAFON DE PLANTA PERMANENTE
EMISIÓN 2020/07

N°	Descripción	Descuentos
1318	SEGURO DE VIDA OBLIGATORIO	-159,43
1420	FONDO DE SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO	-255,00
1470	APROSS	-5.856,59
1480	A.P.R.O.S.S. F.E.C.	-107,66
1510	A.P.R.O.S.S. (AFILIADOS OPTATIVOS VOLUNTARIOS	-3.970,00
2300	AJUSTE P/REDONDEO	-0,94
3000	IMP. A LAS GAN. (AFIP)	-11.447,21
	TOTAL RETENCIONES	$ -21.796,83
	TOTAL LÍQUIDO A PAGAR	$ 95.336,00

DESIGNA BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DE MANERA RAPIDA Y AGIL. INGRESA A CIDI.CBA.GOV.AR, SERVICIO CAJA DE JUBILACIONES, OPCION SUBSIDIOS > DESIGNACION DE BENEFICIARIO DE SUBSIDIO.
NOTA: COPIA DEL RECIBO. ESTE DOCUMENTO NO SE PUEDE UTILIZAR PARA EL COBRO DEL MISMO

RECIBO DE LIQUIDACIÓN DE HABERES MENSUAL CAJA DE JUBILACIONES PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA

Nº RECIBO: 1891067
BENEFICIARIO: VERDURA MARGARITA JOSEFA **DOCUMENTO C.U.I.L.** 27111938704
BANCO: 2-2001-913 BANCO DE CORDOBA-CENTRO **Nº CUENTA:** 14130104

Jubilación Ordinaria - Ley: 80 - Número: 180812-00

SECTOR: 080100-MUNICIPALIDAD DE CORDOBA - ESCALAFON DE PLANTA PERMANENTE
EMISIÓN 2020/08

Nº	Descripción	Haberes
7300	DEV. AJUSTE POR REDONDEO	1,93
9002	BASICO	110.788,60
	TOTAL HABERES	$ 110.790,53

Retenciones

Jubilación Ordinaria - Ley: 80 - Número: 180812-00

SECTOR: 080100-MUNICIPALIDAD DE CORDOBA - ESCALAFON DE PLANTA PERMANENTE
EMISIÓN 2020/08

Nº	Descripción	Descuentos
1318	SEGURO DE VIDA OBLIGATORIO	-159,43
1420	FONDO DE SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO	-255,00
1470	APROSS	-5.539,43
1480	A.P.R.O.S.S. F.E.C.	-107,66
1510	A.P.R.O.S.S. (AFILIADOS OPTATIVOS VOLUNTARIOS	-3.970,00
2300	AJUSTE P/REDONDEO	-0,87
3000	IMP. A LAS GAN. (AFIP)	-9.494,14
	TOTAL RETENCIONES	$ -19.526,53
	TOTAL LÍQUIDO A PAGAR	$ 91.264,00

DESIGNA BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DE MANERA RAPIDA Y AGIL. INGRESA A CIDI.CBA.GOV.AR, SERVICIO CAJA DE JUBILACIONES, OPCION SUBSIDIOS > DESIGNACION DE BENEFICIARIO DE SUBSIDIO.
NOTA: COPIA DEL RECIBO. ESTE DOCUMENTO NO SE PUEDE UTILIZAR PARA EL COBRO DEL MISMO

RECIBO DE LIQUIDACIÓN DE HABERES MENSUAL CAJA DE JUBILACIONES PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA

N° RECIBO: 844513
BENEFICIARIO: VERDURA MARGARITA JOSEFA **DOCUMENTO C.U.I.L.**27111938704
BANCO: 2-2001-913 BANCO DE CORDOBA-CENTRO **N° CUENTA:**14130104

Jubilación Ordinaria - Ley: 80 - Número: 180812-00

SECTOR: 080100-MUNICIPALIDAD DE CORDOBA - ESCALAFON DE PLANTA PERMANENTE
EMISIÓN 2020/09

N°	Descripción	Haberes
7300	DEV. AJUSTE POR REDONDEO	0,87
9002	BASICO	110.788,60
	TOTAL HABERES	$ 110.789,47

Retenciones

Jubilación Ordinaria - Ley: 80 - Número: 180812-00

SECTOR: 080100-MUNICIPALIDAD DE CORDOBA - ESCALAFON DE PLANTA PERMANENTE
EMISIÓN 2020/09

N°	Descripción	Descuentos
1318	SEGURO DE VIDA OBLIGATORIO	-159,43
1420	FONDO DE SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO	-255,00
1470	APROSS	-5.539,43
1280	S.U.O.E.M.	-1.107,89
1480	A.P.R.O.S.S. F.E.C.	-107,66
1510	A.P.R.O.S.S. (AFILIADOS OPTATIVOS VOLUNTARIOS	-3.970,00
2300	AJUSTE P/REDONDEO	-0,68
3000	IMP. A LAS GAN. (AFIP)	-9.661,38
	TOTAL RETENCIONES	$ -20.801,47
	TOTAL LÍQUIDO A PAGAR	$ 89.988,00

DESIGNA BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DE MANERA RAPIDA Y AGIL. INGRESA A CIDI.CBA.GOV.AR, SERVICIO CAJA DE JUBILACIONES, OPCION SUBSIDIOS > DESIGNACION DE BENEFICIARIO DE SUBSIDIO.
NOTA: COPIA DEL RECIBO. ESTE DOCUMENTO NO SE PUEDE UTILIZAR PARA EL COBRO DEL MISMO

RECIBO DE LIQUIDACIÓN DE HABERES MENSUAL CAJA DE JUBILACIONES PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA

N° RECIBO: 845161
BENEFICIARIO: VERDURA MARGARITA JOSEFA **DOCUMENTO C.U.I.L.** 27111938704
BANCO: 2-2001-913 BANCO DE CORDOBA-CENTRO **N° CUENTA:** 14130104

Jubilación Ordinaria - Ley: 80 - Número: 180812-00

SECTOR: 080100-MUNICIPALIDAD DE CORDOBA - ESCALAFON DE PLANTA PERMANENTE
EMISIÓN 2020/10

N°	Descripción	Haberes
7300	DEV. AJUSTE POR REDONDEO	0,68
9002	BASICO	110.788,60
	TOTAL HABERES	$ 110.789,28

Retenciones

Jubilación Ordinaria - Ley: 80 - Número: 180812-00

SECTOR: 080100-MUNICIPALIDAD DE CORDOBA - ESCALAFON DE PLANTA PERMANENTE
EMISIÓN 2020/10

N°	Descripción	Descuentos
1318	SEGURO DE VIDA OBLIGATORIO	-159,43
1420	FONDO DE SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO	-255,00
1470	APROSS	-5.539,43
1280	S.U.O.E.M.	-1.107,89
1480	A.P.R.O.S.S. F.E.C.	-107,66
1510	A.P.R.O.S.S. (AFILIADOS OPTATIVOS VOLUNTARIOS	-3.970,00
2300	AJUSTE P/REDONDEO	-0,79
3000	IMP. A LAS GAN. (AFIP)	-9.673,08
	TOTAL RETENCIONES	$ -20.813,28
	TOTAL LÍQUIDO A PAGAR	$ 89.976,00

DESIGNA BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DE MANERA RAPIDA Y AGIL, INGRESA A CIDI.CBA.GOV.AR, SERVICIO CAJA DE JUBILACIONES, OPCION SUBSIDIOS > DESIGNACION DE BENEFICIARIO DE SUBSIDIO.
NOTA: COPIA DEL RECIBO. ESTE DOCUMENTO NO SE PUEDE UTILIZAR PARA EL COBRO DEL MISMO

RECIBO DE LIQUIDACIÓN DE HABERES MENSUAL CAJA DE JUBILACIONES PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA

N° RECIBO: 843644
BENEFICIARIO: VERDURA MARGARITA JOSEFA **DOCUMENTO C.U.I.L.** 27111938704
BANCO: 2-2001-913 BANCO DE CORDOBA-CENTRO **N° CUENTA:** 14130104

Jubilación Ordinaria - Ley: 80 - Número: 180812-00

SECTOR: 080100-MUNICIPALIDAD DE CORDOBA - ESCALAFON DE PLANTA PERMANENTE
EMISIÓN 2020/11

N°	Descripción	Haberes
7300	DEV. AJUSTE POR REDONDEO	0,79
9002	BASICO	110.788,60
	TOTAL HABERES	$ 110.789,39

Retenciones

Jubilación Ordinaria - Ley: 80 - Número: 180812-00

SECTOR: 080100-MUNICIPALIDAD DE CORDOBA - ESCALAFON DE PLANTA PERMANENTE
EMISIÓN 2020/11

N°	Descripción	Descuentos
1318	SEGURO DE VIDA OBLIGATORIO	-159,43
1420	FONDO DE SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO	-255,00
1470	APROSS	-5.539,43
1280	S.U.O.E.M.	-1.107,89
1480	A.P.R.O.S.S. F.E.C.	-107,66
1510	A.P.R.O.S.S. (AFILIADOS OPTATIVOS VOLUNTARIOS	-3.970,00
2300	AJUSTE P/REDONDEO	-0,91
3000	IMP. A LAS GAN. (AFIP)	-9.673,07
	TOTAL RETENCIONES	$ -20.813,39
	TOTAL LÍQUIDO A PAGAR	$ 89.976,00

DESIGNA BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DE MANERA RAPIDA Y AGIL. INGRESA A CIDI.CBA.GOV.AR, SERVICIO CAJA DE JUBILACIONES, OPCION SUBSIDIOS > DESIGNACION DE BENEFICIARIO DE SUBSIDIO.
NOTA: COPIA DEL RECIBO. ESTE DOCUMENTO NO SE PUEDE UTILIZAR PARA EL COBRO DEL MISMO

GOMEZ TELLO MARIA SOLEDAD
ESCRIBANA TITULAR
REGISTRO 658
CORDOBA - CAPITAL

PRIMER TESTIMONIO.ESCRITURA NUMERO CIENTO OCHO.- SECCION "B".- Folios 236/237/238.-En la Ciudad de CÓRDOBA, a catorce días del mes de Diciembre de dos mil veinte, ante mí, Escribana Publica Nacional, Titular del Registro Seiscientos Cincuenta y Ocho, **COMPARECEN**: los Señores **Miguel Antonio ESCOVEDO**, Documento de Identidad 11.053.914, Cuil 20-11053914-3, domicilio Lucas Caligniana 1091, Barrio Alberdi, **Osvaldo Cesar LOPEZ,** Documento de Identidad 10.446.952, Cuil 20-10446952-4, domicilio San Remo Esquina Los Cocos, Mirador del Lago, Bialet Masse, Punilla, ex profeso aqui, **Hugo Osvaldo GARCIA**, Documento de Identidad 7.989.752, Cuil 20-07989752-4, domicilio Santiago Bueso 7944, Quintas de Arguello, **Arturo Felipe MARCHESE,** Documento de Identidad 11.978.674 Cuil 20-11978674-7, domicilio Padre Lozano 1370, San Rafael , **Claudio Rafael RODRIGUEZ,** Documento de Identidad 11.795.575 Cuil 20-11795575-4, domicilio Tuclame 1938, Santa Isabel II Sección, **Marta del Valle TRIPIANA,** Documento de Identidad 12.746.612, Cuil 27-12746612-8, domicilio Preciado 1079, Bella Vista, **Arminda Hada TERCEROS,** Documento de Identidad 11.256.627, Cuil 27-11256627-4, domicilio Vazquez Maceda 379 T.4 P.B 333, San Fernando, **Graciela del Valle OLIVA,** Documento de Identidad 12.669.477, Cuil 27-12669477-1, domicilio Tomas de Irobi 698, Marquez de Sobremonte, **Maria del Huerto Margarita FREIDELS**, Documento de Identidad 11.639.899, Cuil 27-11639899-6, domicilio Manuel José Castilla 4613, Ampliación Poeta Lugones, **Gustavo Adolfo LEIDI**, Documento de Identidad 10.060.073, Cuil 20-10060073-1, domicilio Lagunilla 2759,Rosedal Anexo; **Graciela del Carmen UEKI**, Documento de Identidad 5.882.291,Cuil 27-05882291-4, domicilio Pedro Arata 2134,Villa Paez; **Francisco SOSA**, Documento de Identidad 10.752.326, Cuil 20-10752326-0, domicilio Monseñor P.Cabrera 1986 15 A Torre I, Lomas de San Martín; **Carmen Beatriz IBARRA**, Documento de Identidad 13.964.957, Cuil 27-13964957-0, domicilio Alta Gracia 841, Hipolito Irigoyen; **Anice Susana WETZEL ,** Documento de Identidad 5.730.715,Cuil 27-05730715-9, domicilio 27 de Abril 236 1 C, Centro; **Ernesto URSELER**, Documento de Identidad 7.966.215, Cuil 20-07966215-2, domicilio Italia 2636,Villa Cabrera; **Nicolás Enrique HUNICKEN**, Documento de Identidad 10.028.769, Cuil 20-10028769-3, domicilio Thicho Brahe 6055,Villa Belgrano;

Escaneado con CamScanner

Miriam Susana LOZA, Documento de Identidad 14.678.806, Cuil 27-14678806-3, domicilio Ayacucho 2226, Colinas de Velez Sasrfield; **Graciela GILLIO**, Documento de Identidad 3.603.300, Cuil 27-03603300-8, domicilio Veracruz 1946,Residencial América.-Los comparecientes son personas de mi conocimiento, doy fe, quienes se identificaron conforme a lo normado en el Art. 306 inc. "b" del CCCN, y quienes declaran bajo fe de juramento ser plenamente capaces y no estar inmerso en los Art. 44 y 45 de CCCN, no estar bajo ningún proceso judicial de incapacidad ni de restricción de su capacidad y no existir sentencia que prohíba su actuar; Y Dicen: Que confieren **PODER ESPECIAL PARA PLEITOS, ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y TRAMITES ADMINISTRATIVOS** a favor de los Doctores Abogados **Felix Antonio LOPEZ AMAYA**, Documento Nacional de Identidad número "10.772.880", Matricula Profesional Federal CSJN T°62 F°768, Matricula Profesional Provincial 1-21683, y/o **Nadia Soledad FERREIRA**, Documento Nacional de Identidad "29.474.230" Matricula Profesional Federal CSJN T°502 F°989, Matricula Profesional Provincial 1-33762, y/o **Daniel ARNAUDO**, Documento Nacional de Identidad número "29.622.249", Matricula Profesional Federal CSJN T°502 F°732, Matricula Profesional Provincial 1-34674, argentinos, mayores de edad, con domicilio en calle Belgrano n°157, 1° "A", y/o Dr. **Carlos Ernesto DIDONI**, Documento Nacional de Identidad 21.966.884, Matrícula Profesional Federal CSJN T° 65 F°92, Matricula Profesional Provincial 1-29963, y/o Dra **Eliana ALTERMAN**, Documento Nacional de Identidad 23.855.188, Matricula Profesional Federal T°504 F°264, Matricula Profesional Provincial 1-36339, argentinos, mayores de edad, con domicilio en calle Duarte Quiros n°447 de esta ciudad de Córdoba, para que de manera conjunta, alternada y/o indistintamente, uno en defecto del otro, en su nombre y representación, inicien y/o prosigan los trámites administrativos en todas sus instancias, como judiciales en primera, segunda y ulterior instancia, Tribunal Superior de Justicia, Cámara Federal de Córdoba, Corte Suprema de Justicia de la Nación, hasta su total terminación, el reclamo administrativo y/o acción judicial a entablar a fin de que no se apliquen sobre sus beneficios previsionales la retención dispuesta en concepto de impuesto a las ganancias por la Ley N°20.628, y demás normas complementarias y/o reglamentarias y/o modifi-

Escaneado con CamScanner

catorias de la misma, y/o se les restituyan las diferencias originadas en virtud de dicha retención, acaecidas y/o por suceder como consecuencia de la aplicación de dicha normativa, con más sus intereses hasta el efectivo pago, y/o no se lesionen los derechos y garantías que les otorgan la Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia de Córdoba. Especialmente se los faculta para realizar todos los actos tendientes a que se deje de efectuar dicha retención y para la obtención y cobro por parte de los otorgantes del reintegro de lo percibido por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P). A cuyo efecto los facultan para que se presenten ante la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba, Estado Nacional, la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P) y la Administración Nacional de Seguridad Social (A.N.Se.S), y sus dependencias, y ante los Juzgados Federales, Fiscalías Federales, Asesorías Federales, Cámaras Federales, Cámaras Federales de Apelaciones, Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social y demás Tribunales competentes de cualquier fuero o jurisdicción incluida la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y Cortes o Juzgados Superiores Internacionales, como así también Organismos Administrativos, demandar, y contra demandar, iniciar acciones de inconstitucionalidad y/o amparo, y/o amparo por mora y/o acciones declarativas de certeza, y/o cualquier tipo de acción judicial contra el Estado Nacional – Afip- y/o contra cualquier otro organismos público o privado, plantear inconstitucionalidad federal y/o provincial y/o inaplicabilidad de las normas referidas, embargar, desembargar, transar, cobrar y percibir, ofrecer y producir prueba, recusar, interponer recursos de reposición, de apelación, de casación, recurso extraordinario federal, y toda otra clase de recursos, desistir de estos recursos, tachar y/o impugnar testigos, nombrar peritos de todo género, dar recibos y cartas de pago, absolver posiciones, presentar instrumentos públicos, privados y particulares como ser toda clase de peticiones, recibos, informes, y toda clase de documentos; constituir domicilios especiales, recusar, promover y contestar demandas de cualquier naturaleza y reconvenir, asistir al cotejo de documentos, firmas y letras o exámenes periciales, interpelar, declinar o prorrogar jurisdicciones; oponer, suspender e interrumpir prescripciones, comprometer las causas en árbitros y/o arbitradores y/o amigables componedores; pedir medidas

Escaneado con CamScanner

cautelares en general y cancelarlas, diligenciar sus levantamientos; conceder esperas o quitas y acordar términos, nombrar tasadores, peritos de toda índoles y escribanos, contratar sus servicios, y otorgar ante ellos los actos que correspondan. Prestar y exigir fianzas, cauciones, arraigos y demás garantías; diligenciar oficios y exhortos, mandamientos, notificaciones, intimaciones, emplazamientos y citaciones; adoptar o solicitar medidas conservatorias, pedir testimonios, solicitar y efectuar inscripciones, solicitar compulsas de documentos y devolución de documentos; hacer cargos por daños y perjuicios; hacer valer, rechazar y aceptar casos fortuitos o fuerza mayor, siendo las facultades citadas solo a titulo ejemplificativo, comprometiéndose la otorgante a tener por firmes y validos todos los actos que en virtud de este poder ejecutaran los apoderados.-GESTIONES ANTE REPARTICIONES: Gestionar ante las autoridades nacionales, provinciales o municipales, y sus dependencias en general. Ministerios, Secretarias, Agencias, Legislaturas, Municipalidades, Distritos, Departamentos, Áreas, Consejos Deliberantes, Tribunales Judiciales y/o Administrativos; y demás reparticiones públicas y privadas en general, especialmente ante la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba, la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) y la Administración Nacional de Seguridad Social (A.N.S.E.S), y realizar allí todo tipo de trámite que requiera la intervención de la otorgante. INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS: Asimismo les otorgan facultades para suscribir las escrituras e instrumentos públicos o privados necesarios para ejecutar los actos enumerados o que fueren consecuencia o derivación de ellos, con los requisitos propios de la naturaleza de cada acto o contrato y las cláusulas y condiciones especiales que se determinen en cada caso con arreglo a derecho; a tales fines los apoderados podrán protocolizar instrumentos públicos o privados o particulares; solicitar la registración de documentos; otorgar escrituras e instrumentos privados aclaratorios, rectificaciones y/o complementarios y demás subsanatorios del caso, pudiendo –en fin- practicar cuantos mas actos, gestiones y diligencias sean necesarias y conducentes para el mejor desempeño y ejecución de este poder. A su vez, facultan a los apoderados especialmente para realizar trámites, diligencias probatorias, pericias contables, etc. por vía electrónica y/o digital según corresponda pudiendo solicitar claves,

Escaneado con CamScanner

usuarios, passwords, darles de alta y de baja, modificarlos, actualizarlos ello con relación a todas las facultades enumeradas en el presente y a hacer en nombre y representación de la otorgante las manifestaciones y declaraciones juradas pertinentes respecto de los actos en los que intervengan. A su vez facultan a los apoderados para el caso de pérdida, robo o extravío del Primer Testimonio del presente a gestionar el segundo u ulterior testimonio del mismo efectuando todos los tramites, actos, declaraciones juradas y gestiones que fueren pertinentes hasta lograr el cometido y autoriza a la escribana autorizante y al Archivo de Protocolos Notariales a expedir tales testimonio mientras no se les haya notificado fehacientemente la revocación del presente. Los comparecientes manifiestan que: a) las facultades aquí enumeradas lo son en forma enunciativa y no taxativa, pudiendo los apoderados realizar cuantos más actos, gestiones, diligencias y tramites seas conducentes al mejor desempeño, y más acabado cumplimiento del presente, el que se otorga con amplitud de facultades dentro de su objeto, pudiendo ser ejercidas tales facultades en relación a circunstancias anteriores o posteriores al presente poder; b) la intervención por intermedio de otros representantes o personal de los poderdantes no revoca, suspende, ni limita el presente, salvo manifestación expresa en contrario, la que deberá ser comunicada por medio fehaciente a los apoderados; c) este poder podrá ser sustituido, total o parcialmente, siendo a cargo de los apoderados la responsabilidad por tal sustitución; d) se impone a los apoderados la obligación de fidelidad, lealtad, reserva, restitución de documentación y rendición de cuentas, y de informar a la otorgante de los trámites realizados y el estado e instancias en que se encuentran los mismos en cuanto ello les fuera requeridos; e) se los revela del secreto fiscal y se los autoriza expresamente al uso de la clave fiscal y CIDI (Ciudadano Digital). Dejo constancia que en virtud de no existir organismo gubernamental alguno a la fecha que se expida en cuanto a las restricciones a la capacidad de las personas, los comparecientes expresan con carácter de declaración jurada, que no posee restricción alguna a su capacidad (ni declarada, ni en trámite), y que son capaces para otorgar el acto objeto de esta escritura. Leída que les fue a los comparecientes, ratifican su contenido y la firman por ante mí, doy fe.- Hay dieciocho firmas ilegibles.-Ante mí, Escribana Pública

Escaneado con CamScanner

Sistema de verificación Notarial
Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba
06581607968583728O3U

Nacional, Titular Registro 658, María Soledad GOMEZ TELLO.-Esta mi firma y sello, doy fe.- CONCUERDA con su escritura matriz que pasó ante mi, doy fe.-Expido este Primer Testimonio para los mandatarios que consta de tres fojas de actuación notarial nros. A 016803443,A016803444 y A016803445 respectivamente, las que autorizo, firmo y sello el día seis de noviembre del año en curso.-

GOMEZ TELLO MARIA SOLEDAD
ESCRIBANA TITULAR
REGISTRO 658
CORDOBA - CAPITAL

Escaneado con CamScanner

PODER JUDICIAL Comprobante de Tasa de Justicia TASA DE JUSTICIA
BANCO DE CORDOBA CAJERO:U140773 CAJA:C91304
Descripción del Pago 06212906
SUCURSAL:913-CENTRO Importe Pagado: 1290.00
NRO:43119 21/05/2021 11:00 Identificador: 38a6cf8cfbe1cf0

JUSTICIA CÓRDOBA
PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Tasa de Justicia
www.justiciacordoba.gob.ar
tasjus-cba@justiciacordoba.gov.ar

Nro. Expediente: 67/2021
Colegio: COLEGIO DE ABOGADOS CORDOBA
Carátula: VERDURA MARGARITA C/ ESTADO NACIONAL (AFIP) - ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD
Dependencia: JUZGADO FEDERAL 1
Tipo de Dependencia: Justicia Federal
Letrado/s: LOPEZ AMAYA, FELIX ANTONIO (Mat. 1-21683);

06212906
Nro. Comprobante

Concepto	Base Imponible	Alícuota	Fecha	Valor Tasa	Intereses	Total
Esta Boleta No Incluye Pago de Caja de Abogados						
Aporte Colegio de Abogados para Juicio	1290,00	0,00	26/05/2021	1290,00	0,00	1290,00

Fecha Vencimiento: 26/05/2021

TOTAL: 1290,00

Sr. Contribuyente:
Este cedulón caduca el día de vencimiento indicado.- Para ser abonado con posterioridad a esa fecha deberá imprimirse nuevamente.-
Los pagos pueden realizarse en cualquier sucursal del Banco Provincia de Córdoba S.A.
Este comprobante debe ser acreditado en el juzgado o dependencia correspondiente bajo pena de no tenerse por abonado.-

02031075103100000000000000001290002105260621290600001290001

PARA EL EXPEDIENTE

Nro. Expediente: 67/2021
Colegio: COLEGIO DE ABOGADOS CORDOBA
Carátula: VERDURA MARGARITA C/ ESTADO NACIONAL (AFIP) - ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD
Dependencia: JUZGADO FEDERAL 1
Contribuyente:
Letrado/s: LOPEZ AMAYA, FELIX ANTONIO (Mat. 1-21683);

06212906
Nro. Comprobante

Concepto	Base Imponible	Alícuota	Fecha	Valor Tasa	Intereses	Total
Esta Boleta No Incluye Pago de Caja de Abogados						
Aporte Colegio de Abogados para Juicio	1290,00	0,00	26/05/2021	1290,00	0,00	1290,00

Fecha Vencimiento: 26/05/2021

TOTAL: 1290,00

Sr. Contribuyente:
Este cedulón caduca el día de vencimiento indicado.- Para ser abonado con posterioridad a esa fecha deberá imprimirse nuevamente.-
Los pagos pueden realizarse en cualquier sucursal del Banco Provincia de Córdoba S.A.
Este comprobante debe ser acreditado en el juzgado o dependencia correspondiente bajo pena de no tenerse por abonado.-

02031075103100000000000000001290002105260621290600001290001

PARA EL CONTRIBUYENTE

PODER JUDICIAL TASA DE JUSTICIA
BANCO DE CORDOBA CAJERO:U140773 CAJA:C91304
Descripción del Pago 06212906
SUCURSAL:913-CENTRO Importe Pagado: 1290.00
NRO:43119 21/05/2021 11:00 Identificador: 38a6cf8cfbe1cf0

PODER JUDICIAL Comprobante de Tasa de Justicia TASA DE JUSTICIA
BANCO DE CORDOBA CAJERO:U140773 CAJA:C91304
Descripción del Pago 06212904
SUCURSAL:913-CENTRO Importe Pagado: 2800.00
NRO:43118 21/05/2021 11:00 Identificador: 44ccc18a7e4c534

JUSTICIA CÓRDOBA
PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Tasa de Justicia
www.justiciacordoba.gob.ar
tasjus-cba@justiciacordoba.gov.ar

Nro. Expediente: 67/2021 Colegio: COLEGIO DE ABOGADOS CORDOBA
Carátula: VERDURA MARGARITA C/ ESTADO NACIONAL (AFIP) - ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD
Dependencia: JUZGADO FEDERAL 1
Tipo de Dependencia: Justicia Federal
Letrado/s: LOPEZ AMAYA, FELIX ANTONIO (Mat. 1-21683);

06212904
Nro. Comprobante

Concepto	Base Imponible	Alícuota	Fecha	Valor Tasa	Intereses	Total
Caja Jubil. Juicios con Monto Indeterminado (CIVIL)	0,00	0,00	26/05/2021	2800,00	0,00	2800,00
Esta Boleta No Incluye Pago de Colegio de Abogados						

Fecha Vencimiento: 26/05/2021

TOTAL: 2800,00

Sr. Contribuyente:
Este cedulón caduca el día de vencimiento indicado.- Para ser abonado con posterioridad a esa fecha deberá imprimirse nuevamente.-
Los pagos pueden realizarse en cualquier sucursal del Banco Provincia de Córdoba S.A.
Este comprobante debe ser acreditado en el juzgado o dependencia correspondiente bajo pena de no tenerse por abonado.-

02031075103100000000000280000000000210526062129040000280000 1

PARA EL EXPEDIENTE

Nro. Expediente: 67/2021 Colegio: COLEGIO DE ABOGADOS CORDOBA
Carátula: VERDURA MARGARITA C/ ESTADO NACIONAL (AFIP) - ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD
Dependencia: JUZGADO FEDERAL 1
Contribuyente:
Letrado/s: LOPEZ AMAYA, FELIX ANTONIO (Mat. 1-21683);

06212904
Nro. Comprobante

Concepto	Base Imponible	Alícuota	Fecha	Valor Tasa	Intereses	Total
Caja Jubil. Juicios con Monto Indeterminado (CIVIL)	0,00	0,00	26/05/2021	2800,00	0,00	2800,00
Esta Boleta No Incluye Pago de Colegio de Abogados						

Fecha Vencimiento: 26/05/2021

TOTAL: 2800,00

Sr. Contribuyente:
Este cedulón caduca el día de vencimiento indicado.- Para ser abonado con posterioridad a esa fecha deberá imprimirse nuevamente.-
Los pagos pueden realizarse en cualquier sucursal del Banco Provincia de Córdoba S.A.
Este comprobante debe ser acreditado en el juzgado o dependencia correspondiente bajo pena de no tenerse por abonado.-

02031075103100000000000280000000000210526062129040000280000 1

PARA EL CONTRIBUYENTE

PODER JUDICIAL TASA DE JUSTICIA
BANCO DE CORDOBA CAJERO:U140773 CAJA:C91304
Descripción del Pago 06212904
SUCURSAL:913-CENTRO Importe Pagado: 2800.00
NRO:43118 21/05/2021 11:00 Identificador: 44ccc18a7e4c534

SOLICITA REITERA VISTA

Sr Juez Federal:

Félix López Amaya**,** abogado, con domicilio procesal en calle Belgrano n° 157 – 1° Piso Of "A", domicilio electrónico 20107728806, por la participación otorgada en estos autos caratulados **"VERDURA MARGARITA C/ ESTADO NACIONAL (AFIP) S/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD (67/2021)",** respetuosamente se presenta y dice:

Que viene por el presente a solicitar se reitere la vista corrida al Sr Fiscal, ya que la misma fue notificada el 12 de junio de 2024 y aún no ha sido evacuada.

PETITUM

Que a todo lo expuesto, a V.S. solicita:

1. Tenga por reiterada la vista al Sr Fiscal.

PROVEER DE CONFORMIDAD. SERA JUSTICIA

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

67/2021

VERDURA, MARGARITA JOSEFA c/ ESTADO NACIONAL - A.F.I.P. s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

CERTIFICO: Que las presentes actuaciones ingresaron a esta Cámara con fecha 23/12/2024. Conste que la Sala B que interviene en la presente causa se encuentra integrada por los señores jueces de Cámara doctores Abel G. Sánchez Torres y Liliana Navarro. Cabe agregar que la señora Juez de Cámara, doctora Graciela S. Montesi, integra el Tribunal en esta causa conforme acuerdo 316/2023. Secretaría, 26 de diciembre de 2024.-

MIGUEL H. VILLANUEVA

SECRETARIO DE CÁMARA

Córdoba, de diciembre de 2024.-

Por recibidos. Hágase saber a las partes la integración de la Sala B, de conformidad al certificado que antecede. Asimismo, atento lo prescripto por el art. 259 del C.P.C.C.N, pónganse los autos a la Oficina por el término de ley para que la parte actora exprese agravios. Notifíquese.-

ABEL G. SÁNCHEZ TORRES

PRESIDENTE

#35243828#440708216#20241226135218320

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA VALDES, SECRETARIO DE CAMARA

#35243828#440708216#20241226135218320

APELA

Sr. Juez Federal:

Félix López Amaya, abogado, con domicilio procesal en calle Belgrano n° 157 – 1° Piso Of "A", domicilio electrónico 20107728806, por la participación otorgada en estos autos caratulados **"VERDURA MARGARITA C/ ESTADO NACIONAL (AFIP) S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD" (67/2021)"**, respetuosamente se presenta y dice:

1- OBJETO

Que viene por el presente, de acuerdo al art. 242, art. 244, 317 y subsiguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, viene por el presente en legal tiempo y forma a interponer el recurso de apelación en contra de la Sentencia de fecha 27/11/2024, sobre el fondo y las costas.

2- RESERVA DEL CASO FEDERAL

Asimismo, viene por el presente a mantener la reserva del caso federal efectuada oportunamente.

PETITUM:

Por lo expuesto, solicito a V.S que:

1- Tenga por interpuesto el recurso de apelación en tiempo y forma en contra de la sentencia de fecha 27/11/2024.

2- Se imprima al presente recurso el trámite de ley.

3- Tenga presente la reserva del caso federal.

PROVEA DE CONFORMIDAD. SERA JUSTICIA

SOLICITA MEDIDA CAUTELAR

Sr Juez Federal:

Félix López Amaya**,** abogado, con domicilio procesal en calle Belgrano n° 157 – 1° Piso Of "A", domicilio electrónico 20107728806, por la participación otorgada en estos autos caratulados **"VERDURA MARGARITA C/ ESTADO NACIONAL (AFIP) S/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD (67/2021)",** respetuosamente se presenta y dice:

Que atento haber vencido el plazo otorgado a la demandada, conforme DEOX enviado, solicito se provea a la medida cautelar peticionada.

PETITUM

Que a todo lo expuesto, a V.S. solicita:

1. Tenga presente lo manifestado.
2. Haga lugar a la medida cautelar y en consecuencia, libre oficio.

PROVEER DE CONFORMIDAD. SERA JUSTICIA

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

67/2021

VERDURA, MARGARITA JOSEFA c/ ESTADO NACIONAL - A.F.I.P. s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Córdoba, 12 de junio de 2024.- JGP J

Proveyendo al escrito que antecede, atento constancias de autos, previo a todo, dese intervención al Sr. Fiscal Federal en los términos del art. 31 de la Ley 27.148. Notifíquese.

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ SUBROGANTE DE 1RA. INSTANCIA

#35243828#415930798#20240612111900942

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

67/2021

VERDURA, MARGARITA JOSEFA c/ ESTADO NACIONAL - A.F.I.P. s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Córdoba, 5 agosto de 2025.-

SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

JUEZ SUBROGANTE DEL JUZGADO FEDERAL N° 1

DR. CARLOS ARTURO OCHOA

SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a V.S. a fin de remitirle los autos caratulados: "VERDURA, MARGARITA JOSEFA c/ ESTADO NACIONAL - A.F.I.P. s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. N° 67/2021), en los que la Sala B de este Tribunal ha dictado resolución.-

MIGUEL H. VILLANUEVA

SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA VALDES, SECRETARIO DE CAMARA

#35243828#465549067#20250805105341034

EVACUA TRASLADO - CONTESTA

Sr Juez:

FELIX A LOPEZ AMAYA, apoderado de la actora, CUIL 20107728806, manteniendo el mismo domicilio constituido en calle Belgrano n° 157 – 1° "A" de esta ciudad de Córdoba, por la participación acordada en estos autos caratulados **"VERDURA MARGARITA c/ ESTADO NACIONAL - AFIP s/ACCIONMERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD – 67/2021"** ante V.S. respetuosamente comparezco y digo:

I – OBJETO.

Que vengo por el presente en tiempo y forma, a contestar el traslado de la caducidad de instancia incoada por la demandada, de la que fuera notificada por medio de cédula electrónica conforme constancias de autos, por lo que en base a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expondré, solicito se rechace la misma en todas sus partes, con costas.

II- CONTESTA

Que la demandada – AFIP - se limita a presentar escrito solicitando la caducidad de la instancia por inactividad de la parte a los fines de impulsar el trámite.

A su vez, sostiene que el 26 de julio de 2021, es la última actividad procesal de esta parte, lo que no es cierto.

Esto no resulta correcto ni ajustado a la causa, toda vez que en el expediente por proveido de fecha 7-7-2021 se dispuso: "Téngase a los comparecientes por presentados por parte, en carácter de apoderados de la Sra. VERDURA, MARGARITA JOSEFA DNI Nº 11.193.870, con domicilio real en calle Soberanía Nacional 1030 y domicilio procesal constituido en calle Belgrano N° 157, piso 1, oficina "A" de la Ciudad de Córdoba y domicilio electrónico debidamente validados. Téngase por

acreditados los aportes colegiales y previsionales por la parte actora. Por acompañados los aportes de Ley. Previo a lo solicitado, atento al dictado de la Ley 27.617 (B.O. 21/04/2021), hágase saber a la parte actora que deberá acreditar si se encuentra comprendida en las previsiones de la modificación operada en la Ley de Impuestos a las Ganancias. Debiendo acompañar a tal efecto, los recibos de haberes correspondientes al año 2021. Notifíquese.-"

Ahora bien, el impulso procesal de la causa no estaba a cargo de esta parte. Conforme el art 137 CPCN *"...Deberán estar firmados por el secretario o prosecretario los instrumentos que notifiquen medidas cautelares o entrega de bienes y aquellos en que no intervenga letrado, síndico, tutor o curador ad litem, salvo notificación notarial. El juez puede ordenar que el secretario suscriba los instrumentos de notificación cuando fuere conveniente por razones de urgencia o por el objeto de la providencia."* Por su parte, el art 38 CPCN dispone *"Los secretarios tendrán las siguientes funciones además de los deberes que en otras disposiciones de este Código y en las leyes de organización judicial se les impone:1) Comunicar a las partes y a los terceros las decisiones judiciales, mediante la firma de oficios, mandamientos, cédulas y edictos…"* y el art 38BIS CPCN *"Los prosecretarios administrativos o jefes de despacho o quien desempeñe cargo equivalente tendrán las siguientes funciones además de los deberes que en otras disposiciones de este Código y en las leyes de organización judicial se les impone:… b) Remitir las causas a los ministerios públicos, representantes del fisco y demás funcionarios que intervengan como parte."*

Esto quiere decir, que **quedaba en cabeza del Tribunal el notificar el proveido, situación ajena a la actora.**

Este es el criterio de la Excma Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, al resolver una causa en idénticas condiciones a las de autos, dijo: *"...Conforme lo dicho, el art. 359° de nuestro Código de Rito, establece: "Contestado el traslado de la demanda o reconvención, en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo, resueltas las excepciones previas, si la cuestión pudiera ser resuelta como de puro derecho, así se decidirá y firme que se encuentre la providencia, se llamará autos para sentencia…".* ***La citada norma establece que,***

en esta etapa del proceso, haya un impulso del juez en caso de que se encuentre contestada la demanda, reconvención o vencido el plazo, imponiendo que en ese caso el magistrado que tenga la dirección del proceso evalúe si corresponde declarar la cuestión de puro derecho o fijar audiencia preliminar para que en caso de falta de conciliación se reciba - en principio- la causa a prueba*. En consonancia con ello, y conforme el artículo 482° del citado cuerpo legal que en lo que aquí interesa dice: "Producida la prueba, el prosecretario administrativo, sin necesidad de gestión alguna de los interesados, o sin sustanciarla si se hiciera, ordenará que se agregue al expediente. Cumplido este trámite el prosecretario administrativo pondrá los autos en secretaría para alegar; esta providencia se notificará por cédula y una vez firme se entregará el expediente a los letrados por su orden y por el plazo de seis días a cada uno, sin necesidad de petición escrita y bajo su responsabilidad para que presenten, si lo creyesen conveniente el escrito.* ***Se tiene dicho que alegando sobre el mérito de la prueba. si en el expediente se certificó que no existía prueba pendiente de producción, corresponde que se agreguen los alegatos que se hubieren presentado en caso de corresponder, sin necesidad de petición de parte, y en consecuencia el juez debe llamar autos para sentencia porque en ese estado procesal el acto impulsorio se encuentra en cabeza del Tribunal*** *("O., D. A. c/Fiat Auto Argentina S.A. y otro s/Ordinario" de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en lo Comercial. Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires sentencia de fecha 30/3/21; Corte Suprema, Fallos 323:2498; Corte Sup., 1/10/2020, "Battistessa, Jorge Luis c. Martínez, Miguel Ángel y otros s/daños y perjuicios -acc. trán. c/les. o muerte-).* ***Ello, permite concluir que, la inactividad o la demora en realizar el paso siguiente no puede hacerse pesar sobre las partes y las libera de la carga de impulsar la causa, es decir que el llamado de autos para sentencia, insisto, no depende de petición de parte.*** *En tal sentido, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que en la etapa a la que se refiere el art. 483 del Código Procesal, la parte queda eximida de su carga procesal de impulso, y, por lo tanto,* ***su inactividad no puede ser presumida como abandono de la instancia, ya que ello importaría responsabilizarla por una actividad que deben cumplir los funcionarios judiciales***

en virtud de su obligación legal de actuar oficiosamente *(Corte Sup., 10/4/2003, "Mato de Solari, Liliana I. y otros c. Kasa SA".). VI.- Por lo expuesto precedentemente, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la representación jurídica de la parte actora y revocar la resolución 05 de septiembre de 2023 dictada por el señor Juez Federal N° 3 de Córdoba, dejando sin efecto la caducidad de instancia dispuesta, y ordenando la prosecución de la causa según su estado…"* ("VELEZ, JULIO NATALIO c/ ESTADO NACIONAL AFIP s /ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD", 31/07/2024). – la negrita y el subrayado me pertenecen.

Ya lo ha sostenido la Excma Corte Suprema de Justicia de la Nación in re Fallos: 345:605, al revocar la sentencia de la Cámara que no tuvo en cuenta el planteo de la recurrente que resultaba conducente para dirimir la cuestión. Así dijo *"En tal sentido, al fundar su decisión la cámara omitió las consideraciones prescriptas en los arts. 313, inc. 3º, y 482 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de las que surge que la clausura de la etapa probatoria es una actividad que le corresponde al tribunal de oficio, precisamente, al prosecretario administrativo motivo por el cual, la eventual pasividad de la parte no puede ser presumida como abandono de la instancia cuando se encuentra exenta de la carga procesal de impulso, pues ello implicaría imputarle las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones de los funcionarios judiciales responsables."*

Otra razón no menos importante es que esta parte siempre se obró de BUENA FE en todas las diligencias necesarias en las presentes actuaciones, siendo que se cumplimentaron todos los actos ordenandos por V.S.

En consecuencia y de acuerdo a las constancias de autos, solicité con fecha 3 de junio de 2024 se libraran los oficios a la demandada, lo cual fue acogido por el Tribunal por medio de proveído de fecha 26 de julio de 2024. Por ende, cualquier inactividad procesal que a esta parte quisiera imputársele, resulta desacertada, toda vez que se realizó una actividad claramente impulsiva, antes del pedido de caducidad de la demandada y todas de fecha recientes como las de 3 de junio y 26 de julio de 2024. No basta con decir que "no consiente

el escrito y proveido del Tribunal", ya que si consideraba que la instancia se encontraba perimida -situación que en el caso concreto no es así- debió hacer cualquier tipo de planteo, antes de que esta parte impulsara el proceso y purgara cualquier caducidad que se encontrare corriendo.

Por lo tanto, la caducidad de instancia fue interpuesta de manera extemporánea por prematura, en virtud de que no ha transcurrido el plazo señalado en el art 310 CPCN.

Se debe considerar que el instituto de la caducidad de instancia es de carácter restrictivo y excepcional, por ser un modo anormal de terminación del proceso, cuyo fundamento reside en la presunción de su abandono y en caso de duda **debe prevalecer el principio de conservación del proceso** (conf. CSJN, Fallos 312:1702 - 311:665 - 312:1702 y 315:1549; causas 1.651 del 4.2.83, 5.715 del 13.10.92, 9.011 del 9.3.93, 7.557 del 31.10.96 y 1528/06 del 24.02.11 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal - Sala I; causas 4.978 del 10.3.87, 8.253 del 12.4.91; Sala III, causas 6.465 del 22.9.89, 8.830/93 del 5.8.04 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal - Sala II). Máxime teniendo en cuenta que es un proceso especial y con un actor que es considerado "sujeto vulnerable" que merece toda la protección legal y jurídica, debiendo los jueces flexibilizar formas y ritualismos procesales para garantizar una adecuada tutela judicial efectiva. Ese es nuestro mandato constitucional e internacional, que no podemos desconocer.

Por otra parte, la figura no es operativa en todo tipo de procesos, como medida previa, debe determinarse si en el caso en particular, por tratarse de una acción meramente declarativa de inconstitucionalidad, corresponde o no la aplicación del mencionado instituto. La Dra. Susana G. Cayuso, sostiene lo siguiente: *"Garantías de naturaleza procesal, propias de los procesos o procedimientos, sean constitucionales o infraconstitucionales, tanto respecto de las vías o instrumentos para acceder a la justicia y a la tutela judicial efectiva, como aquellas ligadas a actos y etapas procesales. En este campo parece haber existido una fuerte tendencia a identificar la vigencia del estado constitucional con la creación o aplicación de algunas vías procesales que, por sus características y*

*naturaleza, están pensadas para brindar una adecuada tutela. En tal sentido la acción de amparo, **la acción de certeza**, la acción de habeas corpus, la acción de habeas data, son consideradas garantías instrumentales…"* – la negrita y el subrayado me pertenece- (Cayuso, Susana G. – Constitución de la Nación Argentina: Claves para el estudio inicial de la norma fundamental / Susana G. Cayuso; Verónica Ientile – 1ª ed. – Buenos Aires: La Ley, 2006 - pag. 208 / 209). Ahora bien, a los fines de que no opere la caducidad de instancia en este tipo de trámite, se debe analizar a quien corresponde la promoción del proceso.

Claramente, al estar en juego el interés público, más allá del interés en particular del actor, y el carácter restrictivo del instituto de la caducidad, debe rechazarse lo peticionado por la demanda.

Este es el criterio reconocido por nuestra jurisprudencia:

"Debe estimarse como una medida excepcional, y por lo tanto de aplicación restrictiva y su interpretación debe ser estricta y ordenada a mantener la vitalidad del proceso" (LL 1988-C-477).

*"Debe rechazarse el acuse de caducidad de la instancia efectuado en un juicio sumarísimo, ya que si bien desde la notificación del auto que tiene por devuelta la causa hasta que el demandado formuló el acuse de perención transcurrió el plazo de tres meses reglado por Art. 310, inciso 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, antes de esta última actuación el demandante realizó una presentación con innegable efecto impulsorio, cual fue el libramiento de una cédula a su contraria para notificarla del traslado de la demanda". (*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D, *Guasch, Antonio Vicente Angel c. Estado Nacional y otro • 18/03/2010, LALEY AR/JUR/12806/2010)*

"…Según el Dr. Osvaldo Alfredo Gozaini asevera que: "El impulso del proceso a cargo de los Tribunales no puede interpretarse como apropiación indebida del principio dispositivo, según el cual el proceso se inicia y desenvuelve a pedido de parte. Recordemos que la finalidad del proceso constitucional excede el interés particular, de manera que no existe

sacrificio de ningún derecho, y menos aún expoliación de una garantía" (Gozaíni, Osvaldo Alfredo - Derecho procesal constitucional latinoamericano - Tomo I – 1ª ed. – Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2014 – pag. 418)…. Razón por lo cual, conforme el carácter restrictivo del principio de caducidad y principio de oficiosidad en la acción de amparo, no puede ser aplicable en un procedimiento que se encuentra en estado avanzado, habiendo la parte actora instado las etapas en debida forma y oportunamente, faltando solo el dictado de una sentencia, por lo que no se puede asumir que en las presentes actuaciones hubo renuncia a la continuidad del trámite." (BASELICA HNOS S.A. c/ BANCO CREDICOOP LTDO s/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA 11269/2020, de fecha 10/12/2021, Juzgado Federal de Villa María).

"…Ahora bien, por detrás de esta ecuación, el análisis no puede prescindir de los actos procesales cumplidos en la causa por su incidencia directa en la resolución del conflicto. De este modo, se puede considerar, que el emplazamiento de que se trata se encuentra estrictamente vinculado a una actividad "a cumplir" por parte de la actora, tendiente a demostrar la "actualidad o no de la pretensión de fondo", pero no se puede reputar que el cumplimiento de éste –posterior al vencimiento del plazo de caducidad-, se vincule con una inacción ligada al desarrollo o desinterés de la instancia, cuando el Tribunal había dispuesto el pase a fallo por encontrarse probado el carácter de beneficiario del actor de un haber previsional, que a éste se le hacían retenciones en el impuesto, y que la restante prueba ofrecida resultaba innecesaria. Por tales motivos, debe rechazarse el incidente de caducidad de instancia articulado por la demandada, en función de ser la solución que más se ajusta al carácter restrictivo que impregna este tipo de incidencia. Por lo tanto, una vez notificada la presente pase la causa a fallo a los fines de dictar sentencia." (Maldonado Agustin c/ Estado Nacional – AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad 10518/2020, Juzgado Federal n°2 de Córdoba).

"…Lo cierto es que cursadas las notificaciones al Sr. Fiscal Federal –quién emitió su dictamen legal- y a la actora por parte de

este Tribunal, y, de ésta última a la demandada a los fines de ponerla en conocimiento la medida cautelar dispuesta en autos –lo que concretó mediante DEO-, la causa debió pasar a despacho para dictar sentencia definitiva, del modo que lo había dispuesto la nombrada providencia. De acuerdo a ello, debe rechazarse el incidente de caducidad al existir una actividad pendiente del Tribunal, que impide que esta proceda, conforme lo prevé el art. 313 inc. 3 del ritual…" (QUIROGA, César Bautista C/ Estado Nacional, Administración Federal de Ingresos Públicos –AFIP-, -Sumarísimo-, (Expte N° 784/2020 – Sentencia de fecha 10 de agosto de 2023 – Juzgado Federal n°2 de Córdoba).

"….A los fines de dirimir la primera cuestión, no resulta un dato menor que el trámite que el a quo imprimió al proceso fue el del juicio sumarísimo regulado por el art. 498 del CPCCN. En virtud de ello, una vez corrido el traslado de la demanda, por imperativo del inc. 4) del art. 498, el magistrado debió una vez contestada la demandada o vencido el plazo para ello, continuar con el trámite previsto en el art. 359 y declarar de oficio la cuestión de puro derecho si así lo considerara pertinente; o citar a audiencia prevista por el art. 360 del CPCCN. En ambos casos, la actividad procesal se encuentra colocada en cabeza del tribunal y no de la accionante. Por consiguiente, si bien el plazo exigido por el art. 310, inc. 2) se encuentra cumplido, no puede reputarse que haya existido una paralización del proceso imputable a la actora, atento que -reitero- dado el trámite de juicio sumarísimo que se imprimió al mismo, el tribunal de oficio debió proceder de acuerdo a lo establecido por el art. 359 del CPCCN. En virtud de lo expuesto, entiendo que concurre en autos la hipótesis prevista por el art. 313, inc. 3) del CPCCN que obstaculiza la declaración de caducidad de la instancia cuando el proceso se encontrara pendiente de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal…. En virtud de la totalidad de los argumentos expuestos, corresponde hacer lugar al recurso de apelación incoado por la parte actora y, en consecuencia, revocar la sentencia impugnada en cuanto declara la caducidad del proceso, debiendo una vez firme el presente decisorio, continuarse con el trámite de ley." (Uranga Pedro Jorge c/ Estado Nacional – AFIP – Acción meramente

declarativa de inconstitucionalidad (Expte 50169/2019) – Sentencia de fecha 19 de abril de 2024 – Excma Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala A).

Por otro lado, señalamos también, que queda a cargo de las partes y a los jueces el "deber" de adoptar las "medidas tendientes a evitar la paralización del proceso", y en el caso de los tribunales impulsando el trámite de oficio. En consecuencia, la caducidad de instancia debiera quedar limitada, a aquellos supuestos en que el juez no puede impulsar de oficio el proceso, porque la continuidad de éste depende exclusivamente de la actividad de las partes, como sería, en un ejemplo, la denuncia de un nuevo domicilio ante el fracaso de una notificación.

Según Rosenkrantz *"la justicia atraviesa una crisis de legitimidad que nos afecta y que el hecho de ostentar el cargo de jueces o funcionarios del Poder Judicial no confiere derechos sino que -por el contrario- impone deberes y responsabilidades, desde luego que cumplir con las normas procesales resulta un norte a seguir, ya sea que se evalúe decretar una caducidad de instancia (en vez de velar por efectiva tutela del derecho pretendido) ya sea -para emitir los pronunciamientos en el plazo estipulado."*

Corolario de todo lo señalado, **corresponde mantener viva la instancia y rechazar el pedido de perención de instancia interpuesto por la demandada**, con costas. Una solución distinta, afectaría gravemente el principio de la tutela judicial efectiva y el derecho de acceso a la justicia, reconocidos por Nuestra Constitución Nacional (art 18 CN) y tratados internacionales (art.8 y 25 de la Convención Americana de Derechos humanos, Pacto de San José de Costa Rica), privándome de esta manera, poder obtener de la justicia una resolución favorable en defensa de mis derechos laborales.

Una de las manifestaciones de la tutela judicial efectiva está dado por el deber de los jueces de posibilitar el acceso de las partes al juicio, sin restricciones irrazonables, y de interpretar con amplitud las leyes procesales en cuanto a la legitimación, pues el rechazo de la acción en virtud de una interpretación restrictiva o ritualista importa una vulneración al derecho a la tutela

judicial efectiva. En tal cometido es un principio básico de interpretación constitucional que la libertad es la regla y la limitación es, en cambio, la excepción, la que debe interpretarse restrictivamente. **Resulta indiscutible que en caso de duda habrá que optar en virtud de la regla "pro homine"**, a favor de las libertades y de la efectividad de los derechos. De ello deviene una serie de principios que se aplican en los distintos ámbitos del derecho de fondo y el derecho procesal, tales como: **in dubio pro reo, in dubio pro operario, in dubio pro administrado, in dubio pro legitimación, in dubio pro vida del proceso, in dubio pro prueba** etc.

Maxime cuando en esta causa el actor se encuentra ubicado dentro de los sujetos en situación de vulnerabilidad, como es la tercera edad, quien se vio obligado a litigar a los fines de hacer valer sus derechos en contra del Estado Nacional (AFIP), quien con una actitud meramente dilatoria y perjudicial para este colectivo de personas y pese a tener ya jurisprudencia de nuestra Excma Corte Suprema de Justicia de la Nación, y de las Cámaras Federales de Córdoba y los Juzgados Federales de Primera Instancia, insiste en seguir llevando las causas hasta últimas instancias, jugando con un crédito a favor del actor que prácticamente será de cumplimiento imposible, atento los múltiples planteos que realizan y la edad avanzada del actor. Nuestra CN (art 75 inc 23 CN) y la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, Ley 27.360, de jerarquía supra legal en función del art. 75 inc. 22 CN, han estipulado el deber del Estado de garantizar la tutela judicial efectiva para los adultos mayores, situación que se vería gravemente afectada de hacer lugar a la petición efectuada por la demandada. **No es menor señalar, que el Tribunal esta obligado a fallar con perspectiva de vulnerabilidad, en virtud de la responsabilidad internacional asumida por el Estado Argentino al suscribir los tratados internacionales con jerarquía constitucional**, entre los que se encuentra la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y las 100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, a las que se encuentra adherida nuestra CSJN por Acordada 5/2009, siendo aplicable al caso de autos las reglas 2 y 33,

siendo obligación del Tribunal flexibilizar formas y procesos, cuando interviene un adulto mayor, requiriendo un "plus de petición" y en consecuencia, el Tribunal debe flexibilizar el excesivo rigor formal y actuar con debida diligencia, no colocando en cabeza de la actora, actos procesales que le corresponden al Tribunal como el de notificar. Así lo establece el art 36 CPCN al decir *"Deberes y facultades ordenatorias e instructorias. Aun sin requerimiento de parte, los jueces y tribunales deberán: 1° Tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso. A tal efecto, vencido el plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasara a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias"*

Este es el criterio adoptado por nuestro Excmo Tribunal Superior in re "Alvarez de Germano Maria Fermina c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba – Plena Jurisdicción – Recurso de Casación", Sentencia n° 62/2016, al decir *"...Sin embargo, aunque el expediente no haya registrado ninguna actuación desde el interlocutorio que concedió el recurso de casación y durante el plazo consagrado por la ley, correspondía no hacer lugar al incidente de caducidad de instancia planteado. En efecto, una interpretación racional de las normas y principios que rigen la carga de las partes y el deber de los jueces en orden al impulso del proceso judicial, impone considerar que, una vez dictada la resolución que provee la pretensión, la instancia no es susceptible de perimir aunque luego el interesado se mantenga inactivo sin diligenciar la notificación pertinente durante el plazo que previene la ley. ...Cualquiera de los sujetos de la relación procesal está habilitado para cumplir con la actividad pendiente de notificar el pronunciamiento dictado, tanto el pretensor cuanto la propia parte contraria, como así también el mismo órgano jurisdiccional. Tal actuación tendrá la virtud de acabar con el estado de suspensión y de rehabilitar en cabeza del litigante la carga de impulso…".*

Por ello y en virtud de lo señalado supra, debe rechazarse la perención de la incoada por la demandada en un claro ejercicio abusivo del derecho, con costas.

III. INCONSTITUCIONALIDAD.

RESERVA CASO FEDERAL

Encontrándose afectados los derechos, principios, y garantías constitucionales de los beneficios de la seguridad social, el propiedad (arts. 14 y 17 C.N.) al confiscarse derechos definitivamente adquiridos en el patrimonio de la actora; igualdad ante la ley (art. 16 C.N.); el de la protección del trabajo en sus diversas formas, el derecho a igual remuneración por igual tarea (art. 14 bis CN), el derecho a las jubilaciones y pensiones móviles (art. 14 bis CN),; los derechos a la protección de los ancianos en condiciones de igualdad de oportunidades y de trato (art. 75 inc. 23 CN y Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, Ley 27.360, de jerarquia supra legal en función del art. 75 inc. 22 CN ; el principio de legalidad (art. 19 CN), el derecho de defensa y la garantía del debido proceso legal (art. 18 CN); dejo planteada la inconstitucionalidad provincial y federal de cualquier ley, decreto, resolución, norma, o interpretación de las mismas que pudiera invocarse en caso de negativa, y hago reserva del recurso extraordinario de apelación del art.14 de la Ley 48 como por "arbitrariedad", y de recurrir a la Comisión interamericana de Derechos Humanos por violación de la Convención Americana de los Derechos Humanos.-

PETITUM.

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

a) Tenga por contestada la perención de instancia incoada en tiempo y forma.

b) Rechace la misma con especial imposición de costas

Provea de conformidad, ES JUSTICIA

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

Córdoba, 27 de noviembre de 2024.- SAE N

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "**VERDURA, MARGARITA JOSEFA c/ ESTADO NACIONAL - A.F.I.P. HOY AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (A.R.C.A.) s/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**" - FCB 67/2021, traídos a despacho para resolver el pedido de caducidad de instancia planteado por la demandada.

Y CONSIDERANDO:

I) Que, con fecha 19/08/2024, comparece la Dra. Eliana F. López Ardiles, en representación de la parte demandada, e interpone incidente de caducidad de instancia en los términos del art. 310, inc. 1° del C.P.C.C.N., alegando que el último acto impulsorio data del 26/07/2021, habiendo transcurrido en exceso el plazo de seis (6) meses que fija la normativa para que opere dicho instituto.

II) Que la actora contestó el traslado corrido el 17/09/2024 respecto del incidente planteado, argumentando que la falta de impulso procesal no es atribuible a ella, ya que el tribunal tenía la obligación de notificar ciertos actos procesales.

III) Que, ingresando en el estudio de la causa, se observa que la acción fue deducida por la actora con fecha 26/07/2021 y que recién tres años después, el 04/08/2023, realizó un acto impulsorio de la instancia.

IV) Que, con fecha 26/07/2024, se imprime trámite de ley a la presente causa, ordenándose el traslado de la demanda y el requerimiento previsto en el art. 4 de la Ley 26.854, y que con fecha 22/08/2024, la abogada de la demandada plantea la caducidad de la presente causa.

V) Finalmente, este tribunal ordena el traslado de dicho pedido, disponiendo pasar los autos para resolver el presente incidente con fecha 24/09/2024.

VI) Se ha dicho que: "*...Instancia es el circuito o conjunto de actos procesales establecidos por la ley como medio de actuar la petición tendiente a obtener una decisión judicial...*" (Carlos J. Colombo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado y Comentado, T. I, p. 479).

#35243828#430166833#20241127130206832

Entendemos que el objeto de esta institución procesal llamada caducidad o perención de instancia es que los procesos no permanezcan paralizados indefinidamente. Como señala E. Falcón en su comentario al CPCCN, p. 497, Tomo II, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As. 1983: "*...El interés público exige que los procesos no permanezcan paralizados indefinidamente, no solo porque la subsistencia de la litis es contraria al restablecimiento del orden jurídico, sino porque la relación procesal también comprende el órgano jurisdiccional, y esa vinculación no puede quedar supeditada en el tiempo al arbitrio de las partes, a quienes en materia civil corresponde el impulso del procedimiento…*". Así, el proceso se extingue por el solo transcurso del tiempo cuando los litigantes no impulsan su prosecución dentro de los plazos establecidos por la ley.

El Art. 310 del C.P.C.C.N., con la reforma instrumentada por la Ley 25.488, establece que los plazos para que opere la caducidad de instancia son de seis (6) meses en primera o única instancia (Art. 310, inc. 1 del C.P.C.C.N.).

La instancia existe desde el momento en que se promueve la demanda o pretensión y, en consecuencia, se la considera abandonada cuando no se urge su trámite en el tiempo que fija la ley.

Los procesos de instancia privada requieren el impulso procesal de las partes interesadas en el pleito, sin que sea aplicable, en este caso, el impulso de oficio, como sucede en los de instancia pública.

Por su parte, el Art. 311 del C.P.C.C.N. establece que: "*...Los plazos señalados en el artículo anterior se computarán desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero, que tenga por efecto impulsar el procedimiento; correrán durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales. Para el cómputo de los plazos se descontará el tiempo en que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del juez, siempre que la reanudación del trámite no quedare supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso…*".

En el caso de autos, debemos tomar como punto de partida para el cómputo del plazo de seis (6) meses el dictado del decreto de fecha 07/12/2021, y que fue contestado el 04/08/2023.

#35243828#430166833#20241127130206832

Que teniendo en cuenta el argumento vertido por la actora, cabe mencionar que el impulso procesal en la materia civil esta pura y exclusivamente en poder de las partes, no siendo por ende responsabilidad del Tribunal, el acto procesal de notificación a las partes.

Como consecuencia de ello, corresponde hacer lugar al planteo de caducidad de instancia articulado por la accionada.

VIII) Las costas se imponen a la actora perdidosa (art. 68, Primer Párrafo del C.P.C.C.N.).

A tal efecto, se regulan los honorarios de la Dra. Eliana F. López Ardiles, apoderada de la demandada, en la cantidad de Cinco (5) UMA equivalente a la suma de Pesos Trescientos Nueve Mil Novecientos Setenta y Cinco ($309.975), conforme a la Acordada 35/2024 de la C.S.J.N. Se regulan los honorarios del Dr. Félix A. López Amaya, representante de la actora, en la cantidad de Dos (2) UMA equivalente a la suma de Pesos Ciento Veintitrés Mil Novecientos Noventa ($123.990), conforme a la Acordada 35/2024 de la C.S.J.N.

El pago de los valores establecidos deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución y será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago (conforme a los Arts. 51 y 54 de la Ley 27.423).

Se adicionará a las sumas reguladas el interés de la tasa pasiva promedio que mensualmente publica el BCRA hasta su efectivo pago, y deberán abonarse de acuerdo al régimen de costas en el término dispuesto, bajo apercibimiento. En caso de que los emolumentos fijados no se abonen o se abonen fuera de término, deberán ser pagados de acuerdo al valor del UMA vigente al momento de saldar la deuda, más el interés de la citada tasa pasiva publicada por el BCRA, aplicado sobre el importe en pesos originariamente fijado en el auto regulatorio y no sobre el monto resultante de la actualización que pueda experimentar el UMA.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

#35243828#430166833#20241127130206832

1°) Hacer lugar al incidente de caducidad de instancia interpuesto por la demandada según articulo 310 del C.P.C.C.N.

2°) Imponer las costas a la actora perdidosa (art. 68, Primer Párrafo del C.P.C .C.N.).

A tal efecto, se regulan los honorarios de la Dra. Eliana F. López Ardiles, apoderada de la demandada, en la cantidad de A tal efecto, se regulan los honorarios de la Dra. Eliana F. López Ardiles, apoderada de la demandada, en la cantidad de Cinco (5) UMA equivalente a la suma de Pesos Trescientos Nueve Mil Novecientos Setenta y Cinco ($309 .975), conforme a la Acordada 35/2024 de la C.S.J.N. Se regulan los honorarios del Dr. Félix A. López Amaya, representante de la actora, en la cantidad de Dos (2) UMA equivalente a la suma de Pesos Ciento Veintitrés Mil Novecientos Noventa ($123.990), conforme a la Acordada 35/2024 de la C.S.J.N..

El pago de los valores establecidos deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución, con los intereses y condiciones mencionados anteriormente.

3°) Protocolícese y hágase saber.

Firmado por: ALEJANDRO JAVIER SEVILLA, SECRETARIO DE JUZGADO
Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ SUBROGANTE DE 1RA. INSTANCIA

#35243828#430166833#20241127130206832

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

67/2021

VERDURA, MARGARITA JOSEFA c/ ESTADO NACIONAL - A.F.I.P. s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Córdoba, 03 de septiembre de 2025.- SAE N

Por recibido. Cúmplase. Notifíquese

Firmado por: CARLOS ARTURO OCHOA, JUEZ DE 1RA,INSTANCIA
Firmado por: ALEJANDRO JAVIER SEVILLA, SECRETARIO DE JUZGADO

#35243828#469909951#20250903110837724

RECIBO DE LIQUIDACIÓN DE HABERES MENSUAL CAJA DE JUBILACIONES PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA

N° RECIBO: 847183
BENEFICIARIO:VERDURA MARGARITA JOSEFA **DOCUMENTO C.U.I.L.**27111938704
BANCO: 2-2001-913 BANCO DE CORDOBA-CENTRO **N° CUENTA:**14130104

Jubilación Ordinaria - Ley: 80 - Número: 180812-00

SECTOR: 080100-MUNICIPALIDAD DE CORDOBA - ESCALAFON DE PLANTA PERMANENTE
EMISIÓN 2023/03

N°	Descripción	Haberes
9002	BASICO	366.862,89

TOTAL HABERES	**$ 366.862,89**

Retenciones

Jubilación Ordinaria - Ley: 80 - Número: 180812-00

SECTOR: 080100-MUNICIPALIDAD DE CORDOBA - ESCALAFON DE PLANTA PERMANENTE
EMISIÓN 2023/03

N°	Descripción	Descuentos
1318	SEGURO DE VIDA OBLIGATORIO	-554,86
1420	FONDO DE SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO	-900,00
1470	APROSS	-18.343,14
1280	S.U.O.E.M.	-3.668,63
1480	A.P.R.O.S.S. F.E.C.	-980,00
1510	A.P.R.O.S.S. (AFILIADOS OPTATIVOS VOLUNTARIOS	-16.500,00

TOTAL RETENCIONES	**$ -40.946,63**
TOTAL LÍQUIDO A PAGAR	**$ 325.916,26**

DESIGNA BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DE MANERA RAPIDA Y AGIL. INGRESA A CIDI.CBA.GOV.AR, SERVICIO CAJA DE JUBILACIONES, OPCION SUBSIDIOS > DESIGNACION DE BENEFICIARIO DE SUBSIDIO.
NOTA: COPIA DEL RECIBO. ESTE DOCUMENTO NO SE PUEDE UTILIZAR PARA EL COBRO DEL MISMO

RECIBO DE LIQUIDACIÓN DE HABERES MENSUAL CAJA DE JUBILACIONES PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA

Nº RECIBO: 1716074
BENEFICIARIO:VERDURA MARGARITA JOSEFA **DOCUMENTO C.U.I.L.**27111938704
BANCO: 2-2001-913 BANCO DE CORDOBA-CENTRO **Nº CUENTA:**14130104

Jubilación Ordinaria - Ley: 80 - Número: 180812-00

SECTOR: 080100-MUNICIPALIDAD DE CORDOBA - ESCALAFON DE PLANTA PERMANENTE
EMISIÓN 2023/04

Nº	Descripción	Haberes
9002	BASICO	366.862,89

TOTAL HABERES	**$ 366.862,89**

Retenciones

Jubilación Ordinaria - Ley: 80 - Número: 180812-00

SECTOR: 080100-MUNICIPALIDAD DE CORDOBA - ESCALAFON DE PLANTA PERMANENTE
EMISIÓN 2023/04

Nº	Descripción	Descuentos
1318	SEGURO DE VIDA OBLIGATORIO	-554,86
1420	FONDO DE SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO	-900,00
1470	APROSS	-18.343,14
1280	S.U.O.E.M.	-3.668,63
1480	A.P.R.O.S.S. F.E.C.	-980,00
1510	A.P.R.O.S.S. (AFILIADOS OPTATIVOS VOLUNTARIOS	-16.500,00

TOTAL RETENCIONES	**$ -40.946,63**
TOTAL LÍQUIDO A PAGAR	**$ 325.916,26**

DESIGNA BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DE MANERA RAPIDA Y AGIL. INGRESA A CIDI.CBA.GOV.AR, SERVICIO CAJA DE JUBILACIONES, OPCION SUBSIDIOS > DESIGNACION DE BENEFICIARIO DE SUBSIDIO.
NOTA: COPIA DEL RECIBO. ESTE DOCUMENTO NO SE PUEDE UTILIZAR PARA EL COBRO DEL MISMO

RECIBO DE LIQUIDACIÓN DE HABERES MENSUAL CAJA DE JUBILACIONES PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA

Nº RECIBO: 856847
BENEFICIARIO:VERDURA MARGARITA JOSEFA **DOCUMENTO C.U.I.L.**27111938704
BANCO: 2-2001-913 BANCO DE CORDOBA-CENTRO **Nº CUENTA:**14130104

Jubilación Ordinaria - Ley: 80 - Número: 180812-00

SECTOR: 080100-MUNICIPALIDAD DE CORDOBA - ESCALAFON DE PLANTA PERMANENTE
EMISIÓN 2023/05

Nº	Descripción	Haberes
9002	BASICO	386.636,80

TOTAL HABERES	**$ 386.636,80**

Retenciones

Jubilación Ordinaria - Ley: 80 - Número: 180812-00

SECTOR: 080100-MUNICIPALIDAD DE CORDOBA - ESCALAFON DE PLANTA PERMANENTE
EMISIÓN 2023/05

Nº	Descripción	Descuentos
1318	SEGURO DE VIDA OBLIGATORIO	-554,86
1420	FONDO DE SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO	-1.080,00
1470	APROSS	-19.331,84
1280	S.U.O.E.M.	-3.866,37
1480	A.P.R.O.S.S. F.E.C.	-1.100,00
1510	A.P.R.O.S.S. (AFILIADOS OPTATIVOS VOLUNTARIOS	-16.500,00

TOTAL RETENCIONES	**$ -42.433,07**
TOTAL LÍQUIDO A PAGAR	**$ 344.203,73**

DESIGNA BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DE MANERA RAPIDA Y AGIL. INGRESA A CIDI.CBA.GOV.AR, SERVICIO CAJA DE JUBILACIONES, OPCION SUBSIDIOS > DESIGNACION DE BENEFICIARIO DE SUBSIDIO.
NOTA: COPIA DEL RECIBO. ESTE DOCUMENTO NO SE PUEDE UTILIZAR PARA EL COBRO DEL MISMO

RECIBO DE LIQUIDACIÓN DE HABERES MENSUAL CAJA DE JUBILACIONES PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA

Nº RECIBO: 4151349
BENEFICIARIO:VERDURA MARGARITA JOSEFA **DOCUMENTO C.U.I.L.**27111938704
BANCO: 2-2001-913 BANCO DE CORDOBA-CENTRO **Nº CUENTA:**14130104

Jubilación Ordinaria - Ley: 80 - Número: 180812-00

SECTOR: 080100-MUNICIPALIDAD DE CORDOBA - ESCALAFON DE PLANTA PERMANENTE
EMISIÓN 2023/06

Nº	Descripción	Haberes
9002	BASICO	434.592,52

TOTAL HABERES	**$ 434.592,52**

Retenciones

Jubilación Ordinaria - Ley: 80 - Número: 180812-00

SECTOR: 080100-MUNICIPALIDAD DE CORDOBA - ESCALAFON DE PLANTA PERMANENTE
EMISIÓN 2023/06

Nº	Descripción	Descuentos
1318	SEGURO DE VIDA OBLIGATORIO	-554,86
1420	FONDO DE SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO	-1.080,00
1470	APROSS	-21.729,63
1280	S.U.O.E.M.	-4.345,93
1480	A.P.R.O.S.S. F.E.C.	-1.100,00
1510	A.P.R.O.S.S. (AFILIADOS OPTATIVOS VOLUNTARIOS	-22.000,00

TOTAL RETENCIONES	**$ -50.810,42**
TOTAL LÍQUIDO A PAGAR	**$ 383.782,10**

DESIGNA BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DE MANERA RAPIDA Y AGIL. INGRESA A CIDI.CBA.GOV.AR, SERVICIO CAJA DE JUBILACIONES, OPCION SUBSIDIOS > DESIGNACION DE BENEFICIARIO DE SUBSIDIO.
NOTA: COPIA DEL RECIBO. ESTE DOCUMENTO NO SE PUEDE UTILIZAR PARA EL COBRO DEL MISMO

RECIBO DE LIQUIDACIÓN DE HABERES MENSUAL CAJA DE JUBILACIONES PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA

Nº RECIBO: 2283197
BENEFICIARIO:VERDURA MARGARITA JOSEFA **DOCUMENTO C.U.I.L.**27111938704
BANCO: 2-2001-913 BANCO DE CORDOBA-CENTRO **Nº CUENTA:**14130104

Jubilación Ordinaria - Ley: 80 - Número: 180812-00

SECTOR: 080100-MUNICIPALIDAD DE CORDOBA - ESCALAFON DE PLANTA PERMANENTE
EMISIÓN 2023/07

Nº	Descripción	Haberes
9002	BASICO	469.316,46

TOTAL HABERES	**$ 469.316,46**

Retenciones

Jubilación Ordinaria - Ley: 80 - Número: 180812-00

SECTOR: 080100-MUNICIPALIDAD DE CORDOBA - ESCALAFON DE PLANTA PERMANENTE
EMISIÓN 2023/07

Nº	Descripción	Descuentos
1318	SEGURO DE VIDA OBLIGATORIO	-554,86
1420	FONDO DE SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO	-1.080,00
1470	APROSS	-23.465,82
1280	S.U.O.E.M.	-4.693,16
1480	A.P.R.O.S.S. F.E.C.	-1.210,00
1510	A.P.R.O.S.S. (AFILIADOS OPTATIVOS VOLUNTARIOS	-22.000,00

TOTAL RETENCIONES	**$ -53.003,84**
TOTAL LÍQUIDO A PAGAR	**$ 416.312,62**

DESIGNA BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DE MANERA RAPIDA Y AGIL. INGRESA A CIDI.CBA.GOV.AR, SERVICIO CAJA DE JUBILACIONES, OPCION SUBSIDIOS > DESIGNACION DE BENEFICIARIO DE SUBSIDIO.
NOTA: COPIA DEL RECIBO. ESTE DOCUMENTO NO SE PUEDE UTILIZAR PARA EL COBRO DEL MISMO

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

67/2021

VERDURA, MARGARITA JOSEFA c/ ESTADO NACIONAL - A.F.I.P. s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Córdoba, diciembre de 2021.- JM

Téngase a los comparecientes por presentados por parte, en carácter de apoderados de la Sra. VERDURA, MARGARITA JOSEFA DNI Nº 11.193.870, con domicilio real en calle Soberanía Nacional 1030 y domicilio procesal constituido en calle Belgrano N° 157, piso 1, oficina “A” de la Ciudad de Córdoba y domicilio electrónico debidamente validados.

Téngase por acreditados los aportes colegiales y previsionales por la parte actora. Por acompañados los aportes de Ley.

Previo a lo solicitado, atento al dictado de la Ley 27.617 (B.O. 21/04/2021), hágase saber a la parte actora que deberá acreditar si se encuentra comprendida en las previsiones de la modificación operada en la Ley de Impuestos a las Ganancias. Debiendo acompañar a tal efecto, los recibos de haberes correspondientes al año 2021. Notifíquese.-

RICARDO BUSTOS FIERRO

JUEZ FEDERAL

ACOMPAÑA –SOLICITA

Sr Juez Federal:

Félix López Amaya**,** abogado, con domicilio procesal en calle Belgrano n° 157 – 1° Piso Of "A", domicilio electrónico 20107728806, por la participación otorgada en estos autos caratulados **"VERDURA MARGARITA c/ ESTADO NACIONAL (AFIP) s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD (Expte 67/2021)",** respetuosamente me presento y digo:

Que vengo por el presente a acompañar oficio a los fines de que sea suscripto por el Tribunal.

PETITUM

Que a todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Libre oficio.

PROVEER DE CONFORMIDAD. SERA JUSTICIA

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

67/2021

VERDURA, MARGARITA JOSEFA c/ ESTADO NACIONAL - A.F.I.P. s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Córdoba, de agosto de 2023.- JR

Teniendo en cuenta que lo solicitado por el letrado no se condice con el estado procesal de la causa, preséntese en forma y se proveerá lo que por derecho corresponde.

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

#35243828#378349505#20230807092030632

CONTESTA TRASLADO – SOLICITA SE RECHACE APELACIÓN - RESERVA CASO FEDERAL

Excma. Cámara Federal:

ELIANA F. LOPEZ ARDILES, abogada, en mi carácter de representante del Fisco Nacional - ARCA (ex AFIP) conforme Disposición N° DI-2017-325 APN-DGIMPO#AFIP acompañada, encontrándose vigente según lo establecido en el Decreto 953/2024, manteniendo domicilio legal a los fines de esta Litis en Bv. San Juan N° 325, 5to. Piso, de la Ciudad de Córdoba y domicilio electrónico en la CUIL 27-27550378-4, por la participación otorgada en los autos caratulados **"VERDURA, MARGARITA JOSEFA c/ ESTADO NACIONAL - A.F.I.P. s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD". Expte. Nº FCB 067/2021**, ante V.S. comparezco y respetuosamente digo:

I.- OBJETO:

Que conforme precisas instrucciones de mi mandante vengo a contestar el traslado de la expresión de agravios de la apelación efectuada por la actora contra la resolución de fecha 27 de Noviembre de 2024 que decretó la caducidad de instancia.-

Mediante cédula electrónica de notificación recepcionada el día 30/12/2024 se nos corrió traslado de los fundamentos, venciendo el plazo legal el día 07 de Febrero de 2025 (10/02/2025 en sus dos primeras horas).-

De conformidad con los argumentos que se expresaran seguidamente se solicita el rechazo de la apelación atento la falta de fundamentos que logren revertir la decisión adoptada por el a-quo.-

II.- ANTECEDENTES DE LA CAUSA:

En fecha **26/07/2021,** la actora deduce una acción meramente declarativa en los términos del art. 322 del C.P.C.C.N., a fin que se declare que la misma se encuentra exenta de abonar el impuesto a las ganancias en función de sus haberes previsionales. Plantea la inconstitucionalidad de los artículos 23, inc "C"; 79, inc. "C"; 81 y

90 de la ley 20.628, texto según leyes 27.346 y 27.430 y de cualquier norma que se invocara para justifica la retención/pago del tributo.

En ese marco, solicita una medida cautelar con la finalidad de que la AFIP se abstenga de abstenerse de reducir y/o descontar y/o retener de mis haberes de retiro, el "impuesto a las ganancias" por la aplicación de la normativa y jurisprudencia citada, y a abonar la totalidad del beneficio previsional sin retención de ninguna naturaleza en dicho concepto, aduciendo un estado de vulnerabilidad por ser jubilado, amparándose en el precedente jurisprudencial de la CSJN "García, María Isabel".

Del inicio de la acción el a-quo con fecha **09/12/2021** ordena que "... ***Previo a lo solicitado, atento al dictado de la Ley 27.617 (B.O. 21/04/2021), hágase saber a la parte actora que deberá acreditar*** *si se encuentra comprendida en las previsiones de la modificación operada en la Ley de Impuestos a las Ganancias. Debiendo acompañar a tal efecto, los recibos de haberes correspondientes al año 2021*.." (el resaltado me pertenece), el cual fue notificado a ambos letrados de la accionante ese mismo día 09/12/2021.

Dicha providencia recién fue cumplimentada en fecha 04/08/2023, esto es casi 2 años después por la parte actora, sin ningún tipo de fundamentación o causa, no denunciando ningún tipo de imposibilidad que justificara la tardanza en el cumplimiento de la manda judicial, solicitando pase a fallo cuando todavía no se había corrido traslado de la demanda no dando participación a esta administración hasta que en fecha 03/06/2024 solicita se provea la demanda, procediendo a correr el correspondiente **traslado de la demanda recién en fecha 14/08/2024, casi tres años después**.

Se destaca que dicho proveído es el **último acto procesal obrante en la causa por casi 3 años**, **luego de lo cual la causa quedó totalmente abandonada por el accionante por dicho tiempo sin que este fisco tuviera conocimiento de la existencia de las presentes actuaciones al no haberse dado el debido traslado de la demanda, permaneciendo totalmente paralizada por casi 3 años, sin que haya existido acto procesal alguno, ya sea del Tribunal o de las Partes, que interrumpa el plazo previsto a los fines de la perención de instancia, lo que demuestra el total y absoluto desinterés del accionante en su prosecución.-**

Que efectivamente, **han transcurrido largos años desde que tenía a su**

cargo el cumplimiento del proveído y el traslado a esta parte de la acción declarativa interpuesta, la cual bajo ningún concepto esta parte ha consentido, tal como se manifestó en la primera presentación efectuada por este ente recaudador al momento de tomar conocimiento de la existencia de estos actuados. Claramente, en este caso habiendo transcurrido más de 6 meses sin haberse instando el curso de la misma, se ha producido la caducidad de la instancia, por falta absoluta de actividad procesal de la actora, lo cual demuestra su voluntad de abandonar el proceso

III.- LA SENTENCIA:

Con fecha 27 de Noviembre de 2024, el Juez Federal Nº 1 de la ciudad de Cordoba resuelve la *litis* señalando como fundamentos de su decisorio diversas consideraciones que resulta pertinente destacar.-

En primer término, hace referencia el juzgador interpreta que el planteo de caducidad de instancia interpuesto por esta representación es procedente.-

Sostiene el a-quo que entiende, de acuerdo a lo establecido por nuestro ordenamiento en el art. 310 in fine, que "...*En el caso de autos, debemos tomar como punto de partida para el cómputo del plazo de seis (6) meses el dictado del decreto de fecha 07/12/2021, y que fue contestado el 04/08/2023 (…*) Que teniendo en cuenta el argumento vertido por la actora, cabe mencionar que el impulso procesal en la materia civil esta pura y exclusivamente en poder de las partes, no siendo por ende responsabilidad del Tribunal, el acto procesal de notificación a las partes....", desde la iniciación de la demanda es susceptible de perención sin que sea necesaria la notificación al demandado, por lo que la actora debió tomar los recaudos necesarios y proseguir la causa, en virtud del deber de impulso del proceso que pesa invariablemente sobre ésta última.-

Destaca la sentencia de 1ra instancia que "...*La instancia existe desde el momento en que se promueve la demanda o pretensión y, en consecuencia, se la considera abandonada cuando no se urge su trámite en el tiempo que fija la ley. (…) Los procesos de instancia privada requieren el impulso procesal de las partes interesadas en el pleito, sin que sea aplicable, en este caso, el impulso de oficio, como sucede en los de instancia pública..*"

Desde ya solicitamos a V.E. Confirme la resolución dictada por el Juez Federal Nº 1 apelada por la contraparte y confirme la caducidad de instancia declarada y el consecuente archivo de las actuaciones por las razones que se expondrán a continuación.-

IV.- <u>CONTESTA AGRAVIOS: IMPROCEDENCIA DE LA APELACIÓN - FALTA DE FUNDAMENTOS:</u>

El apelante sostiene, en términos generales las defensas judiciales antes esgrimidas, por lo que, hago expresa remisión a las constancias de autos y la sentencia emitida por el Juzgado Federal N.º 1.-

Por lo expuesto, procederemos a tratar brevemente los argumentos esgrimidos por el recurrente que podemos resumir en los siguientes:

IV.1.- <u>PRIMER AGRAVIO: Acerca de que la caducidad no es aplicable en el marco de las acciones declarativas de certeza.</u>

En primer lugar, la actora contesta el planteo de caducidad de instancia invocando que tratándose el de autos de un proceso especial, el instituto de caducidad de instancia no deviene aplicable, máxime considerando que el actor es calificado por la jurisprudencia del máximo tribunal como un “sujeto vulnerable”, resultando así “hostil” la actitud de mi mandante de “hacer caso omiso a lo ya resuelto por nuestra CSJN a partir del fallo García”.

Cuestiona la desición adoptada por el a-quo, por entender que “en caso de duda debe prevalecer el principio de conservación del proceso”.

A fin de fundar su postura, cita un precedente de casi 10 años atrás (“D.A.R. c/ Obra Social Unión Personal Civil de la Nación s/ Amparo de salud, del 05/06/2014) referido a una acción de amparo.

Sobre este punto, debe destacarse en primer lugar que no es posible invocar lo decidido en dicho precedente, no sólo porque el mismo refiere a una acción de amparo, sino por cuanto los hechos allí considerados distan de ser asimilables a los acontecidos en autos. Surge ello evidente de la sola lectura **<u>íntegra</u>** de sus términos, y no sólo del acápite citado por la actora. Así, en dicha oportunidad entendió el Tribunal:

"*En lo que concierne al caso de autos,* ***se da una situación particular****, toda vez que no puede perderse de vista que al proveer la ratificación del actor a fs. 49/50, no se tuvo en cuenta lo allí manifestado en cuanto a la supuesta entrega de la documentación desglosada. Motivo por el cual, expuestas las razones por el señor R.A.D.,* ***ya no existía posibilidad alguna de que realizara actos procesales idóneos a fin de hacer avanzar el proceso judicial****, puesto que el paso siguiente que debía darse en el expediente era que el magistrado o bien decidiera acerca del incumplimiento denunciado o bien corriera el traslado de la demanda impetrada*" (destacados propios).

Muy diferente es la situación de autos, en que **la actora contó –por plazos superiores a casi tres años** - con las posibilidades procesales de instar su cumplimiento, **siendo quien debía velar por la alegada "vulnerabilidad" de la actora**, lo que no se condice –claramente- con la conducta procesal exteriorizada en autos.

En cuanto refiere al argumento de la actora respecto a la improcedencia del instituto de la caducidad en la acción declarativa por considerar que ésta al igual que la acción de amparo constituye una garantía instrumental en la que se encuentra en juego el interés público, cabe señalar que, tal como lo cita el Juez Aquo, en criterio que comparto, "Si bien cuando se trata de un amparo entre particulares el proceso se rige por las normas del juicio sumarísimo (conf. art. 321, inc. 2°, Cód. Procesal), aun cuando la normativa citada no prevé un plazo de caducidad al igual que el art. 2°, inc. e) de la ley 16.986, al tratarse de un instituto caracterizado por la urgencia en la protección de un derecho constitucional, se exige la inmediatez de la reclamación. Caso contrario, el transcurso de un lapso apreciable entre el menoscabo constitucional y la acción hace presumir la ausencia de dicha urgencia y, por ende, que el justiciable puede recurrir a los procedimientos ordinarios [CNCiv., Sala E, 27/9/99, WebRubinzaljupro 14.1.7.rl] (íd. Tomo 8, pág. 746)".

Asimismo, nuestro más alto Tribunal en la acción de amparo –la cual se encuentra entre las mencionadas por la Doctrina citada por la actora entre las consideradas como garantías instrumentales–, en los autos caratulados "Calas, Julio E. c/ Provincia de Córdoba y otro", en la que se ventilaba una cuestión de salud, admitió la caducidad de instancia (cita Online: TR LA LEY AR/JUR/10096/2006).

A mérito de las razones expuestas, surge evidente que la acción declarativa no se encuentra excluida de la aplicación de las normas contenidas en

el art. 310 y ss. del C.P.C.C.N., y corresponde rechazar este argumento.

Sobra destacar que esta consideración implica tanto como desconocer no sólo el derecho de defensa de mi mandante, sino también su imposibilidad –aún si procediera sustancialmente la acción, lo que negamos- de apartarse de la aplicación de normativa VIGENTE, sin que un Tribunal de justicia declare su inconstitucionalidad, por lo que el agravio no puede prosperar.

IV.2.- SEGUNDO AGRAVIO: El Tribunal considera que el planteo de la demandada resulta oportuno.

En segundo lugar, la actora sostiene que lo resuelto por el a quo no resulta correcto ni ajustado a la causa, ya que **el impulso procesal de la causa no estaba a cargo de esa parte, quedando en cabeza del Tribunal el notificar el proveido, situación ajena a la misma**, conforme el art. 137 CPCN.

Conforme lo expresado en el párrafo anterior, corresponde abocarnos al tema de la perención de instancia. Mas allá de las manifestaciones vertidas en el tema efectuadas en su oportunidad en el Planteo de Caducidad de instancia interpuesto por nuestra parte y en la sentencia atacada -las cuales se dan por reproducidas-, ; esta representación vuelve a hacer hincapié de que efectivamente, **han transcurrido largos años desde que tenía a su cargo el cumplimiento del proveído y el traslado a esta parte de la acción declarativa interpuesta**, la cual bajo ningún concepto esta parte consiente. Claramente, en este caso habiendo transcurrido más de 6 meses sin haberse instando el curso de la misma, se ha producido la caducidad de la instancia, por falta absoluta de actividad procesal de la actora, lo cual demuestra su voluntad de abandonar el proceso. Respecto al tema, cabe señalar que la doctrina ha entendido que “la perención es un sanción al litigante moroso, y responde a un principio de economía procesal y de certeza jurídica, para impulsar la terminación de los pleitos”1 También se ha señalado que el fundamento del instituto de caducidad de instancia se puede apoyar en dos motivos distintos: uno de orden subjetivo, que observa en las partes una intención de abandonar el proceso y otro, el de orden objetivo, que es el de no mantener una pendencia indefinida en los procesos, estando basada dicha posición en el peligro que llevaría consigo para la seguridad jurídica.

Es indudable que ha existido el desinterés de la actora en la continuación

del proceso y que como lo ha establecido el a-quo se ha operado la caducidad de instancia.-

No cabe dudas entonces que el art. 82 en su redacción se refiere a la acción contenciosa administrativa que por su naturaleza es netamente civil, por tal motivo el instituto de la caducidad de instancia es aplicable a ella cuando surge de manera tan manifiesta el abandono del proceso causando con ello un perjuicio al erario público .-

Recordemos que del inicio de la acción el a-quo con fecha **09/12/2021** ordena que previo a todo, en virtud del dictado de la Ley 27.617(B.O. 21/04/2021), la parte actora acredite si se encontraba comprendida en las previsiones de la modificación operada en la Ley de Impuesto a las Ganancias y acompañe los recibos de haberes correspondientes al año 2021, **quedando a cargo de la actora el cumplimiento de la manda judicial y posterior traslado de la demanda a este organismo fiscal. No cumpliendo la actora con ninguna de dichas diligencias, ni habiendo impulsado el proceso de ningún modo por casi 3 años**.-

Considerando que la instancia que se refiere la caducidad importa, en primer lugar, un contradictorio sometido al principio dispositivo, como tal, debe entenderse el conjunto de actos procesales que se suceden a continuación del acto de apertura de la instancia, para cada proceso o procedimiento en particular y hasta la resolución que lo concluya (Enrique M. Falcón. “Caducidad o Perención de la Instancia” pg. 16. Ed. Abeledo Perrot)

En este sentido la jurisprudencia es conteste en afirmar que “la instancia se abre con la promoción de la demanda, aunque no hubiese sido notificada la resolución que dispone su traslado” (CNCiv., Sala E, 7/6/79, JA, 1980-III)

Por su parte la CSJN ha dicho: “la parte que promueve un proceso asume la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión en virtud del conocido principio dispositivo, y unicamente queda relevada cuando sólo al Tribunal le concierne dictar una decisión. (Fallos: 317:369 y 324:160, entre muchos otros)” *(“Nación Fideicomisos SA c/ Salta Provincia s/ Beneficio de Litigar sin gastos”, CSJN 240/2011).*

De acuerdo a lo expresado ut supra, en el presente caso se ha producido el abandono por parte del actor del impulso procesal, y la falta de impulso está ocasionando un perjuicio grave al Fisco Nacional, ya que como se dijo que al haber

transcurrido casi 3 años de inactividad, ante la negligencia de la actora se traducirán en **enriquecimiento sin causa de la actora ante la pretensión de intereses correspondientes a esos casi tres años de inactividad de la accionante**.

Respecto del cómputo del plazo, cabe remitirnos a lo establecido por el artículo 311: *"Los plazos señalados en el artículo anterior se computarán desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero, que tenga por efecto impulsar el procedimiento; correrán durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales. Para el cómputo de los plazos se descontará el tiempo en que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del juez, siempre que la reanudación del trámite no quedare supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.".* Que siguiendo a la doctrina en el tema y en particular Enrique M. Falcón, en su Manual de Caducidad o Perención de Instancia (Segunda edición ampliada y actualizada), decimos que "...*Al repetir los conceptos del artículo 311, que hemos mencionado, la jurisprudencia ha dicho que el acto a que se refiere dicha norma no requiere para completarse y comenzar sus efectos la notificación, la firmeza o el vencimiento del plazo de traslado*.". En consecuencia, el cómputo de plazo en el presente caso debe efectuarse desde último acto interruptivo de fecha 26/07/2021 con la interposición de la demanda, con la que la actora se desentendió de los actuados, no resultando procedentes las excepciones del art. 313.-

Que en virtud de los extremos reseñados, y atento a que a partir del día **09/12/2021** la presente Litis ha quedado totalmente inmovilizada, sin impulso de parte, evidenciando un claro desinterés de la actora en proseguir con la causa por el iniciada, volvemos a solicitar la **PERENCIÓN DE LA INSTANCIA**, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el art. 310 Inc. 1 del CPCCN .-

IV.3.- TERCER AGRAVIO: Imposición de costas.

En tercer lugar, la actora se agravia por la imposición de costas, entendiendo que a todo evento correspondía imponerlas por el orden causado.

En este sentido, se trata de la aplicación del principio objetivo de derrota, que nada tiene que ver con la situación alegada por la actora, que cuestiona que un

eventual acogimiento **sustancial** de la demanda hubiera implicado una imposición de costas por su orden.

Nada tiene que ver una cosa con la otra, y ello es evidente. El dictado de una sentencia sobre el fondo del asunto y una vinculada a una situación de terminación anormal del proceso son diametralmente diversas.

Mi mandante, en el marco de esta incidencia, ha desplegado una actividad procesal diligente en base a normas adjetivas claras y precisas.

El fondo de la cuestión, empero, requería la valoración de la adecuación de la situación de la actora a parámetros jurisprudenciales. Además, la presentación judicial de mi mandante resulta absolutamente necesaria desde que –como se ha dicho- carece por mandato constitucional de facultades para apartarse de la aplicación de normativa vigente, que debe defender en cada caso, tal como ocurrió en autos. Con lo cual no es posible reprochar, bajo ninguna circunstancia, su actuación en juicio, destacándose que falta a la verdad la actora cuando afirma que al resolver causas como la que nos ocupa aplica las costas del proceso en el orden causado.

En autos, por el contrario, se ha verificado una inactividad procesal superior a CASI 3 AÑOS, con pretensión de perpetuidad, lo que no es acorde a derecho.

En razón de ello, el agravio no puede prosperar, solicitando su rechazo.

V.- Respecto de la fundamentación de la sentencia apelada:

El apelante no introduce ningún argumento nuevo a los ya planteados por él oportunamente, sino que solo se evidencia una discrepancia con el criterio empleado por el juzgador al momento de dictar la sentencia apelada, y por lo tanto importa la mera disconformidad del accionante con las merituaciones efectuadas por el Tribunal.-

En consecuencia y por los motivos expuestos se debe declarar inadmisible el recurso de apelación ratificando la declaración de caducidad de instancia con imposición de costas.-

VI.- RESERVA CASO FEDERAL

En razón de lo expuesto y para el caso de que se dicte un resolutorio contrario a lo requerido, se mantiene el caso federal oportunamente introducido en autos, por encontrarse involucrado derechos y garantías constitucionales que protegen a mi mandante.

Asimismo, y para el caso de arbitrariedad y/o gravedad institucional, se mantiene el caso federal.

VII.- PETITUM:

En virtud de lo manifestado, a V.E pido:

1.- Nos tenga por presentado en el carácter invocado, por contestado en tiempo y forma el traslado corrido de la expresión de agravios presentada por la actora;

2.- Por efectuada la reserva del caso federal.-

3.- Oportunamente se dicte sentencia confirmando la resolución de primera insatancia que declaró la caducidad de instancia con expresa imposición de costas a la actora.-

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA.

Eliana F. López Ardiles
ABOGADA
M.Fed. T° 507 F° 823

ACOMPAÑA –SOLICITA

Sr Juez Federal:

Félix López Amaya**,** abogado, con domicilio procesal en calle Belgrano n° 157 – 1° Piso Of "A", domicilio electrónico 20107728806, por la participación otorgada en estos autos caratulados **"VERDURA MARGARITA c/ ESTADO NACIONAL (AFIP) s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD (Expte 67/2021)",** respetuosamente me presento y digo:

Que habiendo acompañado previamente los recibos de sueldo del actor, solicito se provea a la demanda.

PETITUM

Que a todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Provea a la demanda.

PROVEER DE CONFORMIDAD. SERA JUSTICIA

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

67/2021

VERDURA, MARGARITA JOSEFA c/ ESTADO NACIONAL - A.F.I.P. s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Córdoba, 24 de septiembre de 2024.- SAE N

Téngase por evacuado el traslado corrido a la actora. Pasen los presentes autos a despacho a fin de resolver el planteo de caducidad.

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ SUBROGANTE DE 1RA. INSTANCIA

#35243828#427596868#20240924112419311

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

67/2021

VERDURA, MARGARITA JOSEFA c/ ESTADO NACIONAL - A.F.I.P. s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Córdoba, 22 de agosto de 2024.- SAE J

Téngase a la Dra. Eliana F. López Ardiles por presentada por parte, en carácter de apoderada del Fisco Nacional (A.F.I.P.-D.G.I.), con domicilio procesal constituido Bv. San Juan Nº 325, Piso 5° de la Ciudad de Córdoba, y domicilio electrónico debidamente validado.

Previo a todo, del planteo de caducidad introducido, traslado a la contraria por término de ley.

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

67/2021

VERDURA, MARGARITA JOSEFA c/ ESTADO NACIONAL - A.F.I.P. s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Córdoba, 26 de julio de 2024.- SAE J

Agréguese el dictamen por parte del Sr. Fiscal. Por competente el tribunal. Por iniciada la presente acción declarativa de inconstitucionalidad a la cual se le imprime el trámite previsto para el juicio sumarísimo según las previsiones del art. 498 y sgtes. del CPCCN. De la demanda y prueba ofrecida, córrase traslado a la demandada por el termino de 5 (cinco) días, plazo dentro del cual deberá comparecer a estar a derecho, contestar la demanda, ofrecer toda la prueba y oponer las excepciones que tuviere bajo apercibimiento.

En relación a la medida cautelar solicitada, requiérase informe previo a la accionada, para que en el término de tres días (3) de notificado, de cuenta del interés público comprometido en los términos del art. 4 inc. 2 de la ley 26.854, bajo apercibimiento. Notifíquese a la AFIP por DEOX al domicilio electrónico correspondiente a: AFIP-DGI-DIRECCION REGIONAL CORDOBA (CUIO N 60000000895) a cargo de la actora, la que queda notificada del presente por nota en la oficina.

Signature Not Verified

Digitally signed by ALEJANDRO JAVIER SEVILLA
Date: 2026.07.23 12:45:39 ART